



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
10 de diciembre del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 115-00 que aprueba el Convenio de Financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., ascendente a un monto de US\$1,221,498.44, para ser destinado a la construcción de las Subestaciones de Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa.	Pág. 03
Res. No. 116-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Sully Fernández, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.	28
Res. No. 117-00 que aprueba el Convenio de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO), por un monto de US\$2,098,414.00, para ser destinado al suministro de equipos de abastecimiento de agua potable y limpieza de alcantarillado.	31

Res. No. 118-00 que aprueba el Convenio de Establecimiento de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Español de Crédito, por un importe máximo de US\$8,256,500.00, para ser destinado al financiamiento del proyecto de desarrollo e implantación del Sistema de Información Catastral.	Pág. 51
Res. No. 119-00 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el International Bank of Reconstruction and Development (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento), ascendente a US\$12,300.000.00, para ser utilizado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en la ejecución del proyecto regulatorio de reforma de telecomunicaciones.	74
Res. No. 120-00 que aprueba el Convenio de Financiación suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., por un monto de US\$8,022,307.51, para ser destinado a la construcción de las Subestaciones de Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa.	111
Ley No. 121-00 que eleva la Sección de Pedro Corto, del Municipio de San Juan de la Maguana, a la categoría de Distrito Municipal, y modifica los Artículos 1 y 2 de la Ley No. 354-98.	136
Ley No. 122-00 que eleva la Sección de Arroyo Salado, del Municipio de Cabrera, a la categoría de Distrito Municipal, y los Parajes Baoba del Piñal, San Isidro y Payita, a la categoría de Secciones.	138
Ley No. 123-00 que eleva la Sección de Jicomé, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal, y los Parajes Loma de Aguacate y Paradero, a la categoría de Secciones.	140

Res. No. 115-00 que aprueba el Convenio de Financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., ascendente a un monto de US\$1,221,498.44, para ser destinado a la construcción de las Subestaciones de Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 115-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Financiación suscrito el 10 de marzo del año 2000, entre la Corporación Dominicana de Electricidad, el Estado Dominicano y el Banco Bilbao Vizcaya Argentina, S.A., de España, por un monto de US\$1,221,498.44 (Un Millón Doscientos Veintiún Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con 44/100).

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Financiación, suscrito el 10 de marzo del año 2000, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), representada por el Ing. Radhamés Segura, Secretario de Estado y Administrador General de la CDE, el Estado Dominicano, representado por el Lic. Daniel Toribio, Secretario de Estado de Finanzas y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, representado por los señores Jorge Julia y M. Ascensión Fernández, mediante el cual el Banco otorga a la República Dominicana a través de la CDE, un crédito comercial de US\$1,221,498.44 (Un Millón Doscientos Veintiún Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con 44/100), destinado a la construcción de las Subestaciones de Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa. Este Crédito será utilizado para financiar hasta el 15% del valor del contrato comercial suscrito el 20 de septiembre del 1999, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la empresa Alstom T & D, por un importe de US\$9,243,805.95 (Nueve Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 95/100); que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE FINANCIACION
ENTRE
CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
CON LA GARANTIA DEL ESTADO DOMINICANO
Y
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

INDICE

CLAUSULA 0	DEFINICIONES.
CLAUSULA I	IMPORTE, MONEDA Y OBJETO DEL CONVENIO PERIODO DE DISPOSICIÓN.
CLAUSULA II	ENTRADA EN VIGOR Y EN EFECTIVIDAD DEL CONVENIO.
CLAUSULA III	DECLARACIONES.
CLAUSULA IV	CONDICIONES PREVIAS A LA UTILIZACION DEL CREDITO COMERCIAL.
CLAUSULA V	UTILIZACION DEL CREDITO COMERCIAL.
CLAUSULA VI	CUENTA ESPECIAL DE CREDITO.
CLAUSULA VII	AMORTIZACIÓN.
CLAUSULA VIII	IMPUTACION DE PAGOS A DEUDAS VENCIDAS.
CLAUSULA IX	AMORTIZACION ANTICIPADA.
CLAUSULA X	INTERESES.
CLAUSULA XI	MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO.
CLAUSULA XII	COMISION DE FORMALIZACION.
CLAUSULA XIII	IMPUESTOS, TASAS Y GASTOS.
CLAUSULA XIV	INDEPENDENCIA DEL CONVENIO CON EL CONTRATO.
CLAUSULA XV	RESOLUCION DEL CREDITO/RESOLUCION DEL CONVENIO/SUPENSION DE LA FINANCIACION.
CLAUSULA XVI	CESION.

CLAUSULA. XVII	DERECHO APLICABLE Y ARBITRAJE.
CLAUSULA XVIII	DOMICILIO Y COMUNICACIONES.
CLAUSULA XIX	IDIOMA Y EJEMPLARES.
CLAUSULA XX	ANEXOS.
CLAUSULA XXI	ESTIPULACIONES.

CONVENIO DE FINANCIACION ENTRE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD CON LA GARANTIA DEL ESTADO DOMINICANO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

REUNIDOS

De una parte **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A.** (el BANCO) sociedad constituida según las leyes españolas y con domicilio en Bilbao (España), representado suficientemente por sus apoderados, D. JORGE JULIA ABAD y Dña. MARIA ASCENSION FERNANDEZ VILCHES, quienes actúan mediante Poder de fecha 1° de octubre de 1988.

De otra parte **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD**, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, modificada, con domicilio y asiento social en la Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador General, Secretario de Estado, **ING. RHADAMES SEGURA**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0784753-5, de este domicilio y residencia, la que en lo adelante se denominará como **LA CORPORACION**.

Y de otra parte, el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, **LIC. DANIEL TORIBIO**, quien actúa mediante Poder del Excelentísimo Señor Presidente de la República, **DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA**, de fecha.

Las partes en los conceptos en que intervienen se reconocen mutuamente la capacidad para contratar, de acuerdo con los correspondientes poderes que exhiben y encuentran conformes, y

EXPOSICIÓN

- I. Que la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (el IMPORTADOR) ha formalizado con fecha 20 de Septiembre de 1999 un contrato comercial (el CONTRATO) con Alstom T & D (el EXPORTADOR), por importe de US Dólares 9.243.805,95 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHECIENTOS CINCO DOLARES CON 95/100), para la construcción de las Subestaciones Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa..
- II. Que el ACREDITADO ha solicitado al BANCO un crédito (el CREDITO COMPRADOR) con el objeto de financiar hasta el 85% del valor del CONTRATO.
- III. Que el CREDITO COMPRADOR contará con la cobertura de la COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A.(CESCE).
- IV. Que con el fin de financiar la totalidad del CONTRATO el ACREDITADO ha solicitado al BANCO, y éste ha aceptado el concederlo, un crédito (el CREDITO COMERCIAL) para financiar hasta el 15% del valor del CONTRATO
- V. Que el ESTADO DOMINICANO (en adelante el GARANTE), concede su aval solidario, indivisible y a primera demanda, por la firma de este CONVENIO, y asume las mismas obligaciones que el ACREDITADO.
- VI. Que, como consecuencia de cuanto antecede, las partes convienen en asumir sus derechos y obligaciones de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

0. DEFINICIONES

En el presente documento, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto:

ACREDITADO	Significa CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.
GARANTE	Significa el ESTADO DOMINICANO
BANCO	Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
CESCE	Significa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A.

CLAUSULA	Significa la que corresponde del CONVENIO, identificada por el Numeral que en cada caso proceda.
CONTRATO	Significa el contrato comercial mencionado en el Expositivo I.
CONVENIO	Significa el presente documentos y sus ANEXOS.
CREDITO COMERCIAL	Significa el importe total de los fondos puestos a disposición de ACREDITADO por el BANCO, en los términos y condiciones del presente Convenio, para la financiación parcial del CONTRATO.
CREDITO COMPRADOR	Significa los recursos puestos a disposición del ACREDITADO por el BANCO para la financiación de hasta el 85% de valor del CONTRATO.
DIA HABIL BANCARIO	Significa un día en el que se realicen operaciones de depósito en Dólares USA en el Mercado Interbancario y estén abiertos y operen los Bancos Comerciales y los mercados de dicha moneda en Madrid.
EXPORTADOR	Significa ALSTOM T & D S.A.
ICO	Significa INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL.
IMPORTADOR	Significa CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.
LIBOR	Significa la media del tipo de interés ofertado en el Mercado Interbancario de Londres, a plazo de 6 meses, a las 11 de la mañana (hora de Londres), con dos días hábiles de antelación a la fecha inicial del período de intereses, de acuerdo con la página 3750 de TELERATE.
PERIODO DE DISPOSICION	Significa el periodo a partir de la entrada en vigor del CONVENIO, durante el que se pueden realizar utilizaciones del CREDITO COMERCIAL.

1. IMPORTE, MONEDA Y OBJETO DEL CONVENIO. PERIODO DE DISPOSICION.

- 1.1. El CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO COMERCIAL, exclusivamente destinado a financiar parcialmente la operación de exportación objeto del CONTRATO.

El BANCO pondrá a disposición del ACREDITADO, en los términos que se estipulan a continuación, un CREDITO COMERCIAL por un importe máximo acumulado de hasta USDólares 1.221.498,44 (US Dólares Un millón doscientas veintiún mil cuatrocientos noventa y ocho y cuarenta y cuatro centavos).

- 1.2. El CREDITO COMERCIAL se destinará exclusivamente al pago por parte del BANCO por cuenta y en representación del ACREDITADO al EXPORTADOR del anticipo del CONTRATO.
- 1.3. El CREDITO COMERCIAL podrá ser utilizado durante el PERIODO DE DISPOSICIÓN, desde la fecha en que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en la CLAUSULA 4 y no más tarde del 31 de Diciembre de 2000.
- 1.4. El BANCO podrá autorizar automáticamente las disposiciones del CREDITO COMERCIAL hasta 2 meses después de la finalización del PERIODO DE DISPOSICIÓN, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el EXPORTADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate tengan fecha anterior a la establecida como límite para el PERIODO DE DISPOSICIÓN DEL CREDITO.

2. ENTRADA EN VIGOR Y EN EFECTIVIDAD DEL CONVENIO

- 2.1. Este CONVENIO entrará en vigor el día en que lo firmen las partes intervinientes o, si ellos aconteciere en distinto lugar, el día de la firma del último interviniente.

No obstante, la entrada en efectividad del CONVENIO queda condicionada suspensivamente al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 2.1.1 Que el ACREDITADO haya comunicado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha sido suscrito y se dan las circunstancias para su entrada en vigor, aportado un ejemplar debidamente suscrito del mismo para conocimiento del BANCO.
- 2.1.2 Que haya sido firmado y haya entrado en vigor el CREDITO COMPRADOR.

-
- 2.1.3 Que se hayan obtenido las aprobaciones de las autoridades administrativas necesarias para la entrada en vigor del CONTRATO y del CONVENIO.
 - 2.1.4 Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por un letrado de nacionalidad dominicana, independiente del ACREDITADO, cuyo texto estará esencialmente ajustado al formato del ANEXO I.
 - 2.1.5 Que el BANCO haya recibido del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la REPÚBLICA DOMINICANA un dictamen jurídico aceptable por el BANCO en el que se establezca que se han cumplido con todas las leyes y formalidades de la REPÚBLICA DOMINICANA.
 - 2.1.6 Que el BANCO reciba facsímiles de firma de aquellas personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, y al GARANTE debidamente autenticadas por notario publico y debidamente legalizadas para que surta los efectos oportunos. EL BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firma coincidente con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

El BANCO comunicará al ACREDITADO la fecha de entrada en efectividad del CONVENIO.

3. DECLARACIONES

- 3.1. Con motivo y como causa determinante del otorgamiento del presente CONVENIO y de la concesión del CREDITO COMERCIAL por parte del BANCO, el ACREDITADO declara al BANCO lo siguiente:
 - 3.1.1. Que el ACREDITADO posee la capacidad jurídica y de obrar necesaria para otorgar el presente CONVENIO y que ha tomado todas las medidas necesarias para el otorgamiento, firma y ejecución del mismo.
 - 3.1.2. Que el presente CONVENIO constituye una obligación firme, válida y legalmente vinculante para el ACREDITADO, exigible de conformidad con sus términos al amparo de las leyes de la República Dominicana
 - 3.1.3. Que el ACREDITADO ha obtenido legalmente todos los permisos, licencias y autorizaciones y ha efectuado todas las declaraciones, presentaciones e inscripciones ante las autoridades gubernamentales y legislativas, incluidas las autoridades de control de cambios del ESTADO DOMINICANO, que se precisen o se exijan en orden al otorgamiento, firma y ejecución del presente CONVENIO.
 - 3.1.4. Que todos los pagos que el ACREDITADO deba efectuar al amparo del presente CONVENIO pueden causar impuesto en la República Dominicana, y que los impuestos derivados por dichos pagos serán a cargo del ACREDITADO, por lo que

el BANCO los recibirá netos de cualquier impuesto, tasa o deducción que pudiera recaer sobre los mismos.

- 3.1.5. Que en el momento presente no existe ante ningún tribunal de justicia ningún procedimiento administrativo, judicial o de arbitraje de importancia, del que el ACREDITADO tenga conocimiento, en contra de cualquiera de sus activos.
- 3.1.6. Que el ACREDITADO no ha faltado al pago o cumplimiento de sus obligaciones referentes a dinero tomado a préstamo y ningún acontecimiento, especificado en la CLAUSULA 15 le ha ocurrido o le ocurre en el presente.
- 3.1.7. Que el ACREDITADO facilitará al BANCO, a la mayor brevedad posible, la información relativa a su Balance y Estados Financieros que el BANCO reclame justificadamente en cualquier momento.
- 3.1.8. Que las obligaciones adquiridas por el ACREDITADO bajo este CONVENIO tendrán durante su vigencia un rango, al menos, pari pasuu en relación a cualquier otra obligación presente o futura del ACREDITADO bajo cualquier otro Convenio de Crédito.
- 3.1.9. Que ni el ACREDITADO ni ninguno de su bienes disfrutan de inmunidad o exención, por cualquier razón, contra las sentencias o laudos adoptados de acuerdo con el procedimiento establecido en la CLAUSULA 17 del CONVENIO.
- 3.1.10. Que el otorgamiento del CONVENIO no viola las obligaciones asumidas por el ACREDITADO en otro convenio con terceros.
- 3.1.11. Que cada una de las declaraciones antes citadas se reputará efectuada en cada día de desembolso y durante tanto tiempo como permanezca pendiente de pago cualquiera de las sumas prevenidas en el presente instrumento.

4. CONDICIONES PREVIAS A LA UTILIZACION DEL CREDITO COMERCIAL

- 4.1. La obligación del BANCO de efectuar los desembolsos del CREDITO COMERCIAL se subordinará al estricto cumplimiento por parte del ACREDITADO de todas las obligaciones asumida a tenor del presente CONVENIO, así como de las siguientes condiciones:
 - 4.1.1. Que el CONVENIO haya entrado en efectividad.
 - 4.1.2. Que el BANCO haya recibido facsímil de las firmas autorizaciones y poderes de los firmantes en nombre del ACREDITADO debidamente autenticadas

- 4.1.3. Que se haya recibido la ORDEN DE PAGO DOCUMENTARIA E IRREVOCABLE (la ORDEN DE PAGO) según el modelo del ANEXO III.
- 4.1.4. Que la fecha de desembolso sea un DIA HABIL BANCARIO.
- 4.1.5. Que el BANCO haya comunicado al ACREDITADO la entrada en efectividad del CONVENIO según se establece en la CLAUSULA 2.
- 4.1.6. Que el ACREDITADO haya pagado la comisión de formalización a que se refiere la CLAUSULA 12 del presente CONVENIO.
- 4.1.7. Que no se haya producido ninguna de las situaciones previstas en la CLAUSULA 15 del CONVENIO.

5. UTILIZACION DEL CREDITO COMERCIAL

- 5.1. La utilización del CREDITO COMERCIAL se realizará dentro del PERIODO DE DISPOSICION del CREDITO COMERCIAL señalado en la CLAUSULA 1, siempre que las condiciones previas establecidas en este CONVENIO hayan sido cumplidas.
- 5.2. La utilización del CREDITO COMERCIAL se efectuará mediante el pago por el BANCO al EXPORTADOR de las cantidades expresadas en la ORDEN DE PAGO emitida por el ACREDITADO.

En dicha ORDEN DE PAGO se especificarán los documentos contra los que se efectuarán los pagos.
- 5.3. La presentación al BANCO de los documentos requeridos en la ORDEN DE PAGO implicará autorización irrevocable del ACREDITADO para efectuar los pagos a que se refieran.
- 5.4. La responsabilidad del BANCO en la comprobación de los documentos necesarios para efectuar los pagos se limitará a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (Revisión de 1993, Publicación No. 500).
- 5.5. Si el BANCO encontrara discrepancias en los documentos presentados por el EXPORTADOR informará de ello al ACREDITADO y seguirá las instrucciones que este le dicte por escrito.
- 5.6. La obligación del BANCO de realizar los desembolsos cesará de modo inmediato en el momento en que se produzca alguno de los supuestos enumerados en el apartado 15.1., si el CONTRATO es anulado, interrumpido o cancelado por cualquier causa, se encuentre pendiente de resolución judicial o arbitraje, así como cuando se

verifique que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al presente CREDITO COMERCIAL.

- 5.7. EL BANCO notificará al ACREDITADO, a la mayor brevedad posible, los pagos efectuados con cargo al CREDITO COMERCIAL.

6. CUENTA ESPECIAL DE CREDITO

- 6.1. EL BANCO abrirá una Cuenta Especial de Crédito (la CUENTA DE CREDITO) en el Departamento de Financiación de Comercio Internacional, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudarán las utilidades del CREDITO COMERCIAL, los intereses devengados, comisiones y gastos de cualquier índole y se acreditarán las amortizaciones de principal y de intereses y, en general, cualquier otro abono que se perciba.

Salvo prueba en contrario se considerarán correctas las anotaciones efectuadas a este propósito por el BANCO en sus libros, reputándose los saldos de esta CUENTA DE CREDITO como cantidad debida, líquida y exigible.

- 6.2. Certificación del saldo.- En orden a la determinación del saldo de la CUENTA DE CREDITO las partes convienen expresamente que hará fe en juicio y surtirá plenos efectos legales, considerándose debido, líquido y exigible el saldo de la CUENTA DE CREDITO que resulte de la certificación expedida por el BANCO, intervenida por notario público, haciendo constar que el saldo que figura en la certificación coincide con el que aparece en los libros del BANCO y que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada por las partes.

7. AMORTIZACION

- 7.1. EL CREDITO COMERCIAL será amortizado en dos (2) cuotas semestrales iguales por la mitad del crédito dispuesto y pagaderas la primera a los seis (6) meses y la segunda a los doce (12) meses de la disposición del mismo

8. IMPUTACION DE PAGOS A DEUDAS VENCIDAS

- 8.1. Los pagos efectuados por el ACREDITADO se imputarán a las deudas vencidas por el siguiente orden:

- (I) comisiones.
- (II) interés de demora.
- (III) impuestos.
- (IV) gastos.

- (V) indemnizaciones y costas adicionales previstas en este CONVENIO.
- (VI) costas judiciales, arbitrales y gastos de jurisconsultos.
- (VII) interés normales. y
- (VIII) principal.

8.2. Dentro de cada uno de los apartados que constituyen el orden de prelación recogido en el párrafo anterior la imputación se realizará en el orden cronológico del vencimiento de las deudas.

9. AMORTIZACION ANTICIPADA

9.1. Previo aviso escrito al BANCO con no menos de 60 días de antelación el ACREDITADO podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente su deuda en cualquiera de las fechas de pago a que se refiere el presente CONVENIO. Tal aviso será irrevocable y el ACREDITADO estará obligado a realizar la amortización anticipada en concordancia con él.

9.2. Las cantidades reembolsadas anticipadamente, que deberán coincidir con un número entero de amortizaciones, se aplicarán a las amortizaciones de principal en orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses en consecuencia.

9.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO COMERCIAL se condiciona a que, en la fecha en que el ACREDITADO efectúe dicha amortización, no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, intereses, intereses de demora, comisiones o gastos de cualquier índole.

9.4. Los gastos originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.

9.5. Ninguna cantidad amortizada anticipadamente o en su plazo normal, de acuerdo con el presente CONVENIO, podrá ser prestada de nuevo.

9.6. El ACREDITADO acepta que, en el caso de que se ejecute la garantía bancaria que deberá prestar un banco de primer orden a favor del ACREDITADO con el fin de permitir el pago anticipado, según se establece en la Cláusula 19 del CONTRATO, el importe de dicha garantía se destinará a la amortización anticipada del CREDITO COMERCIAL.

10. INTERESES

10.1. El tipo de interés aplicable al CREDITO COMERCIAL será el LIBOR incrementado con un margen del 3.% anual.

- 10.2. Los intereses se calcularán por el número real de días efectivamente transcurridos, considerando la base del año comercial de 360 días, sobre el importe del CREDITO COMERCIAL utilizado y pendiente de reembolso.
- 10.3. Los intereses serán liquidados y satisfechos junto con el saldo del principal del CREDITO COMERCIAL efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar.
- 10.4. El pago de los interés se efectuará en las mismas fechas en que proceda efectuar la amortización de principal.
- 10.5. Las obligaciones dimanantes del CREDITO COMERCIAL, vencidas y no satisfechas, devengarán intereses de demora desde el día en que debió pagarse la cantidad de que se trate hasta aquel en que el BANCO la reciba, al tipo anual resultante de incrementar en dos puntos el tipo de interés LIBOR al que el BANCO pueda adquirir en el Mercado Interbancario de Londres, a las 11 de la mañana (hora de Londres), un depósito en la moneda del CREDITO, de 3 meses de duración, por el importe impagado, sin que dicho tipo sea inferior al aplicable al CREDITO COMERCIAL incrementado en dos puntos.

El BANCO capitalizará trimestralmente los intereses de demora devengados y no satisfechos a los efectos del Artículo 317 del Código de Comercio Español.

11. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 11.1. El ACREDITADO efectuará los pagos derivados del presente CONVENIO en USDólares.
- 11.2. El pago será realizado mediante transferencia, que deberá ser recibida por el BANCO a más tardar en la fecha de pago que corresponda y con valor de dicha fecha de pago, en la cuenta que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.- Madrid mantiene en BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.- New York.
- 11.3. El ACREDITADO dará aviso por telefax al BANCO de la fecha de pago.
- 11.4. Si la fecha de pago no fuese DIA HABIL BANCARIO se considerará como fecha de pago el DIA HABIL BANCARIO inmediatamente posterior.

12. COMISION DE FORMALIZACION

- 12.1. El ACREDITADO deberá satisfacer al BANCO una comisión de formalización del 0,55.% flat (6.718,-USDolares)., pagadera de una sola vez, sobre el importe del

CREDITO COMERCIAL concedido dentro de los 15 días naturales siguientes a la firma del CONVENIO.

13. IMPUESTOS, TASAS Y GASTOS

- 13.1. Todos los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier tipo de cargas presentes o futuras, que se devenguen como consecuencia del presente CONVENIO, legalmente exigibles en España, serán a cargo del BANCO.
- 13.2. Todos los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier tipo de cargas presentes o futuras, que se devenguen como consecuencia del presente CONVENIO, legalmente exigibles en República Dominicana o en el país a través del cual se efectúen los pagos, serán a cargo del ACREDITADO.
- 13.3. Por consiguiente, los importes de principal y de intereses, al igual que los de comisiones, intereses de demora y gastos, serán pagaderos netos de toda deducción o retención.
- 13.4. En el caso de que un acontecimiento cualquiera impidiere el pago íntegro de los importes anteriormente anunciados, el ACREDITADO se compromete expresamente a satisfacer inmediatamente al BANCO los importes necesarios para compensar la incidencia de las deducciones o retenciones.

Si el ACREDITADO no cumpliera este compromiso, el BANCO podrá, conforme a lo dispuesto en la CLAUSULA 15, declarar resuelto el CREDITO COMERCIAL y exigir el reembolso anticipado de todas las cantidades pendientes.

- 13.5. Todos los gastos, derechos o cualquier clase de honorarios de jurisconsultos, árbitros o abogados y los gastos justificados y comprobables que se ocasionen como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que ha asumido en virtud del CONVENIO, serán a cargo del ACREDITADO.

14. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO CON EL CONTRATO

- 14.1. La obligación del ACREDITADO de pagar al BANCO en las fechas establecidas para ello, tanto el importe de las amortizaciones de principal o intereses, así como cualquier otra cantidad de la que sea deudor como consecuencia del CREDITO COMERCIAL utilizado, no se condiciona al cumplimiento del CONTRATO, que se considera totalmente independiente, no pudiendo las obligaciones derivadas de dicho CREDITO COMERCIAL alterarse por cualquier reclamación que el IMPORTADOR pueda formular contra el EXPORTADOR.

15. RESOLUCION DEL CREDITO COMERCIAL / RESOLUCION DEL CONVENIO / SUSPENSION DE LA FINANCIACION

- 15.1. Podrán ser consideradas causas de resolución del CONVENIO, y de CREDITO COMERCIAL concedido a su amparo, cualquiera de los siguientes hechos:
- 15.1.1. La simple solicitud o declaración judicial de suspensión de pagos o de quiebra referida al ACREDITADO, convenio extrajudicial de acreedores o cualquier situación de hecho o de derecho que pueda tener efectos análogos, o fueran embargados bienes de su propiedad, o por cualquier causa redujera su solvencia de forma apreciable.
 - 15.1.2. La enajenación o gravamen por cualquier medio de más del 25% del total de los bienes del ACREDITADO, si influye negativamente en su solvencia.
 - 15.1.3. La insolvencia de hecho o de derecho, cese o liquidación de operaciones o liquidación del ACREDITADO.
 - 15.1.4. El incumplimiento por el ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del CONVENIO o en virtud de otros convenios formalizados entre el ACREDITADO y el BANCO o de los créditos concedidos a su amparo.
 - 15.1.5. La resolución del Convenio de CREDITO COMPRADOR, cualquiera que sea su causa.
 - 15.1.6. Cualquier acto o decisión de los órganos competentes del ACREDITADO o cualquier acontecimiento sobrevenido en el país sede del ACREDITADO o de un tercer país que impida o dificulte sustancialmente la ejecución de este CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones contraídas a su amparo por el ACREDITADO.
 - 15.1.7. La fusión, escisión, modificación del objeto social, disolución o liquidación del ACREDITADO y cualquier transformación que afecte sustancialmente a su capacidad para hacer frente a los compromisos asumidos en el presente CONVENIO.
 - 15.1.8. La moratoria sobrevenida en el país del ACREDITADO.
 - 15.1.9. El incumplimiento de las directivas de la OCDE para la erradicación de las practicas de corrupción:

A estos efectos el BANCO manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo a cambio del “Contrato Comercial”.

Asimismo el ACREDITADO manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo a cambio del “Contrato Comercial”.

- 15.1.10. La inexactitud o incumplimiento de cualquier declaración del ACREDITADO efectuadas en este CONVENIO.
- 15.1.11. Cuando concurriera cualquiera de las causas de vencimiento anticipado establecidas por el derecho.
- 15.2. Cuando se produjera una causa de resolución de las enunciadas en el apartado 15.1., el BANCO podrá considerar cantidad vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o de cualquier otra formalidad o requisito legal, la suma correspondiente a:
 - 15.2.1. El importe de todas las amortizaciones de principal, cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 15.2.2. Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del CREDITO COMERCIAL.
 - 15.2.3. El importe de cualquier cantidad comprobable que por cualquier otro concepto deba el ACREDITADO al BANCO consecuencia del CONVENIO.
- 15.3. La circunstancia de que el BANCO hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el ACREDITADO, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos de dicho BANCO ni le impedirá el posterior ejercicio de las acciones que le correspondan.
- 15.4. La obligación del BANCO de financiar el CONTRATO cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
 - 15.4.1. Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución enumeradas en el apartado 15.1.
 - 15.4.2. Cuando el CONTRATO haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de decisión judicial o arbitraje.
 - 15.4.3. Cuando se produzca alguna modificación del CONTRATO y ésta no haya sido aprobada por las partes y, en su caso, por las autoridades administrativas competentes, por CESCE y por el I.C.O.

15.4.4. Cuando el BANCO, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, verifique que se han producido o se están produciendo irregularidades ocasionadas por negligencia o dolo en el desarrollo de la operación.

15.4.5. Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura del seguro de crédito.

16. CESION

16.1. El BANCO podrá en cualquier momento, con notificación de ello al ACREDITADO, vender, ceder, conceder participaciones y, en general enajenar a cualquier institución financiera la totalidad o una parte de la deuda a que se refiere el presente CONVENIO. EL ACREDITADO deberá, en cualquier momento en que sea requerido para ello por el BANCO, otorgar y facilitar al mismo o al tercero o terceros que el BANCO designe, los instrumentos suplementarios que, en opinión del BANCO, sean necesarios o coadyuvantes a dar plena fuerza o eficacia a tal enajenación. Los gastos suplementarios producidos por tal motivo serán por cuenta del BANCO.

En el caso de que se produzca tal enajenación, todas las referencias al BANCO efectuadas en el presente CONVENIO se entenderán, siempre que ello sea factible, extensivas a la institución financiera en cuestión.

16.2. EL ACREDITADO no podrá ceder los derechos y obligaciones que contrae en virtud del presente CONVENIO sin la autorización escrita del BANCO.

17. DERECHO APLICABLE Y ARBITRAJE

17.1. Este CONVENIO, y el CREDITO COMERCIAL concedido en virtud del mismo, así como todos los actos o acuerdos que se deriven de los mismos se registrarán e interpretarán en todos sus aspectos por las leyes españolas.

17.2. Todas las discrepancias o litigios, en la interpretación o en la ejecución del presente CONVENIO, que no pudieran ser resueltos por vía amistosa, serán decididos definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de Paris, por tres árbitros nombrados conforme a este Reglamento, que deberán resolver aplicando el Derecho Español.

17.3. El arbitraje tendrá lugar en Madrid.

19. IDIOMA Y EJEMPLARES

19.1 El presente CONVENIO se otorga por las partes contratantes en TRES ejemplares en español, reputándose que los mismos en conjunto configuran un único instrumento.

20. ANEXOS

20.1 Forman parte integrante del CONVENIO, a todos los efectos, los siguientes ANEXOS:

ANEXO I: Modelo de Dictamen Jurídico.
ANEXO II: Modelo Dictamen Jurídico-GARANTE
ANEXO III: Modelo de Orden de pago Documentaria e Irrevocable.

21. ESTIPULACIONES

Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente CONVENIO y para las no previstas, se remiten a las disposiciones vigentes en el Derecho Común.

Hecho y firmado en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes intervinientes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Marzo del año Dos mil (2000)

POR LA CORPORACION

POR EL ESTADO DOMINICANO

ING. RHADAMES SEGURA
SECRETARIO DE ESTADO
ADMINISTRADOR GENERAL

LIC. DANIEL TORIBIO
SECRETARIO DE ESTADO DE
FINANZAS

POR BANCO BILABAO VIZCAYA ARGENTINTARIA S.A.

JORGE JULIA Y M. ASCENSION FERNANDEZ

Yo, Dr. Juan A. Ovalle, Notario Público de los Número del Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe que las firmas que aparecen al pie del presente documento que antecede, fueron puestas voluntariamente en mi presencia por los señores **ING. RHADAMES SEGURA, LIC. DANIEL TORIBIO, D. JORGE JULIA Y DOÑA M. ASCENSION FERNANDEZ**, cuyas generales constan, quienes me declararon que son las mismas que acostumbran usar siempre en todos los actos de sus vidas tanto pública como privada. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de marzo del año dos mil (2000).

NOTARIO PUBLICO

ANEXO I

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
P de la Castellana, 81
28046 MADRID (España)

Muy Sres. Nuestros:

D., abogado en ejercicio, domiciliado en República Dominicana, he prestado servicios como asesor legal independiente de CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD. (el ACREDITADO) en relación con el Convenio de Financiación (el CONVENIO), modalidad comprador extranjero, concertado con ese su Banco, en virtud del cual ustedes han convenido conceder un CREDITO COMERCIAL al ACREDITADO por la cantidad de hasta USDólares 1.221.498,44. (USDólares Un millón doscientos veintiún mil cuatrocientos noventa y ocho con cuarenta y cuatro centavos). Los términos que se emplean en el presente dictámen poseen el mismo significado que se indica en el CONVENIO.

He procedido a examinar y a familiarizarme con:

- a) el CONVENIO,
- b) Los Estatutos del ACREDITADO, tal como actualmente se encuentran en vigor, y
- c) Todos los demos documentos, registros, certificados e instrumentos que, en mi opinión, son necesarios o coadyuvantes a mi labor de emitir el presente dictamen.

Sobre la base de los elementos anteriores, emito el siguiente dictamen:

1. El ACREDITADO es una sociedad en pleno vigor y efecto y dotada de capacidad jurídica y de obrar de conformidad con las leyes de la República Dominicana.
2. El ACREDITADO está dotado de la capacidad legal y de obrar necesaria para el otorgamiento y firma del CONVENIO y parra descargar las obligaciones que contrae al amparo de dicho instrumento. Todas las medidas que el ACREDITADO está obligado a tomar en aras del otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO han sido válida y eficazmente adoptadas. EL CONVENIO configura una obligación valida y legalmente vinculante para el ACREDITADO, exigible de conformidad son sus términos específicos. Las personas firmantes del CONVENIIO en representación del ACREDITADO están suficientemente apoderadas para ello.

3. El otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO no vulnera disposición alguna de ningún reglamento, ley, decreto, sentencia, orden o resolución que se halle en vigor en la fecha del presente dictámen; como tampoco viola el Estatuto social del ACREDITADO ni ningún otro contrato o instrumento vinculante para el ACREDITADO del que tenga conocimiento.
4. El ACREDITADO ha obtenido en tiempo y forma todos los permisos, licencias y autorizaciones, y ha efectuado las declaraciones, inscripciones y presentaciones cerca de las autoridades gubernativas que sean necesarias o coadyuvantes al otorgamiento, firma y ejecución por parte del ACREDITADO del citado CONVENIO y, más concretamente, ha obtenido el permiso de las autoridades competentes en materia de control de cambios, el cual se encuentra, como los demás, en pleno vigor y efecto.
5. Ni el ACREDITADO ni ninguno de sus bienes disfruta de inmunidad o exención alguna contra las ejecutorias adoptadas por los tribunales competentes por causa de soberanía u otras similares.
6. Los pagos que han de ser realizados por el ACREDITADO, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el CONVENIO pueden ser efectuados al BANCO sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana.
7. De conformidad con las leyes de la República Dominicana la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al CONVENIO constituye una opción válida y legal. Todo laudo arbitral que se dicte de conformidad con las Reglas de la Cámara Internacional de Comercio será convalidable y ejecutorio, cumplidas las condiciones contempladas al efecto en las leyes de la República Dominicana
8. Las certificaciones del saldo de la Cuenta Especial de Crédito emitida por el BANCO conforme a las disposiciones de las CLAUSULA SEXTA del CONVENIO implican, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, una presunción absoluta de la existencia y del saldo de la deuda certificada y ninguna prueba contraria podrá ser opuesta al BANCO salvo la del error material.
9. Es válida la declaración del ACREDITADO según la cual las obligaciones adquiridas por el ACREDITADO bajo el CONVENIO tendrán durante su vigencia un rango, al menos, pari passu en relación a cualquier otra obligación común, presente o futura del ACREDITADO bajo cualquier otro convenio de crédito.

Atentamente,

ANEXO II

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
P de la Castellana,81
28046 MADRID (España)

Muy Sres. Nuestros:

D....., abogado en ejercicio, domiciliado en República Dominicana, he prestado servicios como asesor legal independiente del ESTADO DOMINICANO. (el GARANTE) en relación con el Convenio de Financiación (el CONVENIO), modalidad comprador extranjero, concertado con ese su Banco, en virtud del cual ustedes han convenido conceder un CREDITO COMERCIAL al ACREDITADO por la cantidad de hasta USDólares 1.221.498,44.(USDólares Un millón doscientos veintiún mil cuatrocientos noventa y ocho con cuarenta y cuatro centavos). Los términos que se emplean en el presente dictamen poseen el mismo significado que se indica en el CONVENIO.

He procedido a examinar y a familiarizarme con:

- a) el CONVENIO,
- b) los Estatutos del GARANTE, tal como actualmente se encuentran en vigor, y
- a) todos los demás documentos, registros certificados e instrumentos que, en mi opinión, son necesarios o coadyuvantes a mi labor de emitir el presente dictamen:

Sobre la base de los elementos anteriores, emito el siguiente dictamen:

1. El GARANTE está dotado de capacidad jurídica y de obrar de conformidad con las leyes de la República Dominicana.
2. El GARANTE está dotado de la capacidad legal y de obrar necesaria para el otorgamiento y firma del CONVENIO y para descargar las obligaciones que contrae al amparo de dicho instrumento. Todas las medidas que el GARANTE está obligado a tomar en aras del otorgamiento firma y ejecución del CONVENIO han sido válida y eficazmente adoptadas. EL CONVENIO configura una obligación válida y legalmente vinculante para el GARANTE, exigible de conformidad con sus términos específicos. Las personas firmantes del CONVENIO en representación del GARANTE están suficientemente apoderadas para ello.

3. El otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO no vulnera disposición alguna de ningún reglamento, ley, decreto, sentencia, orden o resolución que se halle en vigor en la fecha del presente dictamen; como tampoco viola el Estatuto social del GARANTE ni ningún otro contrato o instrumento vinculante para el GARANTE del que tenga conocimiento.
4. El GARANTE ha obtenido en tiempo y forma todos los permisos, licencias y autorizaciones, y ha efectuado las declaraciones, inscripciones y presentaciones cerca de las autoridades gubernativas que sean necesarias o coadyuvantes al otorgamiento, firma y ejecución por parte del GARANTE del citado CONVENIO y, más concretamente, ha obtenido el permiso de las autoridades competentes en materia de control de cambios, el cual se encuentra, como los demás, en pleno vigor y efecto.
5. Ni el GARANTE ni ninguno de sus bienes disfruta de inmunidad o exención alguna contra las ejecutorias adoptadas por los tribunales competentes por causa de soberanía u otras similares.
6. Los pagos que han de ser realizados por el GARANTE, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el CONVENIO, pueden ser efectuados al BANCO sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana.
7. De conformidad con la leyes de la República Dominicana la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al CONVENIO constituye una opción válida y legal. Todo laudo arbitral que se dicte de conformidad con las Reglas de la Cámara Internacional de Comercio será convalidable y ejecutorio, cumplidas las condiciones contempladas al efecto en las leyes de la República Dominicana.
8. Las certificaciones del saldo de la Cuenta Especial de Crédito emitidas por el BANCO conforme a las disposiciones de la CLAUSULA SEXTA del CONVENIO implican, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, una presunción absoluta de la existencia y del saldo de la deuda certificada y ninguna prueba contraria podrá ser opuesta al BANCO salvo la del error material.
9. Es válida al declaración del ACREDITADO según la cual las obligaciones adquiridas por el ACREDITADO bajo el CONVENIO tendrán durante su vigencia un rango, al menos, pari passu en relación a cualquier otra obligación común, presente o futura del ACREDITADO bajo cualquier otro convenio de crédito.

Atentamente,

ANEXO III

ORDEN DE PAGO DOCUMENTARIA E IRREVOCABLE

Por la presente,....(el ACREDITADO) ordenamos irrevocablemente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (el BANCO) que, con cargo a los fondos del CREDITO que se formaliza por el Convenio de Financiación (el CONVENIO) al que este documento es anexo, pague a(el EXPORTADOR) hasta la cantidad de Dólares USA de acuerdo con las siguientes instrucciones:

-
-
-
-
-

El BANCO pagará documentos fechados como máximo el último día del PERIODO DE DISPOSICIÓN y presentados como máximo dos meses después de la finalización de dicho período.

La presentación de estos documentos por el EXPORTADOR al BANCO implicará nuestra autorización irrevocable para efectuar el pago a que refiere la presente ORDEN DE PAGO.

La responsabilidad del BANCO en la comprobación de los documentos que se le presenten para efectuar los pagos se limitará a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (Revisión de 1993, Publicación No. 500).

El reembolso por el ACREDITADO será efectuado conforme a lo dispuesto en el CONVENIO.

Todos los gastos que se generen en España a causa de la presente ORDEN DE PAGO serán por cuenta del EXPORTADOR.

Los términos utilizados con mayúscula en la presente ORDEN DE PAGO tienen el significado que se les atribuye en el CONVENIO.

En, a .. de de 2000

.....

p.p.

Fdo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 116-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Sully Fernández, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 116-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 31 de marzo de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y **SULLY FERNANDEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de marzo de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, de una parte; y de la otra parte, el señor **SULLY FERNANDEZ**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 601.28 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.117, Distrito Catastral No.3 (Solar No. 6-Parte, Manzana No.1819 D.C.1), del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$216,460.80, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No.1719

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6 quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No.22-98, de 16 de febrero de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **SULLY FERNANDEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez No.60, Ens. Quisqueya, en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0165372-3, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE** y **TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **SULLY FERNANDEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 601.28 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.117, del Distrito Catastral No.3 (Solar No.6–Parte, Manzana No.1819 D.C. 1), del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$216,460.80 (DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON 80/100), a razón de RD\$360.00 el metro cuadrado, para ser pagada con un inicial de RD\$54,115.20 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE MIL (sic) PESOS CON 20/100), suma que el **COMPRADOR** justifica que ha pagado, mediante el recibo el recibo No.18613, de fecha veinte y siete (27) de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), expedido por la oficina de Control Interno de esta Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la suma de RD\$162,345.60 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 60/100), en 12 mensualidades de RD\$13,528.80 (TRECE MIL QUINIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS CON 80/100).

TERCERO.- Es convenido que en caso de demora por parte del **COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, deberá pagar al **VENDEDOR** un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día del pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO.- Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del **VENDEDOR** no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$162,345.60 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 60/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **SULLY FERNANDEZ** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO.- El **COMPRADOR** consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO.- El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. 66-261, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y no para lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. HENRY GARRIDO

Administrador General de Bienes Nacionales

SULLY FERNANDEZ

Comprador

Yo, **LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN**, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE**, de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores, **DR. HENRY GARRIDO** y el Sr. **SULLY FERNANDEZ**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEFAN

Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve; años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 117-00 que aprueba el Convenio de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO), por un monto de US\$2,098,414.00, para ser destinado al suministro de equipos de abastecimiento de agua potable y limpieza de alcantarillado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 117-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO), por un monto de US\$2,098,414.00 (Dos Millones Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Catorce Dólares con 00/100), para el suministro de equipos de abastecimiento de agua potable y limpieza de alcantarillado.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Crédito suscrito en Santo Domingo, Distrito Nacional, el 12 de mayo del 2000 y en Madrid, el 5 de junio del 2000, respectivamente, entre el Estado Dominicano, representado por D. Daniel Toribio Marmolejos, y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO), representado por D. Luis Cacho Quesada, Director General Internacional de ICO, por un monto de US\$2,098,414.00 (Dos Millones Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Catorce Dólares con 00/100). El objeto de este Convenio es financiar el Contrato Comercial para el suministro de equipos de abastecimiento de agua potable y limpieza de alcantarillado; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO DE CREDITO
ENTRE EL
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL
DEL REINO DE ESPAÑA
Y
LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

De una parte D. Luis Cacho Quesada Director General Internacional del Instituto de Crédito Oficial del Reino de España, que actúa en virtud de los poderes que declara vigentes y suficientes.

De la otra parte, D. Daniel Toribio Marmolejos, Secretario de Estado de Finanzas que actúa en nombre y representación de la República Dominicana, en virtud de las potestades que declara vigentes y suficientes.

EXPONEN

1) Que el Gobierno del Reino de España dentro del espíritu de amistad y colaboración que caracteriza las relaciones con el Gobierno de la República Dominicana, con fecha 8 de octubre de 1999, ha concedido a dicho país un crédito por un importe de hasta 2.098.414 (DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE) \$ USA con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

2) El importe del crédito concedido equivale al 100% de los bienes y servicios españoles exportados, tendrá carácter ligado y se utilizará para la financiación de las exportaciones de bienes y servicios españoles destinados al suministro de equipos de abastecimiento de agua potable y limpieza de alcantarillado.

3) Que para la instrumentación de este crédito, el Gobierno del Reino de España actúa a través del Instituto de Crédito Oficial, Agente Financiero del mismo en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de octubre de 1999 y que el Gobierno de la República Dominicana actúa a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, institución designada para actuar en nombre y por cuenta de dicho país.

Los firmantes, en representación y siguiendo las instrucciones de sus respectivos Gobiernos

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

CLAUSULA UNA. – Definiciones.

AUTORIZACION DE PAGO

Significa a efectos del presente “Convenio”, la orden emitida de forma irrevocable por la “Secretaría” al “ICO” autorizando a éste último a pagar, a través del “Banco Pagador”, los importes debidos al exportador español en los términos estipulados en el “Contrato Comercial”.

BANCO PAGADOR

Significa a efectos de este “Convenio” el banco designado por el “Prestatario” y aceptado por el “ICO” a través del cual se efectuarán los pagos al exportador español derivados del presente “Convenio” y que examinará los documentos en virtud del “Contrato Comercial” o cualquier otro documento que lo sustituya y emitirá, en su caso, el certificado correspondiente, conforme al modelo del Anexo IV.

CESCE

Significa la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación.

CLAVE TELEGRAFICA

Significa el código secreto proporcionado por el “ICO” que permite elaborar el número que deberá preceder las solicitudes, comunicaciones, avisos y notificaciones realizadas por télex en virtud de lo dispuesto en el “Convenio”.

En el supuesto de que la “Secretaría” y el “ICO” hayan suscrito anteriormente Convenios de Crédito FAD, registrará la misma clave telegráfica que hubiera ya notificado el “ICO”.

CONTRATO COMERCIAL

Significa el contrato suscrito entre el exportador español y el importador dominicano para el suministro de bienes y servicios españoles que sean financiados en virtud del presente “Convenio”.

CONVENIO

Significa el Convenio de Crédito suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la “Secretaría” de la República Dominicana para la formalización del “Crédito” destinado a financiar las operaciones comerciales descritas en el Expositivo. Las referencias hechas al “Convenio” se entenderá que lo son al “Convenio de Crédito”.

CREDITO

Significa el importe formalizado por el presente “Convenio” dentro de los límites establecidos por el Consejo de Ministros Español de fecha 8 de octubre de 1999 y del cual el “Prestatario” puede disponer a través de la “Secretaría” en los términos estipulados en el “Convenio”.

CUENTA-ACUERDO

Significa la cuenta abierta por el “ICO” en sus libros, a nombre de la “Secretaría”, con un saldo inicial de 2.098.414 (DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO

MIL CUATROCIENTOS CATORCE) \$ USA, con el objeto de registrar los movimientos que se produzcan en el cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas para las partes del “Convenio”. En adelante las referencias hechas a la “Cuenta”, se entenderá que lo son a la “Cuenta-Acuerdo”.

DIA HABIL

Significa el día que estén abiertos y operen los bancos comerciales en Madrid, Santo Domingo de Guzmán y Nueva York.

ICO

Significa el Instituto de Crédito Oficial, institución designada por el Gobierno del Reino de España para actuar como Agente Financiero del mismo, en cumplimiento del Consejo de Ministros de fecha 8 de octubre de 1999 en orden a la firma y ejecución del “Convenio”.

MONEDA PACTADA Y \$ USA

Significa la moneda en curso legal en los Estados Unidos de América, en la que el “ICO” efectúa los cargos en la “Cuenta” derivados de los pagos al exportador español, así como los abonos en concepto de reembolso por principal y pago por intereses y comisiones efectuados por la “Secretaría”.

PRESTATARIO

Significa la República Dominicana que, a efectos del presente “Convenio”, actúa a través de la “Secretaría” para la firma y ejecución del mismo. En adelante las referencias hechas al “Prestatario” se entenderá que los son a la República Dominicana.

SECRETARIA

Significa la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, institución designada por el Gobierno de dicha República, para actuar en nombre y representación de la misma, en orden a la firma y ejecución del “Convenio”. En adelante, las referencias hechas a la “Secretaría” se entenderá que lo son a la Secretaría de Estado de Finanzas.

CLAUSULA DOS.- Condiciones de entrada en vigor del “Convenio”.

La entrada en vigor de este “Convenio”, está condicionada a que el “ICO” haya recibido en la forma y contenido satisfactorio para él los siguientes documentos:

A) Cualesquiera normas, disposiciones o documentos necesarios o convenientes, en virtud de los cuales la “Secretaría” pueda, en nombre y por cuenta del

“Prestatario” ejecutar el “Convenio” y asumir todas las obligaciones y derechos que del mismo se deriven.

B) Poder y Certificación de las firmas de las personas autorizadas para firmar y ejecutar este “Convenio” o cualesquiera otros documentos en relación al mismo.

C) Prueba, mediante certificación u otro documento emitido por la “Secretaría” acreditando que se han cumplido todos los trámites del ordenamiento jurídico interno o autorizaciones administrativas del “Prestatario”, en orden a la firma, ejecución y validez de este “Convenio”.

D) Cualesquiera otras autorizaciones, consentimientos o permisos que, para el cumplimiento o la ejecución de este “Convenio” fueran exigidos por las autoridades de la República Dominicana.

El “ICO” comunicará a la “Secretaría”, en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve la recepción de tales documentos y la consiguiente entrada en vigor del “Convenio”.

El presente “Convenio” permanecerá en vigor hasta la extinción de todas las obligaciones que del mismo se deriven para ambas partes.

No obstante lo anterior, la entrada en vigor del “Convenio” deberá tener lugar en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de la firma del mismo, prorrogable, a petición de la “Secretaría”, por otro período igual.

CLAUSULA TRES.-Importe del Crédito.

1) El importe del crédito puesto a disposición del “Prestatario” a través de la “Secretaría” y formalizado por el presente “Convenio” asciende a 2.098.414 (DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE) \$ USA.

2) Para la aplicación del contenido del punto 1, el “ICO” abrirá en sus libros una cuenta especial denominada la “Cuenta” con un saldo inicial máximo de 2.098.414 (DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE) \$ USA.

La “Secretaría” abrirá en sus libros la correspondiente cuenta de contrapartida.

CLAUSULA CUATRO.- Imputación de operaciones.

Las operaciones comerciales concretas a ser financiadas con cargo a este “Crédito” deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda Español, a

petición de la “Secretaría”, previa presentación del “Contrato Comercial” o, en su defecto, de cualesquiera otros documentos que lo sustituyan.

Dicha petición deberá ser formulada al ICO en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del presente “Convenio” en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve y conforme al modelo de Anexo I, con la posibilidad de que el “ICO” lo prorrogue.

El “ICO” notificará a la “Secretaría” la aprobación, por parte del Ministerio de Economía y Hacienda Español de la operación comercial a ser financiada por el “Crédito”.

CLAUSULA CINCO.- Período de disponibilidad del Crédito.

1) La fecha límite para solicitar las disposiciones del “Crédito” será de 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente “Convenio”.

Las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar dicho período siempre que la solicitud se formule al “ICO” 30 (treinta) días antes de la fecha del vencimiento del período de disponibilidad, en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve y conforme al modelo del Anexo II.

2) No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el período de disponibilidad quedará automáticamente prorrogado hasta la fecha prevista en el “Contrato Comercial”, o en su defecto, en cualquier otro documento que lo sustituya. Dicha fecha será comunicada por la “Secretaría” al “ICO” en cuanto tuviera conocimiento de ella.

3) La parte del “Crédito” no dispuesta después del período de disponibilidad, o en su caso, vencido el período de prórroga, se considerará automáticamente cancelada.

CLAUSULA SEIS.- Modalidades de Disposición del Crédito.

1) El “Crédito” podrá ser utilizado mediante “Autorización de Pago” única e irrevocable emitida directamente por la “Secretaría” al “ICO”, con copia al “Banco Pagador” en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve y conforme al modelo del Anexo III, adjunto.

Los pagos por parte del “ICO” al exportador español a través del “Banco Pagador” deberán realizarse contra declaración solemne y vinculante del mencionado “Banco Pagador” en los términos de la certificación del Anexo IV.

2) La “Autorización de Pago” mencionada expresará:

- a.- Nombre y dirección del exportador español.
- b.- Nombre y dirección del “Banco Pagador”.

- c.- Concepto por el que se efectúa el pago.
- d.- Importe del pago en la "Moneda Pactada".

3) La ejecución por el "ICO" de las "Autorizaciones de Pago" según lo dispuesto en el presente "Convenio" es independiente de la del "Contrato Comercial". El "ICO" no será responsable de cualquier incumplimiento del "Contrato Comercial" y en consecuencia la "Secretaría" se compromete a reembolsar al "ICO" en "\$ USA" los importes abonados por éste en virtud del presente "Convenio".

4) El "ICO" podrá suspender los desembolsos del "Crédito" en el supuesto de que el "Prestatario" tenga pendiente algún pago de principal, intereses o comisiones derivado del presente "Convenio" o de cualesquiera otros Convenios formalizados entre el "ICO" y el "Prestatario".

5) El "ICO" comunicará a la "Secretaria" el adeudo de los importes de cada desembolso en la "Cuenta" en la "Moneda Pactada", así como la fecha de los desembolsos.

CLAUSULA SIETE.- Intereses.

1) Las cantidades utilizadas con cargo al "Crédito" devengarán un interés a favor del "ICO" desde la fecha de cada utilización hasta la de amortización del 3,7 por ciento anual, con vencimientos semestrales.

2) En el caso de una amortización anticipada tal y como está prevista en la Cláusula Diez, sólo devengarán intereses las cantidades dispuestas y pendientes de amortización.

3) El cálculo de intereses se realizará teniendo en cuenta el número de días naturales efectivamente transcurridos y se tomará como divisor 360 días.

CLAUSULA OCHO.- Comisiones.

1) Comisiones de disponibilidad.

Una comisión de disponibilidad del 0,15% por año se aplicará a todos los importes que no hayan sido utilizados durante el período de disponibilidad previsto en la Cláusula Cinco, comenzando a aplicarse a los tres meses de la entrada en vigor del "Convenio" y hasta las fechas respectivas en los que se hayan realizado las disposiciones o se hayan cancelado, de conformidad con el Apartado 3 de la Cláusula Cinco.

El cálculo de la comisión se realizará teniendo en cuenta el número de días efectivamente transcurridos y tomando como divisor 360 días.

2) Comisión de Gestión.

Una comisión de gestión de 0,15% se aplicará al importe total de crédito.

CLAUSULA NUEVE.- Amortización.

La cantidad total dispuesta con cargo al “Crédito” será amortizada en el plazo de 30 años, incluyendo un período de 10 años de gracia, mediante 41 semestralidades iguales, siendo el vencimiento de la primera cuota de amortización del principal a los 120 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente “Convenio”.

Finalizando el período de disponibilidad o habiendo sido totalmente utilizado el crédito, el “ICO” confeccionará el correspondiente cuadro de amortización que comunicará a la “Secretaría” para su aprobación. La “Secretaría” presentará al “ICO” sus observaciones en un plazo de 30 días. En ausencia de respuesta después de este plazo, el cuadro de amortización será considerado como definitivo.

La “Secretaría” transferirá al “ICO” los importes de las cuotas de amortización en la “Moneda Pactada”, valor día de su vencimiento.

CLAUSULA DIEZ.- Amortización anticipada.

La “Secretaría” podrá anticipar total o parcialmente, el pago de cualesquiera de las cuotas estipuladas en la Cláusula Nueve en cualquier momento, antes de las respectivas fechas de vencimiento, siempre que sea una cantidad mínima de 100.000 “\$ USA” y represente múltiplos de 10.000 “\$ USA”. Los pagos en concepto de amortizaciones anticipadas de imputarán al principal en orden inverso de vencimiento, y se requerirá previamente la cancelación de las comisiones y los intereses vencidos, si los hubiere. Los pagos por amortizaciones anticipados se podrán en conocimiento del “ICO” con una atención de 30 días.

CLAUSULA ONCE.- Intereses de demora.

1) Si los importes a pagar por cualquier concepto por la “Secretaría” en virtud de este “Convenio” no están a disposición del “ICO” en la “Moneda Pactada”, en la fecha de su vencimiento, éstos constituirán deuda vencida y devengarán a favor del “ICO”, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono en efectivo, un interés de demora equivalente al LIBOR del \$ “USA” a 6 meses vigente el día del vencimiento tomado por el “ICO” como la tasa media de la pantalla Reuter, e incrementado en 1 punto porcentual.

2) El período de demora no deberá exceder de 12 meses, a partir del cual será de aplicación lo previsto en la Cláusula Quince.

CLAUSULA DOCE.- Pagos por Intereses y Comisiones.

1) Intereses. Los pagos por intereses e intereses de demora a que se refieren las Cláusulas Siete y Once, se harán por períodos semestrales vencidos, hasta la amortización total del “Crédito”.

No obstante, a partir de la fecha del primer vencimiento de principal, las fechas de pago por intereses deberán coincidir con las amortizaciones de principal según lo previsto en la Cláusula Nueve.

2) Comisión de Disponibilidad. La comisión a que se refiere la Cláusula Ocho tendrá las mismas fechas de pago que los intereses previstos en el párrafo anterior.

3) Comisión de Gestión. El pago de la comisión a que se refiere la Cláusula Ocho se hará en la fecha del primer vencimiento de intereses según se estipula en la Cláusula Trece, párrafo 3).

La “Secretaría” transferirá al “ICO” el importe de las anteriores liquidaciones en la “Moneda Pactada”, valor día de su vencimiento.

CLAUSULA TRECE.- Lugar y fecha de pagos.

1) Los pagos a que se refieren las Cláusulas Siete, Ocho, Nueve, Diez, Once y Doce, se efectuará por la “Secretaría” en la “Moneda Pactada”, en la cuenta número 544-7-70783 que el Banco de España tiene en el Chase Manhattan Bank para su abono en la cuenta número 21-000904-7 “Entes Públicos y otros Organismos no Autónomos de la Administración Central” del Banco de España en Madrid a favor del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL.- FONDO DE AYUDA AL DESARROLLO.

2) El primer pago por intereses y comisión de disponibilidad a que se refiere la Cláusula Doce se efectuará a los seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente “Convenio”. Desde la fecha del primer vencimiento de principal, las fechas de vencimiento de intereses coincidirán con las amortizaciones.

3) El pago de la comisión de gestión a que se refiere la Cláusula Doce se efectuará en la fecha que corresponda al primer vencimiento de intereses.

4) Si el día del vencimiento de los pagos mencionados en los párrafos anteriores, es un día inhábil éstos deberán efectuarse el siguiente “Día Hábil”.

CLAUSULA CATORCE.- Imputación de pagos.

Las cantidades recibidas por el “ICO” en concepto de pagos de cualquier naturaleza derivados del presente “Convenio”, se imputarán en el orden siguiente:

- 1) A las comisiones vencidas y no pagadas.
- 2) A los intereses de demora, si lo hubiere.
- 3) A los intereses ordinarios, vencidos y no pagados.
- 4) Al principal, vencido y no pagado.

CLAUSULA QUINCE.- Causas de vencimiento anticipado.

Se considerarán causas de vencimiento anticipado, los supuestos en que concurran alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

1) Que una vez transcurrido el período a que se refiere la Cláusula Once, 2 la “Secretaría” no efectuó los reembolsos de capital o pago de intereses o comisión de disponibilidad a su vencimiento en las condiciones estipuladas en el presente “Convenio”.

2) Que una vez transcurrido el período a que se refiere la Cláusula Once, 2 el “Prestatario” no abonara en la fecha prevista y en las condiciones estipuladas en cualquier otro Convenio firmado entre el “ICO” y el “Prestatario” cualquier cantidad debida en concepto de principal, intereses o comisiones.

3) Que la “Secretaría” no destine el “Crédito” a la finalidad estipulada en el presente “Convenio”.

4) Que por cualquier circunstancia ajena al “ICO” cualquiera de las operaciones comerciales financiadas por este “Crédito” en aplicación de la Cláusula Cuatro del presente “Convenio”, resultase anulada total o parcialmente.

5) Que el Gobierno del “Prestatario” declare una moratoria unilateral respecto al pago de cualquier otra deuda externa, en relación con el sector público español y/o asegurada por “CESCE”.

6) Que las autoridades del Gobierno del “Prestatario” modifiquen o dejen sin efecto cualesquiera de las autorizaciones, consentimientos o permisos a que se refiere la Cláusula Dos.

7) Que no se cumplen las directivas de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción.

A este efecto, el “ICO” manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo o cambio del “Contrato Comercial”.

Asimismo el “Prestatario” manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo o a cambio del “Contrato Comercial”.

CLAUSULA DIECISEIS.- Efectos.

En los supuestos previstos en la Cláusula anterior el “ICO” podrá, transcurridos 30 días a contar desde la fecha en que hubiere requerido a la “Secretaría” para regularizar la situación:

a) Exigir el reintegro anticipado del principal del “Crédito”, así como el pago de todos los intereses acumulados del mismo y cualesquiera otras cantidades exigibles en virtud del presente “Convenio”. No obstante, en el caso de que concurra la circunstancia prevista en la Cláusula Quince 4) el “ICO” solamente podrá exigir el reintegro anticipado de las cantidades utilizadas en relación a la operación anulada. Dichas cantidades podrán ser destinadas a la financiación de otras operaciones comerciales, siempre que la “Secretaría” lo solicite formalmente al “ICO” en las condiciones estipuladas en la Cláusula Cuatro del presente “Convenio”.

b) Declarar extinguidas mediante notificación a la “Secretaría” las obligaciones derivadas para el “ICO” del presente “Convenio”.

c) En el supuesto de que el ICO no haya exigido el reintegro anticipado del “Crédito” y en aquellos casos en los que el “Prestatario” haya obtenido avales o garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones comerciales financiadas por este “Convenio de Crédito”, el “Prestatario” se obliga a reembolsar al “ICO” con cargo a los importes recibidos de la ejecución de dichos avales, la suma que adeuda al “ICO” en virtud de este “Convenio de Crédito”.

CLAUSULA DIECISIETE.- Compromisos.

La deuda adquirida por el “Prestatario” en virtud del presente “Convenio” tendrá un rango “pari-passu” con las otras deudas externas del “Prestatario” de la misma naturaleza.

En consecuencia, cualquier preferencia o prioridad concedida por el “Prestatario” a cualquier otra deuda externa de igual naturaleza, será de aplicación inmediata al presente “Convenio”, sin requerimiento previo por parte del “ICO”.

CLAUSULA DIECIOCHO.- Impuestos y Gastos.

La "Secretaría" efectuará todos los pagos derivados del presente "Convenio" sin deducción alguna de impuestos, tasas y otros gastos de cualquier naturaleza debidos en su país y pagará cualesquiera costes de transferencia o conversión derivados de la ejecución del presente "Convenio".

CLAUSULA DIECINUEVE.- Comunicaciones entre las partes.

Todas las solicitudes, notificaciones, avisos y comunicaciones en general que deben enviarse las dos partes en virtud del presente "Convenio", se entenderán debidamente efectuadas cuando se realicen mediante carta firmada por persona con poder bastante, conforme a la Cláusula Dos, B) o mediante telex o fax. En el supuesto del telex se utilizará la "Clave Telegráfica" del "ICO".

Las notificaciones o comunicaciones telegráficas o enviadas por telex o fax, serán vinculantes para las partes, del presente "Convenio" y se considerarán recibidas por el destinatario en los domicilios o indicativos de telex mencionados a continuación:

PARA EL INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL
Subdirección General de Financiación a la Exportación.

P ° del Prado, 4
28014 MADRID
TELEX: 42093 ICO E/48944 ICO FI
FAX: 91.592.17.00/592.17.85
TELEFS: 91.592.16.00/592.17.81

PARA LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Avda. México, 45
SANTO DOMINGO DE GUZMAN
FAX: (809) 688-6561
TELEFS: (809) 687-7371/687-7459

No obstante lo anterior, la "Autorización de Pago" únicamente será válida cuando se reciba en el "ICO" el original debidamente firmado, o bien se reciba a través de télex cifrado. Asimismo los documentos requeridos en la Cláusula Dos para la entrada en vigor del "Convenio", habrán de ser los originales o su copia debidamente autenticada.

Cualquier modificación en el domicilio de una de las partes no surtirá efecto mientras no haya sido comunicada a la otra parte en la forma establecida en la presente Cláusula y ésta última no haya acusado recibo.

CLAUSULA VEINTE.- Derecho Aplicable.

El presente Convenio se registrá e interpretará de acuerdo con las leyes españolas. Asimismo, las partes, con renuncia expresa a cualquier otro que les pudiera corresponder, se someten al fuero y jurisdicción de los juzgados y tribunales de Madrid para dirimir cualquier controversia que sobre la aplicación e interpretación del presente “Convenio” pudiera plantearse.

CLAUSULA VEINTIUNA.- Pactos.

La “Secretaría” se compromete, desde la fecha de entrada en vigor del presente “Convenio” y en tanto se halle pendiente de cualquier obligación derivada del mismo, a remitir al “ICO”:

- 1) Una copia de cualquier disposición normativa de carácter interno que suponga una modificación de la denominación, estructura y régimen jurídico de la “Secretaría”.
- 2) Notificación realizada en los términos de la Cláusula Diecinueve del presente “Convenio” de cualquier cambio que se produzca en relación con las personas, que conforme a la Cláusula Dos, B) del mismo, estuvieran autorizadas para la firma y ejecución de este “Convenio”.

El presente “Convenio” es extendido y ejecutado en dos originales en español.

Madrid, 5 jun 2000

Santo Domingo, 12-5-2000

**POR EL INSTITUTO DE CREDITO
OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA**

**POR LA SECRETARIA DE ESTADO DE
FINANZAS DE LA REPUBLICA
DOMINICANA**

Fdo. D. Luis Cacho Quezada
Director General Internacional

Fdo. D. Daniel Toribio Marmolejos
Secretario de Estado de Finanzas

ANEXO I

SOLICITUD DE IMPUTACION DE OPERACIONES

En aplicación de la Cláusula Cuatro del Convenio de Crédito formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, con fecha _____ solicitamos que la operación comercial firmada entre _____ de España (Exportador) y _____ de _____ (Importador), en virtud del “Contrato Comercial” de fecha _____ por un importe de _____ (en número y letra) sea financiada por este “Crédito”.

El “Crédito” que financia esta operación comercial asciende a _____ (en número y letra) y corresponde al ____ % del total de la financiación oficial española.

De acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Cuatro del Convenio de Crédito adjunto se envía copia del Contrato Comercial.

D. _____
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

ANEXO II

SOLICITUD DE PRORROGA PERIODO DE DISPONIBILIDAD

En aplicación de la Cláusula Cinco del “Convenio de Crédito” formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, con fecha _____ solicitamos formalmente la prórroga del período de disponibilidad del “crédito” hasta _____. Agradeceríamos la comunicación del “ICO” sobre la concesión de dicha prórroga y la fecha de entrada en vigor de la misma.

D. _____
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

ANEXO III

AUTORIZACION DE PAGO UNICA E IRREVOCABLE

De conformidad con las disposiciones de la Cláusula Seis 1) del “Convenio de Crédito” formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, con fecha _____ por importe de _____ les autorizamos a pagar de forma irrevocable al Banco _____ a favor del exportador español _____ con domicilio en _____ el importe de _____ (total del crédito) (en número y letra) contra las certificaciones del Banco _____ (“Banco Pagador”) emitidas en los términos del Anexo IV, conforme se vayan cumpliendo las condiciones estipuladas en el “Contrato Comercial”.

En consecuencia, les autorizamos a adeudar en la “Cuenta” en \$USA solamente los importes a que se refieren las certificaciones emitidas por el Banco _____ (Banco Pagador).

En cumplimiento por parte del “ICO” de las instrucciones contenidas en esta “Autorización de Pago” no implica responsabilidad para este Instituto en el cumplimiento o incumplimiento del “Contrato Comercial” o cualquier otro documento que lo sustituya, ni en el control del mismo, considerándose siempre que el “ICO” carece de vinculación alguna con dicho contrato. En consecuencia, nos comprometemos a reembolsar al “ICO” en \$USA las cantidades pagadas por orden nuestra en las condiciones estipuladas en el “Convenio”, cualesquiera que sean las vicisitudes anteriores o posteriores al pago que se produzcan en la ejecución del “Contrato Comercial”.

D. _____
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

- Se envía copia al “Banco Pagador”.

ANEXO IV

CERTIFICACION DEL “BANCO PAGADOR”

Ref. Convenio de Crédito suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana firmado el _____ por importe de _____.

Certificamos de forma solemne y vinculante que el pago de _____ (importe en letra y en número) que se efectúa al exportador español _____ (nombre o razón social) en base a la “Autorización de Pago”, emitida por _____ es conforme a las estipulaciones del “Contrato Comercial” firmado entre _____ de _____ y _____ de _____ por importe de _____ con fecha _____.

-Alternativa a) para el caso de que no se exigiesen documentos para justificar el pago.

No requiriéndose documentación justificativa alguna a aportar por el exportador español para que el mismo pueda llevarse a cabo según se desprende de las estipulaciones del mencionado “Contrato Comercial”.

-Alternativa b) para caso de que exijan documentos para efectuar el pago que con la certificación se justifica.

Y que los documentos que para el cobro presenta el exportador español en relación con la exportación son conformes y correctos según las estipulaciones del “Contrato Comercial”.

El importe correspondiente a esta certificación se refiere exclusivamente a bienes y servicios españoles.

Asimismo, CERTIFICAMOS que, de acuerdo con la documentación que obra en nuestro poder, a la fecha de hoy los importes dispuestos con cargo al crédito comercial complementario, ascienden a _____.

Nosotros “Banco Pagador” nos comprometemos a autorizar al “ICO” a acceder al examen en nuestros locales de todos los documentos relativos al “Contrato Comercial”.

BANCO _____

Este Anexo IV deberá remitirse, como ejemplo, al “Banco Pagador”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 118-00 que aprueba el Convenio de Establecimiento de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Español de Crédito, por un importe máximo de US\$8,256,500.00, para ser destinado al financiamiento del proyecto de desarrollo e implantación del Sistema de Información Catastral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 118-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Establecimiento de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito en fecha 10 de febrero del 2000, entre el Banco Español de Crédito y el Estado Dominicano, por un monto de US\$8,256,500.00 (ocho millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos dólares con 00/100).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Establecimiento de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito en fecha 10 de febrero del 2000, entre el Banco Español de Crédito, representado por la Dra. Carmen Manzanedo Rojo y D. Eloy Villar Martín, y el Estado Dominicano, representado por la Lic. Ingrid Lavandier, Directora del Catastro Nacional, mediante el cual el Banco otorga a la República Dominicana un crédito por un importe máximo de hasta US\$8,256,500.00 (ocho millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos dólares con 00/100), más el 85% de la prima del importe provisional del seguro de crédito a la exportación, todo ello sometido a la autorización de la Compañía Española de Crédito a la Exportación (CESCE) y de acuerdo con la normativa del consenso (OCDE). El objetivo de dicho convenio de crédito es financiar el proyecto de desarrollo e implantación del Sistema de Información Catastral; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO DE ESTABLECIMIENTO DE CREDITO
A COMPRADOR EXTRANJERO**

ENTRE

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Y

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADO POR LA DIRECTORA DEL CATASTRO
NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

INDICE

EXPOSITIVOS

I, II, III, IV, V y VI

CLAUSULAS

PRIMERA.- IMPORTE

SEGUNDA.- OBJETO

TERCERA.- ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

CUARTA.- DISPOSICIONES

4.1.- Período de Disposición

4.2.- Condiciones específicas de la “Solicitud de Disposición”

4.3.- Prima de CESCE

QUINTA.- ENTREGA DE FONDOS

SEXTA.- INTERESES

6.1.- Devengo y Liquidación de Intereses

6.2.- Intereses de Demora

SEPTIMA.- COMISIONES

OCTAVA.- COMPUTO DE PLAZOS

NOVENA.- REEMBOLSO, AMORTIZACION Y VENCIMIENTO

DECIMA.- PAGOS

DECIMOPRIMERA.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

DECIMOSEGUNDA.- GASTOS E IMPUESTOS - INCREMENTO DE
COSTES

DECIMOTERCERA.- CUENTA DEL CREDITO A COMPRADOR

DECIMOCUARTA.- COMPENSACION

DECIMOQUINTA.- SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO Y DE
VENCIMIENTO ANTICIPADO

DECIMOSEXTA.- REEMBOLSO ANTICIPADO

DECIMOSEPTIMA.- COMUNICACIONES

DECIMOCTAVA.- IMPUTACION DE PAGOS

DECIMONOVENA.- LEY APLICABLE, JURISDICCION E IDIOMA

VIGESIMA.- CESIONES

ANEXOS

I.- SOLICITUD DE DISPOSICION

II.- DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA SOLICITUD DE DISPOSICIONES

III.- A) CERTIFICADO DEL ACREDITADO

B) CERTIFICADO DEL EXPORTADOR

En Madrid, a 10 de Febrero de 2000

En Santo Domingo, a de de 2000

DE UNA PARTE: EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA REPRESENTADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante “el ACREDITADO”), con domicilio en Santo Domingo, Av. Jiménez Moya esq. Independencia, en el Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, República Dominicana, debidamente representado por la *Directora General del Catastro Nacional, Dra. Ingrid Lavandier*, con facultades suficientes a estos efectos.

DE OTRA PARTE: BANCO ESPAÑOL DE CREDITO S.A. (en adelante “el BANCO”) con domicilio en Madrid, Av. Gran Vía de Hortaleza No.3, 28043, Reino de España, No. de telex 47035 BECIN-E representado por *Da. Carmen Manzanedo Rojo* y *D. Eloy Villar Martín*, con facultades suficientes a estos efectos

Los comparecientes, según la calidad en que intervienen, se reconocen recíprocamente capacidad suficiente para este acto, y, en su virtud,

EX P O N E N

- I. Que con fecha 1 de Octubre de 1999, LA DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante el “ACREDITADO / IMPORTADOR”) ha suscrito con la sociedad española CIMSA IG. A.I.E. (en adelante el “EXPORTADOR”) un contrato por importe de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES USA (USD 9,500.000)- (en adelante el CONTRATO COMERCIAL) para la ejecución de un proyecto de desarrollo e implantación de un Sistema de Información Catastral.
- II. Que, al objeto de financiar dicho CONTRATO COMERCIAL, el ACREDITADO ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito a Comprador Extranjero por el

importe máximo reseñado en la Cláusula Primera, y de acuerdo con el Consenso de la OCDE.

- III. Que al amparo de lo establecido por la vigente legislación española y con sujeción a lo previsto en este Convenio, el BANCO ha accedido a financiar al ACREDITADO hasta un importe máximo de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 8,256.500), más el 85% del importe de la prima provisional de CESCE, todo ello sometido a la autorización de CESCE y de acuerdo con la normativa del Consenso OCDE.
- IV. Que la financiación concedida por el BANCO contará con la subvención del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DE ESPAÑA (en adelante "I.C.O."), mediante contrato de Ajuste Reciproco de Intereses todo ello en función de la Ley 11/83 y legislación concordante que la desarrolla.
- V. Que la COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION S.A. (en adelante CESCE) habrá de otorgar su cobertura a favor del BANCO y a su entera satisfacción, de los riesgos, políticos y comerciales, derivados de la financiación del CONTRATO COMERCIAL, en virtud del presente CREDITO A COMPRADOR EXTRANJERO.
- VI. Que el BANCO ha accedido a la solicitud del ACREDITADO, en las condiciones recogidas en los expositivos anteriores, por lo que las partes, de mutuo acuerdo, formalizan este CONVENIO DE ESTABLECIMIENTO DE CREDITO A COMPRADOR EXTRANJERO, que se regirá conforme a lo estipulado en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- IMPORTE DEL CREDITO A COMPRADOR

1.1.- Con sujeción a los términos y condiciones establecidos en este Convenio y en base a las declaraciones del ACREDITADO, el BANCO concede a éste, que acepta, Crédito a Comprador Extranjero por un importe máximo de principal de hasta OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 8.256.500.-), más el 85% de la prima del importe provisional del seguro de crédito a la exportación, en caso de que así lo autorice la Compañía Española de Crédito a la Exportación (CESCE).

1.2.- El Banco no estará obligado a realizar financiaciones por encima del límite de la presente Línea de Crédito.

1.3.- El principal dispuesto, junto con los intereses, comisiones, gastos y tributos creados en la República Dominicana que graven cada operación hasta su total pago, deberán ser

reembolsado por el ACREDITADO al BANCO en los términos y condiciones establecidos en este Convenio.

SEGUNDA.- OBJETO DEL CREDITO A COMPRADOR

2.1.- El presente Convenio de Establecimiento de Crédito a Comprador tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO, pondrá a disposición del ACREDITADO, las cantidades necesarias para financiar el precio del CONTRATO COMERCIAL, en aquellos porcentajes y por aquellos conceptos establecidos expresamente en la Cláusula anterior, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 677/1993 de 7 de Mayo, Orden de 25 de abril de 1996 y disposiciones complementarias y en la Ley 11/83 y demás normas que la desarrollan.

2.2.- Las disposiciones que realicen con cargo al Contrato Comercial financiado bajo este Convenio de Crédito, con excepción de lo previsto en la Cláusula Tercera siguiente se destinarán, exclusivamente, a atender los pagos debidos por el ACREDITADO/ IMPORTADOR al EXPORTADOR, y todo ello de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el presente documento.

TERCERA.- ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

3.1.- El presente Convenio de Crédito entrará en vigor una vez que se hayan cumplido, en forma y contenido satisfactorio para el BANCO, las condiciones que se señalan a continuación, y permanecerá vigente hasta en tanto no le hayan sido devueltas al BANCO todas las cantidades que le sean adeudadas, por cualquier concepto, como consecuencia del mismo.

3.2.- Serán requisitos necesarios para la Entrada en Vigor del Convenio los siguientes:

- a) Que se haya obtenido, en su caso, la aprobación de las autoridades españolas y de aquellas del país del ACREDITADO, competentes para la firma de dicho Convenio.
- b) Que al BANCO le sean entregados los documentos debidamente legalizados, en su caso, acreditativos de las facultades de las personas firmantes del presente Convenio, en representación del ACREDITADO, así como aquellos acreditativos de la identidad de sus firmas (specimen de firmas, libro de firmas, etc.....).
- c) Que el BANCO haya recibido un certificado emitido por los Órganos Internos del ACREDITADO y del EXPORTADOR que fueran competentes al efecto en los términos prevenidos en el **Anexo III** del presente Convenio, estableciendo los nombres y recogiendo las firmas de las personas autorizadas por aquellos para hacer disposiciones con cargo a este Crédito así como para realizar o suscribir cualesquiera actos o documentos, necesarios o convenientes, en relación con este Convenio.

- d) Que el BANCO haya formalizado con CESE una Póliza de Seguros, cuyos términos y condiciones otorguen la precisa cobertura al Banco para asegurar el cobro del Crédito y de los intereses de la forma pactada en el presente Convenio, y que dichos términos sean suficientes a juicio del BANCO. La Póliza de Seguros deberá estar en pleno vigor y efecto no estando anulado, suspendido o resuelto por causa alguna incluida la falta de pago de la prima, habiéndose hecho efectivo con tal objeto, y a satisfacción del BANCO, el importe de la prima correspondiente, con la excepción prevista en el apartado 4.3) de la siguiente Cláusula para el caso de su financiación.
- e) Que el BANCO y el ICO hayan concluido un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (C.A.R.I.) que se adapte, en sus términos, a las condiciones estipuladas en el presente Convenio, y dicho CARI se halle en pleno vigor y efecto.
- f) Que el ACREDITADO haya entregado al BANCO justificante acreditativo de haber verificado con cargo a fondos no provenientes del presente Crédito, el pago anticipado del 15% correspondiente al precio del CONTRATO COMERCIAL y que el EXPORTADOR acredite que lo ha recibido.
- g) Que el CONTRATO COMERCIAL a que se refiere el Expositivo I del presente Convenio se halle en pleno vigor y efecto y que el ACREDITADO / IMPORTADOR lo comunique al BANCO, y se encuentren en poder del BANCO copia del mismo, así como la Póliza de Cobertura de CESCE, el CARI, y demás documentación relativa a la exportación. Todos los pagos derivados de la exportación deberán hacerse a través del BANCO.
- h) Que el BANCO haya obtenido, en su caso, un certificado del EXPORTADOR indicando el importe de materiales extranjeros incorporados a los bienes y servicios o al proyecto a ejecutar, y en los términos prevenidos al efecto en la legislación española sobre crédito a la exportación con apoyo oficial.
- i) Que el Acreditado haya pagado la comisión de gestión referida en la Cláusula séptima.
- j) Que el BANCO obtenga un certificado legal emitido por el responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica del ACREDITADO acreditando que, de conformidad con la legislación de dicho país:
 - (i) La totalidad de los términos, pactos y compromisos aquí establecidos son válidos y vinculantes conforme a las disposiciones normativas del país del ACREDITADO, y no infringen o vulneran el interés o el orden público, habiéndose obtenido las autorizaciones administrativas necesarias, para la formalización y ejecución del presente Convenio o no siendo precisas las mismas.

- (ii) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del ACREDITADO, debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización de los mismos.
- (iii) El pacto sobre valor probatorio de la certificación de saldo recogido en la Cláusula 13.2. es válido por no contravenir ley imperativa alguna del país del ACREDITADO.
- (iv) La sumisión voluntaria a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de Madrid, es un pacto valido y vinculante según la legislación del país del ACREDITADO.
- (v) Cualquier sentencia judicial dictada en la jurisdicción de los juzgados y tribunales de Madrid, será plenamente reconocida y ejecutada en Republica Dominicana sin que sus tribunales tengan que conocer de nuevo sobre el fondo de la sentencia.
- (vi) La adopción contra los bienes del ACREDITADO de medidas cautelares coadyuvantes a la eventual ejecución de una sentencia contra el mismo, es válida y efectiva según la legislación del país del ACREDITADO.
- (vii) El presente Crédito constituye de acuerdo con la legislación del país del ACREDITADO una deuda comercial.
- (viii) El ACREDITADO no goza de ningún tipo de inmunidad, de jurisdicción, ejecución o embargo en su favor o en el de sus activos, y en caso contrario la renuncia a dicha inmunidad es un pacto válido y vinculante según la normativa del país de los mismos.
- (ix) A la fecha de la firma del presente Convenio no existe, en el país del ACREDITADO, ninguna disposición normativa que obligue al mismo a efectuar retenciones o deducción fiscal alguna sobre los pagos que debe realizar en virtud de este Convenio.

3.3.- Una vez cumplidas todas las condiciones establecidas en el apartado anterior, el BANCO, mediante, fax o swift al efecto, deberá notificar al ACREDITADO la entrada en vigor del Convenio. A todos los efectos se considerará como “fecha entrada en vigor” del mismo, aquella en que se dirija el mencionado comunicado al ACREDITADO.

3.4.- Sin perjuicio de lo establecido en el No.1 anterior, si las condiciones a que se refiere dicho apartado no se hubieran cumplimentado en el plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de la firma de este documento, los compromisos en él asumidos perderán cualquier fuerza vinculante entre las partes y el presente Contrato se considerará nulo a todos los efectos a que hubiera lugar.

CUARTA.- DISPOSICIONES DEL CREDITO A COMPRADOR

4.1.- Período de Disposición

Dentro del límite máximo convenido, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Convenio y en la legislación vigente, el ACREDITADO podrá, durante un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL (en adelante “PERIODO DE DISPOSICIÓN”), efectuar disposiciones con cargo al principal del Crédito, con el fin señalado en la Cláusula Segunda anterior.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por el BANCO previa solicitud al efecto del ACREDITADO recibida con quince (15) días de antelación sobre la fecha en que expire el Periodo de Disposición o cada prorroga, en su caso, mediante el intercambio de telex, swift o carta certificada, y siempre que se obtengan todas las autorizaciones oportunas al efecto.

4.2.-Condiciones específicas de la “Solicitud de Disposición”

4.2.1.- Una vez cumplidas las condiciones a las que se refiere la Cláusula Tercera anterior, el ACREDITADO podrá solicitar del BANCO la realización de disposiciones, en la forma establecida al efecto en el Anexo I de este Convenio (en adelante “Solicitud de Disposición”). A estos efectos, el ACREDITADO instruye irrevocablemente al BANCO para que éste facilite al EXPORTADOR, disposiciones con cargo al Crédito, siempre que se cumplan las condiciones que se señalan a continuación.

Serán requisitos necesarios para la validez de las “Solicitudes de Disposición”, los siguientes:

- Que vayan suscritas por un representante del EXPORTADOR, debidamente apoderado a tales efectos.
- Que se hayan recibido por el BANCO con, al menos, 5 días hábiles de antelación sobre la fecha en que deban verificarse las mismas.
- Que estén denominadas en la misma moneda en que se hubiera denominado el presente Crédito.
- Que su cuantía total, acumulada o no a la de las disposiciones ya efectuadas, no exceda del importe máximo del principal del Crédito concedido.
- Que el BANCO reciba los documentos que se señalan a tales efectos en el Anexo II de este Convenio.

4.2.2.- Una vez recibida por el BANCO la Solicitud de Disposición, con los requisitos más arriba indicados, se presumirá, a todos los efectos, que la misma es válida y correcta,

resultando vinculante, en todos sus términos, para el ACREDITADO. El BANCO se reserva el derecho de rechazar la inclusión, en el marco del presente Crédito, de una solicitud específica. La decisión del BANCO en ese sentido será comunicada al ACREDITADO en el plazo improrrogable de 5 días hábiles contados desde la fecha de recepción por aquel de la Solicitud de Disposición de que se trate. Transcurrido dicho período el BANCO quedará obligado a facilitar, la cantidad solicitada.

4.2.3.- El ACREDITADO resultará endeudado por el importe correspondiente a la disposición de que, en cada caso, se trate, en la misma fecha en que se verifique aquella y con independencia de la autenticidad o corrección de los documentos que se acompañan con la misma o de la eventual invalidez, nulidad o no ejecutabilidad del Convenio. A tales efectos la responsabilidad del BANCO en el examen o valoración de la “Solicitud de Disposición” y de los documentos que se acompañen con la misma, quedará exclusivamente limitada a lo establecido en las “Reglas y Usos Uniformes de la Cámara Internacional de Comercio”, Publicación 500, 1993.

4.2.4.- Sin perjuicio de lo anterior el BANCO podrá, pero no vendrá obligado a, exigir del ACREDITADO o del EXPORTADOR, en su caso, la remisión de información o documentación adicionales que pudiera considerarse necesaria o conveniente por el mismo o a requerimiento de CESCE, para hacer efectiva una Solicitud de Disposición. La comunicación remitida por el BANCO a tales efectos determinará la interrupción del plazo establecido para la entrega de los fondos en la “Solicitud de Disposición” sin que el BANCO, en tales supuestos, pueda ser considerado responsable de los retrasos en el cumplimiento de la misma.

4.2.5.- Al término del Periodo de Disposición, señalado en el apartado 4.1. de esta Cláusula, el BANCO no tendrá obligación de atender nuevas “Solicitudes de Disposición”, con destino a la financiación del CONTRATO COMERCIAL.

4.2.6.- Si cualquiera de las estipulaciones del presente Crédito fuera declarada nula, ilegal o no ejecutable en cualquier aspecto, de acuerdo con cualesquiera de las legislaciones implicadas, la validez, legalidad y ejecutabilidad de las restantes disposiciones no se verá afectada o perjudicada en modo alguno.

4.3.- Prima de CESCE.

En el caso de que CESCE hubiese otorgado la autorización pertinente para proceder a la financiación de la prima de la Póliza de Cobertura suscrita con dicha Compañía, el ACREDITADO destinará la primera disposición del Crédito concedido a la satisfacción de la parte financiada de dicha prima, en el importe que corresponda según la liquidación provisional presentada por CESCE a tal objeto. A tales efectos el ACREDITADO instruye irrevocablemente al BANCO para que, de forma automática, sin necesidad de requerimiento alguno con tal objeto, proceda a abonar el importe correspondiente a dicha prima en la cuenta que indique CESCE en su liquidación provisional.

Asimismo, al término del Periodo de Disposición y una vez que CESCE proceda a la liquidación definitiva de la prima de la Póliza de Cobertura, el BANCO abonará en la cuenta que le indique el ACREDITADO cualquier exceso en su favor, que se produzca con relación a la cantidad satisfecha por el mismo o por el EXPORTADOR con anterioridad según la liquidación provisional presentada por CESCE. Si dicha liquidación definitiva supusiese por el contrario, el pago de cualquier cantidad adicional en favor de CESCE, será la misma a cargo del ACREDITADO o del EXPORTADOR, debiéndose hacer efectiva dicha cantidad al BANCO, de forma inmediata, para su ingreso en la cuenta que CESCE hubiese señalado en la Póliza correspondiente.

QUINTA.-ENTREGA DE FONDOS

5.1.- El ACREDITADO instruye irrevocablemente al BANCO para que éste entregue los fondos objeto de cada disposición, de acuerdo con las instrucciones recibidas del EXPORTADOR en la “Solicitud de Disposición” siguiendo la forma establecida en el Anexo I del presente Convenio, mediante abono en la cuenta corriente que se señale en la misma y, sirviendo el resguardo del ingreso o la copia de la orden de transferencia como prueba de la entrega. EL BANCO informará vía telex, swift o fax al ACREDITADO de la fecha valor de la misma, indicando su monto, periodo aplicable y tipo de interés.

5.2.- El ACREDITADO expresamente reconoce y acepta que una vez que el BANCO haya entregado los fondos de cada disposición al EXPORTADOR, tal y como se indica en los apartados anteriores, se entenderá a todos los efectos que el BANCO ha dado al ACREDITADO y que éste ha recibido en crédito del BANCO, el importe de la disposición de que se trate. Constituirán, consiguientemente, tales ingresos, reconocimientos expresos de deuda por parte del ACREDITADO.

5.3.- El ACREDITADO, igualmente, y de forma expresa declara ante el BANCO, constituyendo dicha declaración motivo esencial del consentimiento prestado por este último, que el ACREDITADO no condicionará en manera alguna el pago de las cantidades debidas al BANCO, en virtud del presente Convenio, al buen fin o resultado del CONTRATO COMERCIAL suscrito, ya que, el BANCO, facilitando las disposiciones del principal del Crédito, cumple sus obligaciones contractuales, y, por tanto, no podrá el ACREDITADO oponerle incumplimiento o retraso alguno en la ejecución y cumplimiento de la exportación acordada en virtud del CONTRATO COMERCIAL.

5.4.- El BANCO no vendrá obligado a facilitar los fondos relativos a la Solicitud de Disposición de que se trate si, con anterioridad a la fecha en que deba verificarse dicha entrega hubiera acontecido alguna de las causas de resolución a que se refiere la Cláusula Decimocuarta siguiente. En tales supuestos la “Solicitud de Disposición” se considerará nula.

SEXTA.- INTERESES

6.1- Devengo y Liquidación de Intereses.

6.1.1.- Los importes de cada disposición realizada con cargo al Crédito devengarán diariamente intereses en favor del BANCO, a una tasa fija anual determinada por el I.C.O. según el tipo fijado por el Consenso O.C.D.E., que se liquidarán y serán satisfechos por el ACREDITADO al vencimiento de cada Periodo de Interés correspondiente.

A tales fines, se entiende por Periodo de Interés para cada una de las disposiciones que se efectúen durante el Periodo de Disposición, los periodos de tiempo sucesivos de una duración de seis (6) meses, excepto el primero de los mismos, el cual tendrá una duración irregular comenzando en la fecha en que la disposición se realice y concluyendo en la fecha de vencimiento de la primera amortización tal y como se establece en la Cláusula Novena siguiente.

6.1.2.- En el supuesto de que fuera preciso consolidar los Periodos de Interés de las distintas disposiciones de un CREDITO, el BANCO queda expresamente facultado para reajustar su duración de manera que el vencimiento de todas ellas coincida en un mismo día hábil.

6.1.3.- Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización de cada período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en cada período de interés, incluyéndose el primer día, pero no el último.

6.1.4.- Todas las liquidaciones de intereses se incrementarán con los impuestos o tributos o retenciones fiscales que los graven en la actualidad según la legislación del país en que halla constituido el ACREDITADO, así como con cualquier otra carga tributaria que en el futuro los sustituyan.

6.2.- Intereses de demora.

Las cantidades relativas a cualquier disposición y por cualquier concepto, que no hubieran sido satisfechas por el ACREDITADO en las fechas debidas, devengarán intereses de demora a favor del BANCO, al tipo resultante de adicionar:

- a) Durante los 102 primeros días en que se produzca la mora, un UNO por ciento anual (1%) sobre el tipo de interés contractual, que se pagará diariamente durante el periodo de mora.
- b) A partir de tal momento, un UNO por ciento anual (1%) sobre el LIBOR. A tales efectos, se enterará por LIBOR el tipo de interés que rija en el Mercado Intercambiario de Londres a las 11 horas locales (incluidos gastos, recargos, tributos, comisiones y corretajes) para depósitos día a día de

similar importe que el de las cantidades pendientes de amortizar. El tipo resultante se redondeará al alza al más cercano múltiplo de 1/16 por ciento.

Los intereses así devengados se liquidarán el último día de cada uno de los Periodos de Interés, o en la fecha en que la mora hubiera cesado (lo que ocurra primero), pero en éste último caso si no coincidiese con el último día de cualquiera de dichos períodos, el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio sufrido en la recolocación de los fondos tomados por el mismo para financiarse durante el período de mora. La certificación que a este respecto emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él.

Los intereses de demora sobre cualquier concepto, se devengarán hasta tanto no se produzca el pago.

El BANCO capitalizará el importe de los intereses líquidos y no satisfecho, de manera que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos.

SEPTIMA.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO la siguiente comisión:

- * Una Comisión de Gestión de 0,50% flat, que se calculará sobre el importe total del Crédito concedido y que se hará efectiva por el ACREDITADO en la Fecha de Entrada en Vigor del presente Convenio, y en la moneda en que esté denominado el mismo.

OCTAVA.- COMPUTO DE PLAZOS

Para el cómputo de los distintos plazos previstos en este Convenio, se entenderá:

- a) Por “DIA NATURAL”: Todos los días del calendario. En los plazos señalados por días se entenderán estos naturales en todo caso.
- b) Por “DIA HABIL”. Cualquier día en el que los Bancos comerciales y los mercados de divisas estén abiertos al público en New York y Madrid, y se realicen operaciones de depósitos en la moneda en que se hubiera denominado el presente Crédito en el Mercado Intercambiario de Londres.
- c) Por “SEMESTRE o SEIS MESES”. El periodo de tiempo comprendido entre un día determinado y el día del mismo numero del sexto mes consecutivo y siguiente en el calendario. Cuando en un mes natural en que debiera finalizar un SEMESTRE no hubiera un día numéricamente igual al de iniciación de dicho periodo, se entenderá concluido el mismo, el último día natural del mes en que debiera finalizar el semestre en cuestión.

- d) A efectos del computo de los periodos de interés de la fecha de vencimiento final de cada disposición del Crédito y de realización de pagos, si el último día fuese inhábil, el vencimiento se produciría el primer día hábil siguiente, salvo que éste cayera dentro del siguiente mes del calendario, en cuyo caso el vencimiento se produciría el día hábil inmediatamente anterior. El exceso o defecto de duración que pudiera producirse en un periodo de interés determinado como consecuencia de lo anterior, se deducirá o añadirá, respectivamente, en el inmediato siguiente.

NOVENA.- REEMBOLSO, AMORTIZACION Y VENCIMIENTO.

9.1.- Las disposiciones que se realicen con cargo al presente Crédito deberán ser amortizadas totalmente por el ACREDITADO en un plazo máximo de cinco (5) años, mediante diez (10) pagos semestrales, iguales y consecutivos. La primera amortización tendrá lugar a los 6 meses de la fecha de cada embarque, y/o prestación de servicios, y/o pago de prima.

9.2.- En ningún caso, podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

DECIMA.- PAGOS

10.1.- Todos los pagos que deba hacer el ACREDITADO, en virtud del presente Convenio, relativos al principal, intereses, comisiones, gastos, tributos o cualquier otro concepto, se efectuarán necesariamente en la moneda en que esté denominado el presente Crédito, que será la única moneda con poder liberatorio, y en la fecha en que sean debidos, mediante ingreso en la cuenta que el BANCO indique previamente al ACREDITADO en cada caso.

La obligación de pago del ACREDITADO no se considerará cumplida hasta en tanto no se produzca la recepción efectiva de los fondos en la cuenta indicada en cada caso.

10.2.- Cualquier pago que se deba hacer por el ACREDITADO en virtud del presente Convenio se hará libre y neto de cualquier deducción o retención fiscal, a no ser que el ACREDITADO esté obligado por ley a efectuar tal deducción.

Si el ACREDITADO estuviera obligado por ley a efectuar cualquier deducción o retención fiscal de cualquier cantidad que deba ser pagada por él mismo en virtud de este Convenio, la cantidad a pagar por el ACREDITADO, en relación con la cual proceda tal deducción, retención o pago, se aumentará en la cuantía necesaria para asegurar que una vez practicada tal deducción, retención o pago, el BANCO reciba libre de cualquier responsabilidad en relación con tal deducción, retención o pago una suma neta igual a la que le hubiera correspondido recibir de no haberse practicado tal deducción, retención o pago.

10.3.- El ACREDITADO abonará a las autoridades competentes dentro del periodo de pago permitido por la legislación aplicable, el importe total de la deducción y/o retención y

dentro de dicho periodo entregará al BANCO una copia del recibo emitido al respecto por la autoridad competente, evidenciando que se ha efectuado perfectamente dicho pago, retención o deducción.

10.4.- En el supuesto de que el ACREDITADO fuera requerido por ley en el futuro a efectuar cualquier pago, deducción o retenciones fiscales, o si en el futuro se produce cualquier variación en los tipos impositivos, el ACREDITADO informará inmediatamente al BANCO.

DECIMOPRIMERA.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

11.1.- El ACREDITADO formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio:

- a) El ACREDITADO tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandados ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del ACREDITADO debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El ACREDITADO ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
 - que la firma de este Convenio por el mismo, no vulnera directa ni el indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del ACREDITADO; y
 - que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el ACREDITADO sean de la misma manera válidos y exigibles, y
 - que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante de acuerdo con la legislación del país del ACREDITADO.
- e) Bajo las leyes del país del ACREDITADO no es necesario que el BANCO esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden.

-
- f) Bajo las leyes del país del ACREDITADO no se reputará que el BANCO es residente, ni que esta domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
 - g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del ACREDITADO, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando EL ACREDITADO sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se halla constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio.
 - h) De conformidad con las leyes del país del ACREDITADO, del cumplimiento de las obligaciones legalmente adquiridas responden los obligados al pago con todos sus bienes presentes y futuros.
 - i) El ACREDITADO renuncia irrevocablemente en este acto, a cualquier tipo de inmunidad de jurisdicción, ejecución o embargo (preventivo o no), en su favor, o en el de sus activos, o a la reclamación de la misma, en el curso de cualquier proceso, o en el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza que pudieran seguirse o entablarse contra los mismos o contra sus bienes, ante cualquier jurisdicción, y en ello en la medida en que dicha renuncia fuera permitida por la legislación aplicable.
 - j) En la actualidad no se halla en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación contra el ACREDITADO, que pudieran, por si mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Convenio, ni, según el leal saber y entender del ACREDITADO, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - k) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Convenio, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del ACREDITADO, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción en que se halla constituido del ACREDITADO ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

11.2.- Asimismo el ACREDITADO se compromete expresamente frente al BANCO a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída por el ACREDITADO.

El ACREDITADO conviene expresamente con el BANCO que no otorgará garantías reales o de otro tipo sobre sus propiedades o activos, sin el previo consentimiento por escrito del

BANCO, o sin que se haya otorgado a favor del mismo una garantía de similares características que el BANCO hubiera aceptado.

11.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los periodos de interés de cada disposición, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

11.4.- El ACREDITADO se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al BANCO del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, economía, financiera o patrimonial.

DECIMOSEGUNDA.- GASTOS E IMPUESTOS – INCREMENTO DE COSTES E ILEGALIDAD.

12.1.- Cuantos gastos, impuestos de cualquier naturaleza, presentes o futuros, se originen con ocasión de este Convenio y de su preparación, cumplimiento o ejecución, o de las operaciones y actos en él contemplados, así como todos los tributos creados o que en lo sucesivo se creasen sobre esta clase de operaciones o sus rendimientos, o su ejecución o exigibilidad judicial o extrajudicial, serán de cuenta del ACREDITADO.

De la misma forma, serán de cuenta del ACREDITADO todos los gastos derivados de manifestaciones incorrectas o del incumplimiento de sus obligaciones, y especialmente honorarios de Letrados y Procuradores y costas judiciales o extrajudiciales.

Se exceptúa de lo anterior el Impuesto de Sociedades o similar, de tipo personal, que grave los beneficios obtenidos por el BANCO en el presente Crédito en el país de residencia del mismo.

12.2.- Si de cualquier disposición legislativa o reglamentaria o a requerimiento de cualquier organismo con facultades suficientes para ello, se desprendiera para el BANCO cualquier costo adicional no establecido en esta fecha, bien por su participación en el Crédito o por la captación de depósitos para financiarlo, bien por imposición de cualquier tipo de provisión o depósito obligatorio o disposición semejante en relación con este Crédito, el ACREDITADO se compromete expresamente a resarcir tales costos adicionales al BANCO, al primer requerimiento a tal efecto.

12.3.- Si cualquier disposición imperativa de cualquier Organismo competente, impidiera al BANCO por causas ajenas a su responsabilidad, atender en todo o en parte la financiación del Crédito o ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones en virtud de este Convenio, el compromiso del BANCO perderá automáticamente todo carácter vinculante, debiendo el ACREDITADO proceder inmediatamente a la cancelación del CREDITO y al pago de todas las cantidades adeudadas al mismo por todos los conceptos.

12.4.- No obstante lo anterior, el BANCO se compromete, cuando ello sea factible, a hacer todo lo posible para evitar que dicho incremento de costes o ilegalidad se produzca, o si se produce para minimizarlo. A estos efectos el BANCO tratará especialmente de ceder la participación en el Crédito a cualquier otra Entidad Financiera a quien no le afecte el incremento de costes o la ilegalidad en cuestión.

DECIMOTERCERA.- CUENTA DEL CREDITO A COMPRADOR

13.1.- El BANCO reflejará en su propia contabilidad, en una o varias cuentas abiertas a nombre del ACREDITADO, todas las cantidades debidas por él mismo al BANCO relativas a cada disposición, por principal, intereses, comisiones o cualquier otro concepto, así como todas las sumas cobradas por el BANCO en virtud del presente Convenio.

13.2.- A todos los efectos, queda expresamente convenido que los datos que refleje la contabilidad del BANCO en relación con el presente Convenio, así como la certificación que el mismo expida, en su caso, respecto al saldo adeudado por el ACREDITADO, harán fe en juicio y fuera de él.

DECIMOCUARTA.- COMPENSACION

El BANCO queda autorizado expresamente por el ACREDITADO para aplicar, sin necesidad de notificación al efecto, a la amortización del capital y al pago de los intereses, comisiones, gastos y tributos que se encuentren vencidos y no pagados, cualquier saldo o valor que el ACREDITADO pudiera mantener en el mismo, en todo tipo de cuentas y depósitos, y en cualquier Sucursal del BANCO, en España o en el extranjero. A este fin, el ACREDITADO faculta ampliamente al BANCO para proceder a combinar, consolidar, fusionar todas y cada una de las cuentas del ACREDITADO, en su caso, para compensar o transferir cualesquiera cantidades, realizando al efecto, las conversiones de divisas a que hubiera lugar en su caso, y para gestionar eventualmente, la venta de sus valores, resarcándose con su producto.

DECIMOQUINTA.- SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO Y DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CREDITO A COMPRADOR.

15.1.- Constituirán casos de incumplimiento del ACREDITADO y de Vencimiento Anticipado del Crédito:

- La falta de pago, en la fecha en que sean debidos, del principal, intereses, comisiones, gastos o de cualquier otra suma debida en virtud de este Convenio.
- El incumplimiento por el ACREDITADO de cualquier otro término, obligación o pacto contenido en este Convenio.

- Si resulta ser inexacta, o falsa, cualquier declaración hecha por el ACREDITADO en este Convenio.
- Si el BANCO advirtiese omisión, ocultación o falseamiento o inexactitud en los datos o documentos, tanto contables como de cualquier tipo, que el ACREDITADO hubiera entregado en virtud de este Convenio, o en los que hubieran servido de base para la concesión de este Crédito.
- Si cualquier autoridad competente limitase o revocase, en cualquier forma, cualquier autorización por ella concedida para la formalización y ejecución del presente Crédito.
- Si cualquier acto, decisión o norma del país del ACREDITADO, cualquier acontecimiento sobrevenido en dicho Estado, impidiese o dificultase la ejecución del Convenio.
- Si el BANCO advirtiese alguna irregularidad en el desarrollo de esta transacción o en el pago de los fondos.
- Si el ACREDITADO incumple sus obligaciones de pago en virtud de cualquier otro contrato que represente una deuda externa, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sean parte venza anticipadamente o pueda ser declarado vencido anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tengan contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento.
- Si la situación patrimonial, económica, financiera o jurídica del ACREDITADO o del país del ACREDITADO experimentara una alteración que, pudiera afectar, a su capacidad para cumplir las obligaciones financieras asumidas en el presente Convenio.
- Si se promoviera contra el ACREDITADO, en el caso de que ello fuera posible, cualquier procedimiento judicial o extrajudicial que pudiera producir el embargo o subasta de sus bienes, o si el ACREDITADO es declarado en estado de insolvencia, concurso de acreedores, suspensión de pagos, quiebra o en cualquier situación de similares características o propusieran un convenio de quita y/o espera a sus acreedores, o admiten su incapacidad para hacer frente a sus deudas a su vencimiento, o acordaran la reestructuración de su deuda, o fueran designados síndicos, interventores o funcionarios similares para la administración de todos o una parte sustancial de sus bienes, bien sea a través de procedimiento judicial o extrajudicial, bajo las leyes de cualquier jurisdicción.

- Si el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera.
- Si el país en que del ACREDITADO renegociara a su deuda externa.
- Si no entrara en vigor la Póliza de Cobertura contratada con CESCE, o si por cualquier circunstancia ésta la anulara, resolviera, suspendiera o se negara a continuar otorgando su cobertura, o si el ACREDITADO no abonara, total o parcialmente, la prima pagadera a CESCE.

15.2.- Si se produjera, a juicio del BANCO, cualquier supuesto de incumplimiento y éste no se resolviera amistosamente entre las partes en el plazo de los quince (15) días siguientes a la comunicación dirigida por el BANCO al ACREDITADO, el BANCO podrá declarar resuelto el Convenio y, por lo tanto, exigir del ACREDITADO o de cualquiera de sus Miembros el reintegro de todas las cantidades adeudadas.

La resolución antes establecida dejará expeditas para el BANCO las acciones correspondientes, devengando las cantidades adeudadas y no satisfechas, los intereses moratorios previstos en este Convenio.

15.3.- Por la presente Cláusula, el ACREDITADO se compromete a indemnizar al BANCO de todas las pérdidas, gastos y obligaciones, del mismo que surjan como consecuencia de cualquier incumplimiento de aquel. Será prueba concluyente del importe de dichas pérdidas, gastos y obligaciones, la certificación expedida por la persona debidamente apoderada por el BANCO en la que se especifique el importe de esas pérdidas, gastos y obligaciones y su fundamento.

15.4.- La demora por parte del BANCO en ejercitar los derechos que le confiere el presente Convenio, no afectará a la validez de tales derechos y no podrá ser alegada como una renuncia a los mismos o una conformidad al incumplimiento.

DECIMOSEXTA.- REEMBOLSO ANTICIPADO.

El ACREDITADO estará facultado para reembolsar anticipadamente el principal del Crédito, junto con todos los intereses, comisiones y demás gastos devengados y no satisfechos, dando al BANCO un preaviso por escrito de treinta (30) días. El ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito o por cualquier otro concepto. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él.

DECIMOSEPTIMA.- COMUNICACIONES

17.1.- Para los efectos de notificaciones, requerimientos o escritos de cualquier clase a que de lugar el presente Convenio, se entenderá como domicilio de cada una de las partes, el siguiente:

- a) **ACREDITADO:** EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, REPRESENTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL.
- Dirección Ave. Jiménez Moya esq. Independencia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en Santo Domingo.
- Nº de telex:
- A la att. De: Da Ingrid Lavandier García
- No. de fax:
- b) **BANCO:** BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.
- Dirección: Unidad de Banca Internacional
Calle Mesena 80, Torre de Valores, Planta 1ª., 28033, Madrid España.
- No. de telex: 47035 BECIN-E
- A la att. de: D. José Luis Domínguez
- No. de fax: 34.91. 338 29 20

Salvo que, de forma fehaciente se haya notificado a las partes cualquier cambio, surtiendo efecto dicho cambio desde la recepción de la notificación por el destinatario. Se aceptará como medio de comunicación el telex o cualquier otro similar que permita tener constancia de su envío y recepción por el destinatario.

17.2.- No obstante lo anterior, y a los solos efectos de notificar el ejercicio de acciones arbitrales o judiciales derivadas del incumplimiento del presente Convenio, el ACREDITADO señala irrevocablemente al Cónsul o Embajada en Madrid del país en que se halla constituido el ACREDITADO o cualquiera de sus Miembros para tal propósito. El ACREDITADO dará las instrucciones precisas y solicitará las autorizaciones oportunas, en su caso, a tales efectos, y acreditará, de forma suficiente y satisfactoria a juicio del BANCO, la toma de razón a tal objeto por dicho Cónsul o Embajada.

DECIMOCTAVA.- IMPUTACION DE PAGOS.

Cualquier cantidad adeudada y recibida o recobrada del ACREDITADO se imputará en primer lugar al pago de los intereses moratorios si se hubieran producido; en segundo lugar, al pago de los intereses ordinarios, en tercer lugar al pago del principal del Crédito y por último al pago de las cantidades adeudadas por cualquier otro concepto.

DECIMONOVENA.- LEY APLICABLE, JURISDICCION E IDIOMA

El presente Convenio se registrará e interpretará por la legislación española y se firmará en el idioma español, que será el que utilicen las partes en todas las comunicaciones que deban dirigirse durante la vida del Convenio.

Las partes, con renuncia expresa a su propio fuero, acuerdan someterse para toda cuestión referente a la interpretación, ejecución, cumplimiento, incumplimiento, nulidad o anulabilidad del presente Convenio a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

VIGESIMA.-CESIONES

20.1.- El ACREDITADO no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Convenio sin el previo consentimiento, por escrito, del BANCO.

20.2.- El ACREDITADO acepta las cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones que el BANCO realice sobre sus derechos y obligaciones sin más requisito que la previa comunicación al ACREDITADO, a tales efectos.

Y en prueba de conformidad, las partes suscriben este documento por duplicado y a un solo efecto en los lugares y en las fechas señalados en el encabezamiento.

EL ACREDITADO
P.P.

EL BANCO
P.P.

LIC. INGRID LAVANDIER
DIRECTORA GRAL. CATASTRO
NACIONAL.

Fdo. Da. Carmen Manzanedo Rojo

Fdo. D. Eloy Villar Martín

YO, DRA. MARGARITA GIL, Abogada Notario de los Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que la firma que antecede fue puesta libre y voluntariamente por la LIC. INGRID LAVANDIER, de generales anotadas, quien me DECLARO BAJO LA FE DE JURAMENTO, que esa es la firma que ella acostumbra a usar en todos los actos de su vida publica y privada.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil (2000).

DRA. MARGARITA GIL
Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 119-00 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el International Bank of Reconstruction and Development (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento), ascendente a US\$12,300.000.00, para ser utilizado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en la ejecución del proyecto regulatorio de reforma de telecomunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 119-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo No. 4505-DO, suscrito en fecha 11 de agosto del 1999, entre el Estado Dominicano y el International Bank for Reconstruction and Development (Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo).

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 11 de agosto de 1999, entre el Estado Dominicano y el International Bank for Reconstruction and Development (Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo), cuyo fondos ascendentes a US\$12,300,000.00 (Doce Millones Trescientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América) serán utilizados por el INDOTEL (Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones) para costear la ejecución del Proyecto Regulatorio de Reforma de Telecomunicaciones; que copiado a la letra dice así:

29 de Julio 1999

Núm.: 115-99

YO, DRA. IVELISSE CORNIELLE MENDOZA, TRADUCTORA DEL PODER EJECUTIVO, ENCARGADA DEL DEPTO. DE TRADUCCIONES, INVESTIDA MEDIANTE DECRETO NO. 165-97, CERTIFICO Y DOY FE QUE HE TRADUCIDO EL DOCUMENTO ANEXO PARA LOS FINES QUE SE CONSIDERE DE LUGAR.

TRADUCCION

DRA. IVELISSE CORNIELLE MENDOZA

PRESTAMO NUMERO 4505-DO

Convenio de Préstamo

(Proyecto de Reforma a las Telecomunicaciones)

entre

REPUBLICA DOMINICANA

y

INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT
(BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y DESARROLLO)

Fecha 11 de Agosto de 1999

PRESTAMO NUMERO 4505-DO

CONVENIO DE PRESTAMO

CONTRATO, de fecha 11 de agosto de 1999, entre la REPUBLICA DOMINICANA (el Prestatario) y INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT (el Banco).

POR CUANTO (A) el Prestatario, habiendo satisfecho sus propios requerimientos en relación con la factibilidad y nivel de prioridad del proyecto descrito en el Anexo 2 del presente Contrato (el Proyecto), ha solicitado la asistencia del Banco en el financiamiento del Proyecto;

(B) el Proyecto será realizado por el *Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones* (INDOTEL) con la asistencia del Prestatario y, como parte de dicha asistencia, el Prestatario pondrá los recursos del préstamo descrito en el Artículo II del presente Contrato (el Préstamo), a disposición de INDOTEL, de acuerdo a las estipulaciones del presente Contrato;

POR CUANTO el Banco, en base a estas estipulaciones, se compromete a otorgar el Préstamo al Prestatario bajo los términos y condiciones establecidos en el Contrato de esta misma fecha suscrito entre el Banco y INDOTEL (el Contrato del Proyecto);

POR CONSIGUIENTE, las partes del presente Contrato, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.0.1. Las “Condiciones Generales Aplicables a Contratos de Préstamo y Garantía para Prestamos en una Sola Moneda”, del Banco, de fecha 30 de mayo de 1995 (y sus modificaciones hasta diciembre de 1997) (las Condiciones Generales), constituyen una parte integral del presente Contrato.

Sección 1.02. A menos que se especifique lo contrario, los diferentes términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo del presente Contrato tendrán los siguientes significados:

(a) “DGT” significa *Dirección General de Telecomunicaciones*, la Oficina del Director General de Telecomunicaciones del Prestatario, bajo el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

(b) “Compensación de Cesantía de la DGT” significa los pagos de cesantía realizados por INDOTEL a personal de la DGT redundante, bajo el Programa de Separación (según se define en este documento);

(c) “Categorías Elegibles” significa las categorías (1) y (2) estipuladas en la tabla de la Parte A.1 del Anexo 1 del presente Contrato;

(d) “Gastos Elegibles” significa los gastos por productos y servicios indicados en la Sección 2.02 (a) de este Contrato;

(e) “FDT” significa Fondo para la *Financiación de Proyectos de Desarrollo* (Development Project Financing Fund) indicado en el Artículo 49 de la Ley de Telecomunicaciones (según se define en este documento);

(f) “Carta de Implementación” significa la carta de esta misma fecha dirigida por el Prestatario e INDOTEL, al Banco y con las siguientes indicaciones: (i) los indicadores de supervisión y evaluación para el Proyecto; y (ii) las pautas, procedimientos y criterios del Programa de Separación (según se define en este documento);

(g) “INDOTEL” significa *Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones* (*Dominican Telecommunications Institute*), la agencia reguladora del Prestatario, creada bajo la Ley de Telecomunicaciones (según se define en este documento);

(h) “PMU” significa *Project Management Unit* (Unidad Gerencial del Proyecto), indicada en la Sección 2.08 (b) del Contrato del Proyecto;

(i) “Informe Gerencial del Proyecto”: significa cada informe realizado de acuerdo con la Sección 4.02 del Contrato del Proyecto;

(j) “Avance para la Preparación del Proyecto” significa el avance para la preparación del proyecto otorgado por el Banco al Prestatario de acuerdo con la carta de entendimiento suscrita en representación del Banco en fecha 26 de noviembre de 1997 y en representación del Prestatario en fecha 2 de diciembre de 1997;

(k) “Programa de Separación” significa el programa a que se refiere la Sección 2.07 del Contrato del Proyecto;

(l) “Cuenta Especial” significa la cuenta a que se refiere la Parte B del Anexo I del presente Contrato;

(m) “Contrato Subsidiario” significa el Contrato a ser suscrito entre el Prestatario e INDOTEL de acuerdo a la Sección 3.01 (b) del presente Contrato; y

(n) “Ley de Telecomunicaciones” significa la Ley No.153-98, del Prestatario, de fecha 27 de mayo de 1998.

Sección 1.03. Cada referencia realizada dentro de las Condiciones Generales a la entidad de implementación del Proyecto, será considerada como una referencia a INDOTEL.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco se compromete a prestarle al Prestatario, bajo los términos y condiciones estipulados en, o a los que hace referencia, el Contrato de Préstamo, un monto equivalente a doce millones trescientos mil dólares (\$12,300,000).

Sección 2.02. (a) El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con las estipulaciones del Anexo I del presente Contrato para cubrir gastos incurridos (o, si el Banco lo aprueba, a ser incurridos) en relación con el costo razonable de productos y servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiados de los recursos del Préstamo y con relación a los honorarios indicados en la Sección 2.04 del presente Contrato.

(b) Inmediatamente después de la Fecha Efectiva del Préstamo, el Banco, en representación del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a si mismo el monto requerido para rembolsar el monto principal del Avance para Preparación del Proyecto retirado y pendiente de pago desde dicha fecha de retiro y para pagar cualesquiera otros cargos pendientes bajo este renglón. El balance no retirado del monto autorizado del Avance para la Preparación del Proyecto será de este modo cancelado.

Sección 2.03. La Fecha de Cierre será el día 30 de junio del 2004 o cualquier fecha posterior establecida por el Banco. El Banco notificará al Prestatario inmediatamente haya establecido dicha fecha posterior.

Sección 2.04. El Prestatario pagará al Banco honorarios equivalentes al uno por ciento (1%) del monto del Préstamo. Durante o inmediatamente después de la Fecha de Entrada en Vigencia, el Banco, en representación del Prestatario, retirará dichos honorarios para pagarse así mismo de la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco un cargo de obligación a una tasa de tres cuartos de por ciento ($3/4$ de 1%) por año sobre el monto principal del Préstamo no retirado de tiempo en tiempo.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses sobre el monto principal del Préstamo retirado y pendiente de tiempo en tiempo, de acuerdo con las estipulaciones del Anexo 3 del presente Contrato.

Sección 2.07. Intereses y otros cargos serán pagaderos de manera semi-anual y atrasado, el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará el monto principal del Préstamo de acuerdo con las estipulaciones del Anexo 3 del presente Contrato.

Sección 2.09. El *Consejo Directivo* de INDOTEL y cualquier persona o personas designadas por dicho *Consejo Directivo* por escrito, son representantes del Prestatario para el propósito de tomar cualquier acción requerida o permitida bajo las estipulaciones de la Sección 2.02. este Contrato y el Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del proyecto, y, con este fin, sin limitación o restricción sobre cualesquiera de sus otras obligaciones bajo el Acuerdo de Préstamo, hará que INDOTEL lleve a cabo todas las obligaciones de INDOTEL establecidas en dicho Acuerdo, tomará o hará tomar todas las acciones, incluyendo la provisión de fondos, instalaciones servicios y otros recursos, necesarios o apropiados que le permita a INDOTEL ejecutar sus obligaciones, y no tomará o permitirá tomar acción alguna que pudiera impedir o interferir con dicha ejecución.

(b) El Prestatario pondrá a la disposición de INDOTEL los fondos del Préstamo de conformidad con un acuerdo subsidiario que será firmado entre el Prestatario e INDOTEL, bajo los términos y condiciones que hayan sido aprobados por el Banco.

(c) El Prestatario ejercerá sus derechos bajo el Acuerdo Subsidiario de manera que proteja los intereses del Prestatario y del Banco y para lograr los propósitos del Préstamo y, salvo acuerdo contrario de parte del Banco, el Prestatario no cederá, en enmendará, abrogará o desistirá del Acuerdo Subsidiario o ninguna de las disposiciones del mismo.

Sección 3.02. Salvo disposición contraria del Banco, la consecución de los bienes y servicios de consultores requeridos por el Proyecto, y a ser financiados de los fondos del Préstamo, estará regida por las disposiciones del Anexo 1 al Acuerdo del Proyecto.

Sección 3.04. El Banco y el Prestatario convienen en este Acuerdo que las obligaciones establecidas en las Secciones 9.04, 9.05, 9.06, 9.07, 9.08 y 9.09 de las Condiciones Generales (relativas al seguro, uso de bienes y servicios, planes y programas, registros e informes, mantenimiento y adquisición de terrenos, respectivamente) serán llevadas a cabo por INDOTEL de conformidad con la Sección 2.03 del Acuerdo de Proyecto.

Sección 3.05. El Prestatario participará en las revisiones anuales y semestrales a que hace referencia la Sección 2.06 (c) y (d) del Acuerdo de Proyecto.

ARTICULO IV

Convenios Financieros

Sección 4.01. (a) Para todos los gastos con respecto a los cuales se hagan retiros de la Cuenta de Préstamo en base a los Informes de Administración del Proyecto o estados de gastos, el Prestatario:

- (i) mantendrá o hará mantener de conformidad con practicas contables sólida, registros y cuentas separados que reflejen dichos gastos;
- (ii) asegurará que todos los registros (contratos, ordenes, facturas, recibos, y otros documentos) que soportan dichos gastos sean retenidos hasta por lo menos un año después que el Banco haya recibido el informe de auditoría para el año fiscal en el cual se hizo el último retiro de la Cuenta de Préstamo; y
- (iii) permitirá que los representantes del Banco examinen dichos registros.

(b) El Prestatario

- (i) hará auditar los registros y cuentas a que referencia el párrafo (a) (i) de esta Sección y aquellos de la Cuenta Especial para cada año fiscal auditado, de conformidad con los principios adecuados de auditoría aplicados de manera consistente por parte de auditores independientes aceptables al Banco;
- (ii) proporcionará al Banco tan pronto como sea posible, pero de ningún modo después de seis meses contados a partir del fin de cada año, el informe de dicha auditoría por dichos auditores, de alcance y en dicho detalle como el Banco razonablemente haya requerido, incluyendo una opinión separada por dichos auditores en lo que concierne a si es posible confiar en los Informes de Administración del Proyecto o estados de gastos sometidos durante dicho año fiscal,

conjuntamente con los procedimientos y controles que participaron en su preparación, para apoyar los retiros correspondientes; y

- (iii) proporcionará al Banco dicha otra información relativa a dichos registros y cuentas y la auditoría de los mismos como el Banco pueda razonablemente requerir de tiempo en tiempo.

ARTICULO V

Recursos del Banco

Sección 5.01. De conformidad con la Sección 6.02 (p) de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes eventos adicionales:

(a) INDOTEL habrá dejado de cumplir cualesquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo de Proyecto.

(b) Como resultado de eventos que han ocurrido a partir de la fecha del Acuerdo de Préstamo habrá surgido una sustitución extraordinaria que hará improbable que INDOTEL pueda ejecutar cualesquiera de sus obligaciones bajo el Acuerdo de Proyecto.

(c) La Ley de Telecomunicaciones habrá sido enmendada, suspendida, abrogada, repelida o desistida como para afectar de manera material y adversa la capacidad de INDOTEL de ejecutar cualesquiera de sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto.

Sección 5.02. De conformidad con la Sección 7.01 (k) de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes eventos adicionales:

(a) el evento especificado en el párrafo (1) de la Sección 5.01. de este Acuerdo ocurrirá y continuará por un periodo de sesenta días a partir de que notificación del mismo haya sido entregada por el Banco al Prestatario; y

(b) ocurra el evento especificado en párrafo (c) de la Sección 5.01 de este Acuerdo.

ARTICULO VI

Fecha Efectiva; Terminación

Sección 6.01. Las siguientes se especifican como condiciones adicionales a la efectividad del Acuerdo de Préstamo dentro del significado de la Sección 2.01 (c) de las

Condiciones Generales, a saber, (a) que el Acuerdo Subsidiario ha sido ejecutado a nombre del Prestatario e INDOTEL, (b) que un sistema de administración financiera, satisfactorio al Banco, está funcionando para INDOTEL, y (c) que INDOTEL haya expedido el manual a que hace referencia la Sección (a) de este Acuerdo de Proyecto.

Sección 6.02. Los siguientes se especifican como asuntos adicionales, dentro del significado de la Sección 12.02 (c) de las Condiciones Generales, a ser incluidos en la opinión u opiniones a ser provistas al Banco:

(a) que el Acuerdo de Proyecto ha sido debidamente autorizado o ratificado por, y está siendo ejecutado y entregado a nombre de INDOTEL, y es legalmente obligatorio a INDOTEL de conformidad con sus términos; y

(b) que el Acuerdo Subsidiario ha sido debidamente autorizado o ratificado por, y está siendo ejecutado y entregado a nombre de, el Prestatario e INDOTEL y es legalmente obligatorio al Prestatario e INDOTEL de acuerdo con sus términos.

La Sección 6.03. La fecha del 22 de diciembre de 1999 se especifica en este Acuerdo para los fines de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VII

Representante del Prestatario; Domicilio Social

Sección 7.01. Salvo conforme indica la Sección 2.09 de este Acuerdo, se designa al *Secretario Técnico de la Presidencia* como representante del Prestatario para los fines de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Las siguientes direcciones se especifican para los fines de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia

Palacio Nacional

Avenida México

Santo Domingo

República Dominicana

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development
(Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento)
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
United States of América

Dirección cablegráfica:	Telex:
INTBAFRAD	248423 (MCI) ó
Washington, D.C.	64145 (MCI)

EN FE DE LO CUAL, las partes del presente Acuerdo, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han hecho firmar este Acuerdo en sus nombres respectivos en Santo Domingo, República Dominicana, a partir de la fecha y año primeramente escritos arriba.

REPUBLICA DOMINICANA

Por

Ing. Juan Temístocles Montás
Secretario Técnico de la Presidencia

INTERNATIONAL BANK FOR
RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

Por

Orsalia Kalantzopoulos
Vicepresidente Regional

RELACION 1

Retiro de los Fondos del Préstamo

A. **General**

1. La tabla a continuación establecida las Categorías de renglones a ser financiados de los fondos del Préstamo, la asignación de los montos del Préstamo a cada Categoría y el porcentaje de gastos para renglones que serán así financiados en cada Categoría:

<u>Categoría</u>	<u>Monto Asignado del Préstamo (Expresado en dólares)</u>	<u>% de los Gastos a ser Financiados</u>
(1) Bienes	4,450,000	100% de los gastos extranjeros y 80% de los gastos locales
(2) Servicios de consultores y capacitación	2,898,000	100%
(3) Compensación de cesantía DGT	1,500,000	100%
(4) Reembolso del adelanto para elaboración del proyecto	2,000,000	Montos adeudados de acuerdo con la Sección 2.02 (b) de este Acuerdo
(5) Honorarios	123,000	Monto adeudado de acuerdo con la Sección 2.04 de este Acuerdo
(6) No asignados	<u>1,329,000</u>	
TOTAL	<u>12,300,00</u>	

2. Para los fines de esta Relación:

(a) el término “gastos extranjeros” significa gastos en la moneda de cualquier otro país salvo el país del Prestatario para los bienes o servicios suplidos desde el territorio de cualquier otro país salvo el país del Prestatario;

(b) el término “gastos locales” significa gastos en la moneda del Prestatario para bienes o servicios suplidos desde el territorio del Prestatario; y

(c) el termino “Capacitación” significa gastos incurridos por INDOTEL en relación con llevar a cabo las actividades de capacitación del Proyecto, incluyendo el costo de viajes y viáticos de los capacitadores y capacitándose, alquiler de instalaciones, materiales de capacitación y matriculación.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 antecedente, no se harán retiros con respeto a:

(a) pagos realizados para gastos correspondientes a la Categoría (3) de la tabla establecida en el párrafo 1 de este Anexo, salvo que el Prestatario haya provisto al Banco el Programa de Separación en forma y substancia satisfactoria al Banco; y

(b) pagos efectuados por concepto de gastos previos a la fecha de este Acuerdo.

4. El Banco podrá requerir que se hagan retiros de la Cuenta del Préstamo en base a los estados de gastos para gastos: (a) correspondientes a contratos de bienes que cuesten menos del equivalente de \$200,000; (b) correspondientes a contratos por concepto de contratación de firmas consultoras que cuesten menos que el equivalente de \$100,000; (c) correspondiente a contratos para la contratación de consultores individuales que cuesten menos del equivalente de \$50,000; y (d) para Capacitación.

B. Cuenta Especial

1. El Prestatario abrirá y mantendrá en dólares una Cuenta Especial de depósitos en *el Banco Central de la República Dominicana* (EL Banco Central del Prestatario), sobre términos condiciones satisfactorias al Banco.

2. Después que el Banco haya recibido prueba satisfactorias a él de que la Cuenta Especial ha sido abierta, los retiros que se hagan de la Cuenta de Préstamo de montos a ser depositados en la Cuenta Especial se harán de la manera siguiente:

(a) hasta que el Banco haya recibido (i) el primer Informe de Administración del Proyecto a que hace referencia la Sección 4.02 (b) del Acuerdo de Proyecto y (ii) el Prestatario haga una solicitud de retiro en base a los Informes de Administración del Proyecto, los retiros se harán de conformidad con las disposiciones del Anexo A de esta Relación 1; y

- (b) al recibo por parte del Banco de un Informe de Administración de Proyecto de conformidad con la Sección 4.02(b) del Acuerdo de Proyecto, acompañado de una solicitud del Prestatario para retirar en base a los Informes de Administración del Proyecto, todos los retiros ulteriores se harán de acuerdo con las disposiciones del Anexo B de esta Relación 1.
- 3. Los pagos efectuados de la Cuenta Especial se harán exclusivamente para Gastos Elegibles. Para cada pago efectuado por el Prestatario de la Cuenta Especial, el Prestatario, en dicho momento como el Banco pueda razonablemente requerir, proporcionará al Banco dichos documentos y otras pruebas que muestren que dicho pago fue efectuado exclusivamente por concepto de Gastos Elegibles.
- 4. No obstante las disposiciones de la Parte B.2 de esta Relación, al Banco no se le requerirá realizar depósitos ulteriores en esta Cuenta Especial:
- 5.
 - (a) si el Banco determina en cualquier momento que cualesquiera de los Informes no proporciona adecuadamente la información requerida de conformidad con la Sección 4.02 del Acuerdo de Proyecto.
 - (b) si el Banco determina en cualquier momento que todo retiro ulterior lo debe efectuar el Prestatario directamente de la Cuenta de Préstamo: o
 - (c) si el Prestatario ha dejado de proporcionar al Banco dentro del período de tiempo especificado en la Sección 4.01(b) (ii) del Acuerdo de Proyecto, cualesquiera de los informes de auditoría que se le requiere entregar al Banco de conformidad con dicha Sección con respecto a la auditoría de (A) los registros y cuentas de la Cuenta Especial o (B) los registros y cuentas que reflejan gastos con respecto a los cuales se hicieron retiros en base a los estados de gastos o Informes de Administración del Proyecto.
- 5. Al Banco no se le requiere hacer depósitos ulteriores en la Cuenta Especial de conformidad con las disposiciones de la Parte B.2 de esta Relación, si en cualquier momento, el Banco ha notificado al Prestatario de su intención de suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario de hacer retiros de la Cuenta de Préstamo de conformidad con la Sección 6.02 de las Condiciones Generales. A dicha notificación, el Banco determinará, a su sola discreción, si se pueden hacer depósitos adicionales en la Cuenta Especial y qué procedimientos deben seguirse para efectuar dichos depósitos, y notificará al Prestatario de su determinación.
- 6.
 - (a) Si el Banco determina en cualquier momento que algún pago de la Cuenta Especial se efectuó por concepto de un gasto que no es un Gasto Elegible, o no está justificado por la prueba proporcionada al Banco, el Prestatario, oportunamente a notificación del Banco, proporcionará pruebas adicionales como pueda requerir el Banco, o depositar en la Cuenta Especial (o, si el Banco lo requiere así, reembolsar

al Banco) un monto igual al monto de dicho pago. Salvo disposición contraria del Banco, éste no hará depósitos adicionales hasta que el Prestatario haya proporcionado tal prueba o efectuado dicho depósito o reembolso, según sea el caso.

(b) Si el Banco determina en cualquier momento que cualquier monto que reste en la Cuenta Especial no se requerirá para cubrir pagos correspondientes a Gastos Elegibles durante el período de seis meses a partir de dicha determinación, el Prestatario, oportunamente, a notificación del Banco, reembolsará al Banco dicho monto pendiente.

(c) El Prestatario podrá, a notificación del Banco, reembolsar al Banco todo o cualquier porción de los fondos en depósito en la Cuenta Especial.

(d) Los reembolsos al Banco efectuados de acuerdo al sub-párrafo (a),(b) o (c) de este Párrafo 6 serán acreditados a la Cuenta del Préstamo para retiro subsiguiente o para cancelación de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo.

**Anexo A
a la
RELACION 1**

**Operación de la Cuenta Especial cuando
no se efectúan retiros en base a los
Informes de Administración del Proyecto**

1. Para los fines de este Anexo:

(a) el término “Asignación Autorizada” significa un monto equivalente a \$700,000 a ser retirado de la Cuenta de Préstamo y depositado en la Cuenta Especial de conformidad con el Párrafo 2 de este Anexo.

2. Los Retiros de la Asignación Autorizada de la Cuenta Especial y retiros subsiguientes para reintegrar fondos a la Cuenta Especial se harán de la manera siguiente:

(a) Para retiros de la Asignación Autorizada de la Cuenta Especial, el Prestatario proporcionará al Banco una solicitud o solicitudes para depositar en la Cuenta Especial un monto o montos que en conjunto no exceden la Asignación Autorizada. Basado en cada solicitud tal, el Banco, a nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta de Préstamo y depositará en la Cuenta Especial dicho monto como el Prestatario, haya solicitado.

(b) Para reabastecer de fondos la Cuenta Especial, el Prestatario proporcionará al Banco solicitudes para depósito en la Cuenta Especial a dichos intervalos como especifique el Banco. Antes de o al momento de dicha solicitud, el Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otras pruebas requeridas de conformidad con la parte B.3 de la Relación 1 a este Acuerdo para el pago o pagos con respecto al cual se solicita el reembolso. Basado en cada uno de dichas solicitudes, el Banco retirará, a nombre del Prestatario, de la Cuenta de Préstamo y depositará en la Cuenta Especial dicho monto como el Prestatario haya solicitado, y como muestren dichos documentos y otras pruebas que han sido pagados en la Cuenta Especial para los Gastos Elegibles. Cada depósito tal en la Cuenta Especial será retirado por el Banco de la Cuenta de Préstamo bajo una o más de las Categorías Elegibles de la Cuenta Especial.

3. Al Banco no se le requerirá hacer depósitos ulteriores en esta Cuenta Especial, una vez que el monto total no retirado del Préstamo menos el monto total de los compromisos especiales pendientes asumidos por el Banco de conformidad con la Sección 5.02 de las Condiciones Generales, igualen el equivalente de dos veces el monto de la Asignación Autorizada de la Cuenta Especial. De ahí en adelante, el retiro de la Cuenta de Préstamo del monto restante no retirado del Préstamo seguirá dichos procedimientos como el Banco especifique mediante notificación al Prestatario. Dichos retiros adicionales se efectuarán sólo después y en la medida que el Banco haya quedado satisfecho de que todos dichos

montos restantes en depósito en la Cuenta Especial a la fecha de dicha notificación serán utilizados para efectuar pagos de Gastos Elegibles.

**Anexo B
a la
RELACION 1**

**Operación de la Cuenta Especial cuando los Retiros se efectúan
en base a los Informes de Administración del Proyecto**

1. Salvo especificación contraria de parte del Banco mediante notificación al Prestatario, todos los retiros de la Cuenta de Préstamo serán depositados por el Banco en una Cuenta Especial de acuerdo con las disposiciones de la Relación 1 de este Acuerdo. Cada depósito tal en la Cuenta Especial será retirado por el Banco de la Cuenta de Préstamo bajo una o más de las Categorías Elegibles de la Cuenta Especial.
2. Cada solicitud de retiro de la Cuenta de Préstamo para depósito en la Cuenta Especial tendrá el respaldo de un Informe de Administración del Proyecto.
3. Al recibo de cada solicitud para retirar un monto del Préstamo, el Banco, a nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta de Préstamo y depositará en la Cuenta Especial un monto igual o menor a: (a) el monto así requerido; y (b) el monto que el Banco haya determinado, basado en el Informe de Administración de Proyecto que acompaña dicha solicitud, que se requiere depositar a fin de financiar los Gastos Elegibles durante el período de seis meses contados a partir de la fecha de dicho informe; siempre que, dicho monto así depositado, cuando se agregue al monto que indique dicho Informe de Administración de Proyecto que resta en la Cuenta Especial, no exceda el equivalente de \$2,500,000.

RELACION 2

Descripción del Proyecto

Los objetivos del Proyecto son los de fortalecer la política del Prestatario y el ambiente regulatorio de su sector de telecomunicaciones, así como mejorar el acceso rural a los servicios de telecomunicaciones, incentivando la inversión privada.

El Proyecto consiste de las siguientes partes, sujeto a dicha modificación de las mismas como el Prestatario y el Banco puedan convenir de tiempo para lograr dichos objetivos:

Parte A: Nuevo Marco Regulatorio y Técnico de las Telecomunicaciones.

Aporte de servicios consultivos técnicos y legal para ayudar en la redacción de leyes, regulaciones y políticas que cubran, entre otras, los siguientes aspectos: (a) políticas de competencia con respecto a servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con la Ley de Telecomunicaciones; (b) otorgamiento de concesiones y permisos para servicios de telecomunicaciones; (c) precios y tarifas de interconexión, incluyendo un esquema de reequilibración de tarifas para eliminar subsidios cruzados entre los servicios locales y otros; (d) servicios móviles, incluyendo servicios celulares y servicios de comunicaciones personales; (e) aspectos técnicos de difusión y servicios fijos de telecomunicaciones, incluyendo telefonía básica, transportadores y satélites; (f) el diseño y desarrollo de planes técnicos fundamentales y estándares y normas técnicas básicas para un sistema telefónico nacional eficiente (como es la numeración, transmisión, señalización, etc.); (g) asignación de frecuencias espectrales, incluyendo el diseño y desarrollo de un plan para la asignación nacional de frecuencias espectrales; (h) provisión de servicios existentes y nuevos de telecomunicaciones; (i) diseño, manejo y operación de FDT para ampliar y asegurar servicios de telecomunicaciones a las áreas rurales, según dispone la Ley de Telecomunicaciones, incluyendo la provisión de capacitación para el personal técnico y administrativo de INDOTEL para ayudar en la puesta en práctica de FDT; y (j) mecanismo para dirimir disputas.

Parte B: Nueva Entidad Autónoma Regulatoria de las Telecomunicaciones

1. Provisión de asistencia técnica para: (a) el fortalecimiento de INDOTEL, incluyendo la preparación de su manual operativo y la definición de su estructura operativa; (b) el reclutamiento y capacitación del personal de administración y técnico de INDOTEL; y (c) la consecución de equipos técnicos y de oficinas para INDOTEL.
2. Adquisición de equipo de monitoreo del espectro radial y otros equipos técnicos y de oficina para la operación de INDOTEL.

3. Diseñar y llevar a cabo un plan de capacitación basado en evaluación de destrezas para el personal técnico y administrativo de INDOTEL.

Parte C: Programa de Compensación de Cesantía para la DGT

1. Preparación y puesta en práctica de un Programa de Separación diseñado para facilitar la separación del personal redundante en el sector de telecomunicaciones del Prestatario a través de la provisión de Compensación por Cesantía para la Dirección General de Telecomunicaciones.

Parte D: Manejo de Proyecto

1. Manejo y supervisión de la puesta en práctica general del Proyecto por parte de INDOTEL.
2. Diseño y puesta en práctica de una campaña de relaciones públicas para concientizar al público en general con respecto a los beneficios de la reforma en el sector de telecomunicaciones.

Se contempla concluir el proyecto para diciembre 31,2003.

RELACION 3

Disposiciones de Reintegro de Interés y Capital

A. Definiciones General

Para los fines de esta Relación, los términos siguientes tienen los significados siguientes:

(a) “Monto Desembolsado” significa, con respecto a cada Período de Interés, el monto principal agregado del Préstamo retirado de la Cuenta de Préstamo en dicho período de Interés.

(b) “Período de Interés” significa el período inicial desde e incluyendo la fecha de este Acuerdo hasta, pero excluyendo, la primera Fecha de Pago de Interés que ocurra de ahí en adelante, y a partir del período inicial, cada período desde e incluyendo una fecha de pago de Interés hasta, pero excluyendo, la próxima Fecha de Pago de Intereses.

(c) “La Fecha de Pago de Intereses” significa cualquier fecha especificada en la Sección 2.07 de este Acuerdo.

(d) “La Fecha de Fijación de Tasa” significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del próximo Período de Interés siguiente al Período de Interés en el cual se retira dicho monto desembolsado.

3. Para fines del Párrafo 2 de esta Parte B, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

(a) “Tasa Básica de LIBOR (tipo, tasa de oferta interbancaria de Londres)” significa, para el Período de Interés en el cual se retira un Monto Desembolsado, la tasa interbancaria de Londres ofrecida para depósitos de seis meses en dólares por valor el primer día de dicho Período de Interés (o, en caso del Período de Interés inicial, por valor el día que ocurra en la Fecha de Pago de Intereses precedente al primer día de dicho Período de Interés), como pueda razonablemente determinar el Banco y expresado como un porcentaje anual.

(b) “Distribución Total de LIBOR” significa, para el Período de Interés en el cual se retira el Monto Desembolsado:

(i) tres cuartos de un uno por ciento ($3/4$ de 1%);

(ii) menos (o más) el margen promedio ponderado, para dicho Período de Interés, por debajo (o por encima) de las tasas interbancarias de

Londres ofrecidas, u otras tasas de referencia, para depósitos de seis meses, con respecto a los préstamos pendientes del Banco o porciones de los mismos efectuados por él que incluyen dicho Monto de Desembolso para dicho Período de Interés, conforme determine razonablemente el Banco y expresado como un porcentaje anual.

(c) “Tasa Básica Fija” significa, para cada Monto Desembolsado, el equivalente de la tasa intercambiaria de Londres ofrecida para depósitos de seis meses en dólares para valor en la Fecha de Fijación de Tasa para dicho Monto Desembolsado, expresado como una tasa sencilla de interés fijo basado en las tasas de interés fijo correspondiente a los pagos de reembolso para dicho Monto Desembolsado, como pueda determinar razonablemente el Banco y expresada como un porcentaje anual.

(d) “Distribución Total Fija” significa, para cada Monto Desembolsado:

(i) tres cuartos de un uno por ciento ($3/4$ de 1%)

(ii) menos (o más) el margen de costo, aplicable en la fecha de fijación de Tasa para dicho Monto Desembolsado, por debajo (o por encima) de las Tasas Interbancarias de Londres ofrecidas, u otras tasas de referencia, para depósitos de seis meses, con respecto a los préstamos pendientes del Banco o porciones del mismo asignados para financiar préstamos en una sola moneda o porciones del mismo hechos por él que incluyen dicho Monto Desembolsado; además de

(iii) el riesgo del margen del Banco aplicable en la Fecha de Fijación de Tasa para dicho Monto Desembolsado; como pueda determinar razonablemente el Banco y expresado como un porcentaje anual.

4. El Banco notificará al Prestatario de la Tasa Básica de LIBOR, el Margen Total de LIBOR, la Tasa Básica Fija y el margen Total Fijo aplicable a cada Monto Desembolsado, oportunamente a la determinación de los mismos.

5. Siempre que, tomando en cuenta los cambios en la práctica mercantil que afectan la determinación de las tasas de interés a que hace referencia esta relación, el Banco determine que es del interés de sus prestatarios en conjunto y del Banco aplicar una base para determinar tasas de interés aplicables al Préstamo diferentes a las dispuestas en esta relación, el Banco podrá notificar la base para determinar las tasas de interés aplicables a montos del Préstamo no retirado aún, dando notificación no menor a seis (6) meses al Prestatario de la nueva base. La nueva base se hará efectiva a la expiración del período de notificación a menos que el Prestatario notifique al Banco durante dicho período de su objeción a la misma, en cuyo caso dicha modificación no se aplicará al Préstamo.

C. Reintegro

Sujeto a las condiciones del Párrafo 2 de esta Parte C, el Prestatario hará el reintegro de cada monto Desembolsado del Préstamo en cuotas semestrales pagaderas el 15 de marzo y 15 de septiembre, venciendo el primer pagaré a la séptima (7ma) Fecha de Pago de Intereses siguientes a la fecha de Fijación de la Tasa para dicho Monto Desembolsado y la última cuota haciéndose pagadera en la décima octava (18va) Fecha de Pago de Interés siguiente a la fecha de Fijación de la Tasa para dicho Monto Desembolsado. Cada cuota será una duodécima (1/12) parte de dicho Monto Desembolsado.

2. No obstante las disposiciones del Párrafo 1 de esta Parte C, si cualquier cuota del capital de cada Monto Desembolsado fuera, de conformidad con las disposiciones de dicho Párrafo 1, pagadera después de septiembre 15,2015, el Prestatario también pagará en dicha fecha el monto agregado de todas dicha cuotas.

3. Después de haber retirado cada Monto Desembolsado, el Banco oportunamente notificará al Prestatario el programa de amortización para dicho Monto Desembolsado.

DRA. IVELISSE CORNIELLE MENDOZA

Traductora del Poder Ejecutivo
Encargada del Depto. de Traducciones

Num.: 116-99

29 de julio 1999

YO, DRA. IVELISSE CORNIELLE MENDOZA, TRADUCTORA DEL PODER EJECUTIVO, ENCARGADA DEL DEPTO DE TRADUCCIONES, INVESTIDA MEDIANTE DECRETO NO.165-97, CERTIFICO Y DOY FE QUE HE TRADUCIDO EL DOCUMENTO ANEXO PARA LOS FINES QUE SE CONSIDERE DE LUGAR.

TRADUCCION

DRA. IVELISSE CORNIELLE MENDOZA

NUMERO DE PRESTAMO 4505-DO

Convenio de Proyecto

(Proyecto Regulatorio de Reforma de Telecomunicaciones)

entre

INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION

AND DEVELOPMENT

e

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Fecha 11 de Agosto 1999

ARTICULO I

Definiciones

Sección 1.01. A menos que el contexto requiera lo contrario, los variados términos definidos en el Contrato de Préstamo, el Preámbulo de este Contrato y las Condiciones Generales (según han sido definidas) tienen los respectivos significados establecidos aquí dentro.

ARTICULO II

Ejecución del Proyecto

Sección 2.0.1. INDOTEL declara su compromiso con los objetivos del Proyecto según lo establecido en el Programa 2 del Contrato de Préstamo, y con este fin llevará a cabo el proyecto con el debido esmero y eficiencia de acuerdo a correctas practicas administrativas, financieras y técnicas. También proveerá o hará que se provea prontamente según sean requeridos, los fondos, facilidades, servicios y otras fuentes necesarias para el Proyecto.

Sección 2.02. Excepto en donde el Banco convenga de otro modo, la procuración de los servicios de productos y consultoría requeridos para el Proyecto y cuyo financiamiento provendrá del Préstamo, serán regidos por las provisiones del Programa 1 de este Contrato.

Sección 2.03. (a) INDOTEL llevará a cabo las obligaciones establecidas en las Secciones 9.04,9.05, 9.06, 9.07, 9.08 y 9.09 de las Condiciones Generales (relacionadas con seguro , uso de bienes y servicios, planes y programas, registros y reportes, mantenimiento y adquisición de tierra, respectivamente) respecto al Proyecto de Contrato.

(b) Para los fines de la Sección 9.08 de las Condiciones Generales y sin limitación de las mismas, INDOTEL hará lo siguiente:

- (i) preparar, basándose en las instrucciones que el Banco acepte y proveerle al Banco a más tardar seis (6) meses después de la Fecha de Cierre o en una Fecha posterior que sea acordada para estos fines entre el Banco e INDOTEL, un plan de la futura operación del Proyecto; y
- (ii) ofrecerle al Banco la razonable oportunidad para que pueda intercambiar opiniones con INDOTEL sobre dicho plan.

Sección 2.04. INDOTEL realizará debidamente todas sus obligaciones bajo el Contrato Subsidiario. Excepto en donde el Banco convenga de otro modo, INDOTEL no tomará ni concurrirá en ninguna acción que trate de enmendar, revocar, asignar o abandonar el Contrato Subsidiario o cualquier provisión del mismo.

Sección 2.05. (a) INDOTEL a petición del Banco, intercambiará opiniones con el Banco respecto al progreso del Proyecto, el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Contrato y bajo el Contrato Subsidiario así como otros asuntos relacionados para los fines del Préstamo.

(b) INDOTEL prontamente informará al Banco sobre cualquier condición que interfiera o amenace interferir con el progreso del Proyecto, el cumplimiento de los objetivos del Préstamo, o el cumplimiento por parte de INDOTEL de sus obligaciones bajo este Contrato y bajo el Contrato Subsidiario.

Sección 2.06. INDOTEL hará lo siguiente:

(a) mantener adecuadas políticas y procedimientos que permitan el monitoreo y la evaluación en base continua, de acuerdo a los indicadores de monitoreo y evaluación establecidos en la Carta de Implementación, la ejecución del Proyecto y la realización de los objetivos del mismo;

(b) Para febrero 28 de cada año de ejecución del Proyecto, comenzando en el año 2000, suministrará al Banco un reporte de progreso anual sobre la ejecución del Proyecto, teniendo dicho reporte el alcance y detalle que el Banco razonablemente haya solicitado e incluirá los resultados de las actividades de monitoreo y evaluación realizadas de acuerdo al párrafo (a) de esta Sección; y

(c) Revisar con el Banco a más tardar el 31 de marzo de cada año de implementación del Proyecto, comenzando en el 2000; (i) el reporte correspondiente referido en el párrafo (b) de este contrato; y (ii) los asuntos establecidos en la Carta de Implementación.

(d) Participar en una revisión de la implementación del Proyecto a mediados de término, a ser sostenida con el Banco como parte de la revisión anual a realizarse a más tardar el 31 de marzo del año 2001 o en otra fecha futura que el Banco decida establecer.

Sección 2.07. INDOTEL llevará a cabo la Parte C del Proyecto de acuerdo con un programa para la separación del personal DGT, que sea aceptable al Banco, a ser dicho programa preparado de acuerdo con las instrucciones, procedimientos y criterios establecidos o referidos en la Carta de Implementación.

Sección 2.08. (a) INDOTEL emitirá un manual sobre la procuración de procedimientos que le sea satisfactoria al Banco, para ser utilizado en las operaciones del Proyecto. En caso de cualquier conflicto entre los términos de este manual y los términos

del Programa 1 del Proyecto de Contrato, los términos del Programa 1 del Proyecto de Contrato prevalecerán.

(b) a través del curso de la implementación del Proyecto, INDOTEL operará y mantendrá una unidad de proyecto (PMU) con un personal en número y calificaciones satisfactorios al Banco, la cual asistirá a INDOTEL en la administración del proyecto.

ARTICULO III

Administración y Operaciones de INDOTEL

Sección 3.01. INDOTEL llevará a cabo sus operaciones y conducirá sus asuntos de acuerdo con las practicas administrativas, financieras y técnicas correctas bajo la supervisión de una gerencia calificada y experta asistida por un adecuado número de personal competente.

Sección 3.02. INDOTEL en todo momento operará y le dará mantenimiento a su propiedad y de tiempo en tiempo, con prontitud según lo amerite, realizará en esta todas las reparaciones y renovaciones que sean necesarias, todo de acuerdo con las prácticas de ingeniería, financiera y técnicas correctas.

Sección 3.03. INDOTEL adquirirá y mantendrá aseguradores responsables o se encargará de hacer otras provisiones que le sean satisfactorias al Banco, un seguro contra riesgos y en las cantidades que vayan de acuerdo con las prácticas adecuadas.

ARTICULO IV

Convenios Financieros

Sección 4.01. (a) INDOTEL mantendrá un sistema administrativo financiero que incluirá registros y cuentas y preparará estados financieros en la forma que sea aceptada por el Banco, adecuados para reflejar las operaciones, fuentes y gastos relacionados con el Proyecto.

(b) INDOTEL hará lo siguiente:

- (i) realizar auditorias cada año fiscal de los registros, cuentas y estados financieros referidos en el párrafo (a) de esta Sección y los registros y cuentas de las Cuentas Especiales, de acuerdo con las normas de auditorías aceptadas por el Banco, aplicadas consistentemente, por auditores independientes, conforme a la aceptación del Banco;

- (ii) suministrar al Banco con la mayor brevedad posible, pero en cualquier caso a más tardar seis (6) meses después de finalizar cada año mencionado, (A) copias certificadas de los estados financieros referidos en el párrafo (a) de esta Sección correspondiente a dicho año según la auditoría, y (B) una opinión sobre dichos estados, registros y cuentas y reportes de dicha auditoría, por parte de los auditores, que contenga el alcance y detalle que el Banco de manera razonable solicite; y
 - (iii) suministrar al Banco cualquier otra información que el Banco pudiese de manera razonable solicitar de tiempo en tiempo, con relación a tales registros y cuentas y la auditoría de los mismos, y respecto a dichos auditores.
- (c) Para todos los gastos respecto a los cuales se hayan efectuado retiros de la Cuenta del Préstamo sobre la base de Reportes Administrativos del Proyecto o estados de gastos, INDOTEL hará lo siguiente:
- (i) mantendrá o hará que sean mantenidos, de acuerdo con el párrafo (a) de esta Sección, registros y cuentas separadas que reflejen dichos gastos;
 - (ii) retendrá, hasta por lo menos un año después de haber recibido el Banco el reporte de auditoría del año fiscal correspondiente al último retiro de la Cuenta de Préstamo, todos los registros (contratos, órdenes, facturas, cuentas, recibos y otros documentos) que amparen dichos gastos;
 - (iii) permitir que los representantes del Banco puedan examinar dichos registros y asegurarse de que esos registros y cuentas estén incluidos en la auditoría anual referida en el párrafo (b) de esta Sección y que el reporte de dicha auditoría contenga una opinión separada de dichos auditores respecto a si los Reportes de la Administración del Proyecto o estados de gastos sometidos durante el año fiscal, junto con los procedimientos de controles internos involucrados en su preparación, pueden ser confiables para respaldar los retiros en cuestión.

Sección 4.2 (a) Sin limitación, conforme a las provisiones de la Sección 4.01 de este Contrato, INDOTEL llevará a cabo un plan de acción de tiempo que acepte el Banco para fortalecer el sistema administrativo financiero referido en el párrafo (a) de dicha Sección 4.01 para que INDOTEL pueda, a más tardar el 31 de diciembre de 1999 ó en una fecha posterior que el Banco acepte, preparar Reportes Administrativos del Proyecto, en forma trimestral, que sea aceptable al Banco, cada uno de los cuales:

- (i) (A) establecerá las fuentes actuales y aplicaciones de fondos para el Proyecto, ambos cumulativamente y por el período que cubra dicho reporte y fuentes proyectadas y aplicaciones de fondos para el Proyecto para el período de seis meses subsiguiente al período cubierto por dicho reporte y (B) muestre gastos separados proveniente del financiamiento del Préstamo durante el período cubierto por dicho reporte y gastos propuestos a ser financiados con fondos del Préstamo durante el período de seis meses subsiguiente al período cubierto por dicho reporte;
- (ii) (A) describirá el progreso físico de implementación del Proyecto, tanto cumulativamente como el período cubierto en dicho reporte y (B) explicará variaciones entre el estimado actual y anterior de los objetivos de implementación; y
- (iii) establecerá el estatus de procuración bajo el Proyecto y gastos bajo contratos financiados por el Préstamo a partir del fin del período cubierto por dicho reporte.

(b) Al completar el plan de acción referido en el párrafo (a) de esta Sección, INDOTEL preparará, de acuerdo con las indicaciones o directrices aceptables al Banco y suministrará al Banco a más tardar 45 días subsiguientes al fin de cada trimestre calendario, un Reporte Administrativo del Proyecto correspondiente a dicho período.

ARTICULO VI

Provisiones Misceláneas

Sección 6.01. Cualquier notificación o solicitud requerida o que se permita dar o hacer bajo este Contrato y cualquier contrato entre las partes que esté contemplado por este Contrato se dará por escrito. Dicha notificación o solicitud será considerada como debidamente dada o efectuada cuando sea entregada a mano o por correo, vía telegrama, cable o telex a la parte a quien se requiere dar o hacer, a la dirección de dicha parte que aquí más adelante se encuentra especificada o cualquier otra dirección que la parte en cuestión haya designado mediante notificación a la parte que notifica o hace la solicitud. Las direcciones especificadas son las siguientes:

Para el Banco:
International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H Street, NW
Washington, D.C.20433
United States of America

Dirección Cablegráfica: INTBAFRAD

Washington, D.C.

Telex:

248423 (MCI) ó

64145 (MCI)

Para INDOTEL:

Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones:

Oficinas Gubernamentales

Bloque C. 2do. Piso

Ave. México

Santo Domingo

República Dominicana

Sección 6.02. Cualquier acción que sea requerida o permitida tomar y cualquier documento cuya ejecución sea requerida o permitida , bajo este Contrato y en nombre de INDOTEL podrá ser tomada o ejecutada por su Consejo Directivo o la persona o personas que el Consejo Directivo designe por escrito, e INDOTEL suministrará al Banco la suficiente prueba de dicha autoridad y el espécimen legal de la firma de cada persona autorizada.

Sección 6.03. Este Contrato podrá ser ejecutado en varias contrapartes, cada una sirviendo como original, y todas colectivamente compondrán un solo instrumento.

EN FE DE LO CUAL, las partes de este Contrato, actuando como sus representantes debidamente autorizados, han procedido a la firma de este Contrato en sus respectivos nombres en Santo Domingo, República Dominicana, a partir del día y el año primeramente escritos más arriba.

En Santo Domingo, República Dominicana

INTERNATIONAL BANK FOR
RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

Por

Orsalia Kalantzopoulos
Vice Presidente Regional

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES

Por

Francisco Frías
Director Ejecutivo

PROGRAMA I

Procuración de Servicios de Consultoría

Sección 1. Productos de Procuración

Parte A. General

Los productos serán procurados de acuerdo a las provisiones de la Sección I de las “Indicaciones de Procuración bajo Prestamos IBRD y Créditos IDA” publicadas por el Banco en enero de 1955 y revisadas en enero y agosto del 1996, septiembre 1997 y enero 1999 (Indicaciones) y las provisiones siguientes de la Sección I de este Programa.

Parte B: Litigaciones Competitivas Internacionales

1. Excepto en donde sea provisto lo contrario en la Parte C de esta Sección, los productos serán procurados bajo contratos otorgados de acuerdo a las provisiones de la Sección II de las Indicaciones y Párrafo 5 del Apéndice 1 de este Contrato.
2. Las siguientes provisiones se aplicarán a productos a ser procurados bajo contratos otorgados de acuerdo a las provisiones del Párrafo 1 de esta Parte B.

Preferencia a los productos fabricados localmente

Las provisiones de los Párrafos 2.54 y 2.55 de las Indicaciones y el Suplemento 2 de los mismos aplicarán a productos fabricados en el territorio del Prestatario.

Parte C: Otros Procedimientos de Procuración

Litigaciones Nacionales Competitivas

Los productos cuyos costos se estiman por encima de \$50,000 por contrato, hasta una suma agregada que no exceda \$400,000 pueden ser procurados bajo concesiones de contratos de acuerdo con las provisiones del Párrafo 3.3 y 3.4 de las Indicaciones.

Compras Internacionales o Nacionales

Los productos cuyo costo estimado es menor del equivalente de \$50,000 por contrato, hasta una suma agregada que no exceda el equivalente de \$200,000 podrán ser procurados bajo contratos concedidos sobre la base de procedimientos de compras internacionales o nacionales de acuerdo con las provisiones de los Párrafos 3.5 y 3.6 de las Indicaciones.

Parte D: Revisión del Banco de las Decisiones de Procuramiento

1. Planificación de Procuraciones

Antes de emitir cualquier invitación para precalificar licitaciones o de licitar para contratos, el propuesto plan de procuración correspondiente al Proyecto le será suministrado al Banco para revisión y aprobación de éste, conforme a las provisiones del Párrafo 1 del Apéndice 1 de las Indicaciones. La Procuración de todos los productos deberá realizarse de acuerdo a dicho plan de procuración de la forma aprobada por el Banco y con las provisiones de dicho Párrafo 1.

2. Previa Revisión

Respecto a:

(a) cada contrato a ser otorgado bajo la Parte B de esta Sección, los procedimientos establecidos en los Párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Instrucciones serán aplicados; y

(b) los primeros tres contratos a ser otorgados bajo la Parte C de esta Sección, serán aplicados los siguientes procedimientos:

- (i) antes de seleccionar a cualquier suplidor, el Prestatario suministrará al Banco un reporte sobre la comparación y evaluación de las cotizaciones recibidas;
- (ii) antes de la ejecución de cualquier contrato, el Prestatario le suministrará al Banco una copia de las especificaciones de los productores a ser adquiridos y el borrador del contrato; y
- (iii) los procedimientos establecidos en los Párrafos 2 (f), 2(g) y 3 del Apéndice 1 de las Instrucciones serán aplicados.

3. Post-Revisión

Respecto a cada contrato no regido por el Párrafo 2 de esta Parte, los procedimientos establecidos en el Párrafo 4 del Apéndice 1 de las Instrucciones serán aplicados.

Sección II. Consultores de Empleo

Part A: General

Serán procurados los servicios de consultores de acuerdo a las provisiones de la Introducción y de la Sección IV de las “Instrucciones: La Selección y el Empleo de Consultores por Word Bank Borrowers” (Prestatarios del Banco Mundial) publicado por el

Banco en enero de 1997 y revisado en septiembre del 1997 y enero de 1999 (instrucciones del Consultor) y las provisiones subsiguientes de la Sección II de este Programa.

Parte B: Calidad y Selección en base de Costo

A menos que sea provisto en la Parte C de esta Sección, los servicios de consultores serán procurados bajos los contratos otorgados de acuerdo a las provisiones de la Sección II de las Instrucciones del Consultor, párrafo 3 del Apéndice 1 de las mismas, Apéndice 2 de esto, y las provisiones de los Párrafos 3.13 hasta 3.18 de las mismas aplicables a calidad y costo en base a selección de consultores.

Parte C: Otros Procedimientos para la Selección de Consultores

1. Selección de Menor-costo

Bajo el Proyecto pueden procurarse servicios de auditoría bajo contratos otorgados de acuerdo a las provisiones de los Párrafos 3.1 y 3.6 de las Instrucciones de Consultores.

2. Selección en base a las Calificaciones de Consultores

Los servicios para incrementar la capacidad cuyos costos se estiman en menos del equivalente de \$100,000 por contrato podrán ser procurados bajo contratos otorgados de acuerdo con las provisiones de los Párrafos 3.1 y 3.7 de las Instrucciones de Consultores.

3. Consultores Individuales

Los servicios para los trabajos que reúnan los requerimientos establecidos en el Párrafo 5.1 de las Instrucciones de Consultores serán procurados bajo contratos otorgados a consultores individuales de acuerdo con las provisiones de los Párrafos 5.1 hasta 5.3 de las Instrucciones de Consultores.

Parte D: Revisión por parte del Banco de la Selección de Consultores

1. Plan de Selección

Antes de suministrar a los consultores cualesquiera solicitudes de propuestas el plan propuesto para la selección de consultores bajo el Proyecto le será suministrado al Banco para ser revisado y aprobado por éste, de acuerdo a las provisiones del Párrafo 1 del Apéndice 1 de las Instrucciones del Consultor. La selección de todos los servicios del consultor será realizada de acuerdo con el plan de selección que haya sido aprobado por el Banco y con las provisiones de dicho Párrafo 1.

2. Pre Revisión

(a) Respecto a cada contrato para el empleo de firmas consultoras cuyo costo estimado equivale a \$100,000 o más, los procedimientos establecidos en los Párrafos 1,2 y (que no sea el tercer subpárrafo del párrafo 2 (a) y 5 de Apéndice 1 de las Instrucciones del Consultor se aplicarán.

(b) Respecto a cada contrato para el empleo de consultores individuales cuyo costo se estima equivalente a \$50,000 o más, las calificaciones, experiencia, términos de referencia y términos de empleo de los consultores serán suministrados al Banco para revisión previa y aprobación. El contrato será otorgado solo después de haberse dado dicha aprobación.

3. Post Revisión

Respecto a cada contrato no regido por el Párrafo 2 de esta Parte, serán aplicados los procedimientos establecidos en el Párrafo 4 del Apéndice 1 de las Instrucciones del Consultor .

DRA. IVELISSE CORNIELLE MENDOZA
Traductora del Poder Ejecutivo
Encargada del Depto. de Traducciones

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario

Bernardo Alemán Rodríguez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 120-00 que aprueba el Convenio de Financiación suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., por un monto de US\$8,022,307.51, para ser destinado a la construcción de las Subestaciones de Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 120-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Financiación suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad, el Estado Dominicano y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., de España, el 10 de marzo del año 2000, por un monto de US\$8,022,307.51 (Ocho Millones Veintidós Mil Trescientos Siete Dólares de los Estados Unidos de América con 51/100).

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Financiación, suscrito el 10 de marzo del año 2000, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), representada por el Ing. Rhadamés Segura, Secretario de Estado y Administrador General de la misma, el Estado Dominicano, representado por el Lic. Daniel Toribio, Secretario de Estado de Finanzas y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., de España, representado por los señores Jorge Julia y M. Ascensión Fernández, por un monto de US\$8,022,307.51 (Ocho Millones Veintidós Mil Trescientos Siete Dólares de los Estados Unidos de América con 51/100), destinado a la construcción de las Subestaciones de Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa. Este Crédito será utilizado para financiar hasta el 85% del valor del Contrato Comercial, suscrito el 20 de septiembre de 1999, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la empresa Alstom T&D, por un importe de US\$9,243,805.95 (Nueve Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 95/100); que copiado textualmente dice así:

**CONVENIO DE FINANCIACION ENTRE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. Y
CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
CON LA GARANTIA DEL ESTADO DOMINICANO**

CONVENIO DE FINANCIACION ENTRE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. Y CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD CON LA GARANTIA DEL ESTADO DOMINICANO MEDIANTE CREDITO A LA EXPORTACION, MODALIDAD COMPRADOR

INDICE

CLAUSULA I	DEFINICIONES
CLAUSULA II	IMPORTE, MONEDA Y PERIODO DE DISPOSICION Y DESTINO DEL CREDITO
CLAUSULA III	ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO
CLAUSULA IV	CONDICIONES PREVIAS A LA UTILIZACION DEL CREDITO
CLAUSULA V	SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION
CLAUSULA VI	PAGOS AL EXPORTADOR POR LA PARTE DEL CONTRATO NO FINANCIADA
CLAUSULA VII	UTILIZACION DEL CREDITO
CLAUSULA VIII	INTERESES Y COMISIONES
CLAUSULA IX	AMORTIZACION DEL CREDITO
CLAUSULA X	AMORTIZACION ANTICIPADA
CLAUSULA XI	MONEDA Y PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO
CLAUSULA XII	CUENTA DE CREDITO
CLAUSULA XIII	INDEPENDENCIA DE LA FINANCIACION CON RESPECTO AL CONTRATO COMERCIAL
CLAUSULA XIV	CAUSAS DE RESOLUCION, SUSPENSION DE LAS DISPOSICIONES
CLAUSULA XV	IMPUESTOS Y GASTOS

CLAUSULA XVI	IMPUTACION DE PAGOS A DEUDAS VENCIDAS
CLAUSULA XVII	DERECHO APLICABLE
CLAUSULA XVIII	ARBITRAJE
CLAUSULA XIX	CESION
CLAUSULA XX	IDIOMA Y EJEMPLARES
CLAUSULA XXI	DOMICILIO
CLAUSULA XXII	DECLARACIONES DEL ACREDITADO
CLAUSULA XXIII	ESTIPULACIONES
ANEXOS	

CONVENIO DE FINANCIACION ENTRE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. Y CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD CON LA GARANTIA DEL ESTADO DOMINICANO MEDIANTE CREDITO A LA EXPORTACIÓN, MODALIDAD COMPRADOR

REUNIDOS

De una parte el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, con domicilio en San Nicolás 4- Bilbao (España), en adelante el **ACREDITANTE**, representado suficientemente por sus apoderados D. Jorge Julia Abad y Doña María Ascensión Fernández Vilches, quienes actúan mediante Poder de fecha 1ro de octubre de 1988.

De otra parte, **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD**, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No.4115, del 21 de abril 1955, modificada, con domicilio y asiento social en la Ave. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador General, Secretario de Estado, **ING. RHADAMES SEGURA**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-07847539-5, de este domicilio y residencia, la que en lo adelante se denominará como **LA CORPORACION**.

Y de la otra parte, el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, **LIC. DANIEL TORIBIO**, quien actúa mediante Poder del Excelentísimo Señor Presidente de la República, **DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA**, de fecha

Las partes intervinientes se reconocen mutuamente la capacidad para contratar, de acuerdo con los correspondientes poderes que exhiben y encuentran conformes, y

EXPONEN

- I. Que **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD** (en adelante “el **IMPORTADOR**” y/o **ACREDITADO**”) ha firmado con **ALSTOM T&D S.A.** (en adelante “el **EXPORTADOR**”) un contrato para la construcción de las Subestaciones Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa por un importe de Dólares USA 9,243,805.95 (**NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO DOLARES CON 95/100**).
- II. Que en orden a la financiación parcial del referido **CONTRATO**, el **ACREDITADO**, se ha dirigido al Banco **ACREDITANTE** en solicitud de un crédito comprador (en adelante el **CREDITO**) acogido a las disposiciones legales vigente en España sobre crédito a la exportación, por un importe máximo de

Dólares USA 8,022,307.51 (OCHO MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SIETE DOLARES CON 51/100)

- III. Que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. sujeto a la aprobación de los organismos españoles competentes accede a lo solicitado por el ACREDITADO y le concede un crédito por un importe máximo de Dólares USA 8,022,307.51 (OCHO MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SIETE DOLARES CON 51/100).
- IV. Que el ESTADO DOMINICANO (en adelante el “GARANTE”), concede su aval solidario, indivisible y a primera demanda, por la firma de este CONVENIO, y asume las mismas obligaciones que el ACREDITADO.
- V. Que, como consecuencia de cuanto antecede, las partes convienen en asumir sus derechos y obligaciones de acuerdo con las siguientes:

CL A U S U L A S

PRIMERA.- DEFINICIONES

ACREDITADO	Significa CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
GARANTE	Significa el ESTADO DOMINICANO
BANCO ACREDITANTE	Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A.
EXPORTADOR	Significa ALSTOM T & D S.A.
IMPORTADOR	Significa CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
CONTRATO	Significa el documento firmado entre IMPORTADOR Y EXPORTADOR el 20 de septiembre de 1999 y cuyo importe global asciende a Dólares USA 9,243,805.95 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO DOLARES CON 95/100)

CREDITO	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO ACREDITANTE a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial del CONTRATO, de conformidad con los porcentajes establecidos y las demás estipulaciones de este CONVENIO.
C.E.S.C.E	Significa COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION.
I.C.O.	Significa INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL.
C A R Y	Significa Contrato de Ajuste Reciproco de Intereses.
MATERIALES EXTRANJEROS	Significa los bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y de la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.
ENTIDAD SUPERVISORA	Significa la persona jurídica u organismo designado por el IMPORTADOR y el EXPORTADOR, puesto en conocimiento del Banco ACREDITANTE y aceptado por CESCE.
PUNTO DE ARRANQUE	Significa la fecha de la Recepción Provisional de cada Subestación.
CONVENIO	Significa el presente documento y sus ANEXOS.

SEGUNDA.- IMPORTE, MONEDA Y PERIODO DE DISPOSICIÓN Y DESTINO DEL CREDITO

- 2.1 El CREDITO que se concede mediante este CONVENIO no excederá de Dólares USA 8,022,307.51 que serán destinados a la financiación parcial del CONTRATO.

- 2.2 El CREDITO será destinado exclusivamente para pagos por el Banco ACREDITANTE al EXPORTADOR o a su orden por cuenta del ACREDITADO por los bienes entregados y servicios prestados de acuerdo con el CONTRATO.
- 2.3 La parte del precio del CONTRATO no financiada mediante el presente CONVENIO será pagada directamente por el IMPORTADOR al EXPORTADOR a través del Banco ACREDITANTE de acuerdo con lo expuesto en la CLAUSULA SEXTA del presente CONVENIO con anterioridad al embarque de la mercancía y con fondos ajenos a este CREDITO.
- 2.4 Provisionalmente, se fija como límite para la disposición del CREDITO el mes 20 a partir de la entrada en vigor del CONTRATO. En caso de que dicha fecha deba modificarse, dicha modificación se deberá realizar antes de que el presente CONVENIO alcance su efectividad, de acuerdo con lo previsto en la siguiente CLAUSULA TERCERA, y para ello bastará un simple cruce de cartas entre el Banco ACREDITANTE y el ACREDITADO. Dicho cruce de cartas quedará incorporado como adenda al presente CONVENIO.

TERCERA.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO

- 3.1 Este CONVENIO entrará en vigor el día en que lo firmen las partes intervinientes, o si ello acontece en distinto lugar, el día de la firma del último interviniente, habida cuenta de que su efectividad queda condicionada suspensivamente a que ambas partes se hayan notificado fehacientemente el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - 3.1.1 Que haya sido firmado y haya entrado en vigor un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (C.A.R.I.) entre el I.C.O. y el Banco ACREDITANTE, de acuerdo con el Real Decreto 322/1987 de 27 de Febrero, de medidas financieras para apoyo a la exportación, y demás legislación concordante.
 - 3.1.2 Cuantas autorizaciones fuese preciso obtener de las autoridades competentes del país del ACREDITADO.
 - 3.1.3 Que el Banco ACREDITANTE haya obtenido de CESCE una póliza de seguro de crédito que ampare todas las cantidades que se desembolsen al amparo del presente instrumento durante el término de vigencia del CREDITO y que sea válida en el instante de cada desembolso.
 - 3.1.4 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por un letrado aceptable para el BANCO por su reconocido prestigio, cuyo texto orientativo estará esencialmente ajustado al formato del ANEXO No. I.

- 3.1.5 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la REPUBLICA DOMINICANA un dictamen jurídico aceptable por el BANCO en el que establezca que se han cumplido con todas las leyes y formalidades de la REPUBLICA DOMINICANA.

CUARTA.- CONDICIONES PREVIAS A LA UTILIZACION DEL CREDITO

- 4.1 No se podrá realizar disposición alguna del presente CREDITO hasta que se hayan cumplido las siguientes condiciones:
- 4.1.1 Que el CONTRATO haya entrado en vigor.
 - 4.1.2 Que la operación de exportación haya sido domiciliada en el Banco ACREDITANTE.
 - 4.1.3 Que el EXPORTADOR haya recibido la parte no financiada del CONTRATO en la forma expresada en la Cláusula SEXTA del presente CONVENIO.
 - 4.1.4 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido facsímil de las firmas autorizadas tanto del ACREDITADO como el GARANTE debidamente autenticadas.
 - 4.1.5 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido del ACREDITADO la comisión de formalización a que se refiere la Cláusula OCTAVA del presente CONVENIO.
 - 4.1.6 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido el importe de la primera de seguro de crédito a la exportación en la forma prevista en la Cláusula QUINTA del presente CONVENIO.
 - 4.1.7 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido la Orden de Pago prevista en la cláusula SEPTIMA para amparar la parte del CONTRATO financiada mediante el presente CONVENIO, indicando en su condicionado los documentos contra los que se efectuará el pago.
 - 4.1.8 Que tanto la póliza de seguro CESCE como el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (C.A.R.I.) con el I.C.O. sean plenamente vigentes en el momento de realizar cada disposición.

QUINTA.- SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

- 5.1 El Banco ACREDITANTE formalizará con CESCE una póliza de Seguro, de la que él mismo será beneficiario, en cobertura del principal e intereses del importe del CREDITO, siendo por cuenta del EXPORTADOR el importe de la prima.

- 5.2 Será condición indispensable para que el Banco ACREDITANTE realice pagos al EXPORTADOR, por cuenta del ACREDITADO, que CESCE haya aceptado emitir la correspondiente Póliza de Crédito, que ésta tenga efectividad, que el importe del CREDITO, hasta el límite máximo permitido por la legislación vigente, esté incluido en su cobertura y que haya sido recibida la prima del Seguro de Crédito a la Exportación estipulada por la citada Compañía.
- 5.3 Las cantidades recibidas por el Banco ACREDITANTE para el pago de la prima CESCE se considerarán provisionales hasta que la última disposición del CREDITO se haga efectiva, en cuyo momento se regularizarán, de conformidad con la liquidación definitiva que, al efecto, emita CESCE.

SEXTA.- PAGOS AL EXPORTADOR POR LA PARTE DEL CONTRATO NO FINANCIADA

- 6.1 La parte del CONTRATO no financiada por el presente CONVENIO, esto es USD 1,221,498.44 será pagada por el IMPORTADOR al EXPORTADOR con fondos ajenos a este CREDITO a través del Banco ACREDITANTE de acuerdo con las condiciones del CONTRATO.

SEPTIMA.- UTILIZACION DEL CREDITO

- 7.1 La disposición del CREDITO se hará mediante abono de su importe por el Banco ACREDITANTE al EXPORTADOR o a su orden y a CESCE, dentro del período de disposición del presente CREDITO, señalado en la Cláusula 2.4, siempre que las condiciones precedentes, establecidas en este CONVENIO hayan sido cumplidas y precisamente del modo que se indica en el Apartado 7.2. siguiente.
- 7.2 La disposición del CREDITO se realizará mediante el pago por el Banco ACREDITANTE al EXPORTADOR de las cantidades expresadas en una Orden de Pago Documentaria emitida por el ACREDITADO en los siguientes términos:
- 7.2.1. Emisor: el ACREDITADO.
 - 7.2.2. Banco Avisador y Pagador: el Banco ACREDITANTE.
 - 7.2.3. Ordenante : el IMPORTADOR.
 - 7.2.4. Beneficiario: el EXPORTADOR.
 - 7.2.5. Importe: La porción del importe del CONTRATO que corresponde ser financiada de acuerdo con la Cláusula SEGUNDA del presente

CONVENIO, esto es, Dólares USA 8,022,307.51 (OCHO MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SIETE DOLARES CON 51/100)

- 7.2.6. En dicha Orden de Pago Documentaria se especificarán los documentos contra los que se efectuarán los pagos, si los embarques parciales están permitidos, fecha de validez de la Orden, etc.
- 7.2.7. La Orden de Pago Documentaria establecerá lo siguiente: “Esta Orden de Pago Documentaria ha sido emitida al amparo del Convenio de Crédito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. y CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, con la garantía del ESTADO DOMINICANO de fecha.....”.
- 7.3. La presentación al Banco ACREDITANTE de los documentos requeridos por la Orden de Pago Documentaria, implica la autorización irrevocable del ACREDITADO para realizar los pagos amparados por dichos documentos.
- 7.4. El Banco ACREDITANTE realizará los pagos al EXPORTADOR contra entrega de los documentos requeridos en la Orden de Pago Documentaria, sujeto a que se hayan cumplido las condiciones precedentes establecidas en el presente CONVENIO, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la documentación. Si el Banco ACREDITANTE encontrara discrepancias en los documentos, informará de ello al Emisor y seguirá las instrucciones que éste le dicte. En este caso, los 10 días se entenderán contados desde la fecha en que el Banco ACREDITANTE reciba autorización de pago por parte del Emisor.
- 7.5. La responsabilidad del Banco ACREDITANTE en la comprobación de los documentos requeridos por la Orden de Pago Documentaria se limitará a lo dispuesto en las Reglas y Usos Uniformes para Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación No.500, Revisión 1993).
- 7.6. El ACREDITADO acepta expresamente que todos los pagos realizados por el Banco ACREDITANTE de acuerdo con los términos señalados en este CONVENIO sean considerados como desembolsos del CREDITO y, por tanto, constituyan la deuda del ACREDITADO con el Banco ACREDITANTE bajo el presente CONVENIO.

OCTAVA.- INTERESES Y COMISIONES

INTERESES

- 8.1. El crédito devengará intereses a favor del BANCO a la tasa del 7,58% anual, que se calculará en base al año comercial de 360 días y el número de días efectivamente transcurridos, pagándose al BANCO en la forma que a continuación se expresa:

a) Durante el período de utilización

Los intereses se calcularán sobre el importe dispuesto con cargo al CREDITO, en función del tiempo transcurrido desde la fecha de cada disposición o, en su caso, de la anterior liquidación, hasta la fecha de pago que corresponda, que queda establecida en los días 30 de Mayo y 30 de Noviembre de cada año, a partir de la firma del CONVENIO y hasta el final del período de utilización del CREDITO.

En el caso de que en el transcurso del periodo de quince días anteriores a la fecha de pago de intereses de utilización se produjese alguna disposición con cargo al CREDITO, los intereses de utilización devengados por tal o tales disposiciones en dicho período serán acumulados a la siguiente liquidación.

Una ultima liquidación por este concepto se producirá en la fecha en que se inicie el periodo de amortización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en la CLAUSULA NOVENA.

Los intereses devengados deberán ser pagados por el ACREDITADO al BANCO en las fechas de pago establecidas en el párrafo primero de la presente CLAUSULA, en la moneda y domicilio estipulados en el CONVENIO.

b) Durante el período de amortización

Los intereses se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones del principal.

- 8.2 Si el ACREDITADO incurriese en mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de pago derivadas de este CONVENIO, vendrá obligado a satisfacer desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de pago efectivo de la cantidad impagada un interés de demora cuyo tipo será el que resulte de incrementar en un punto el tipo de interés aplicado al CREDITO.

El ACREDITANTE capitalizará mensualmente los intereses de demora devengados y no satisfechos a los efectos del Artículo 317 del Código de Comercio Español.

COMISIONES

- 8.3. Una comisión de formalización del 0.55% sobre el importe del CREDITO será pagada de una sola vez por el ACREDITADO dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

NOVENA.- AMORTIZACION DEL CREDITO

- 9.1 El importe total del CREDITO será reembolsado en 14 cuotas semestrales, iguales y consecutivas teniendo lugar la primera de ellas a los 6 meses del PUNTO DE ARRANQUE y como máximo el mes 24 contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

DECIMA.- AMORTIZACION ANTICIPADA

- 10.1. El ACREDITADO podrá amortizar previa autorización del I.C.O. total o parcialmente su deuda sin premio ni castigo antes de la fecha de vencimiento, siempre que se lo comunique al Banco ACREDITANTE con una antelación mínima de 60 días naturales respecto de la fecha en que se pretenda efectuar la referida amortización, que deberá coincidir con alguna fecha de las previstas para vencimiento, de acuerdo con la Cláusula NOVENA.
- 10.2. La cantidad reembolsada anticipadamente, que deberá coincidir necesariamente con un numero entero de amortizaciones, se aplicará a las amortizaciones de principal en orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses, en consecuencia.
- 10.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO se condiciona a que, en la fecha en que el ACREDITADO efectúe dicha amortización no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, intereses o comisiones.
- 10.4. Los gastos originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.

DECIMOPRIMERA.- MONEDA Y PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO

El ACREDITADO pagará al ACREDITANTE el importe de todas las amortizaciones de principal, intereses, comisiones, y otros gastos devengados, en las fechas que correspondan en cada caso, en Dólares USA.

Los pagos a efectuar como consecuencia del presente CONVENIO, se realizarán en la fecha debida en la cuenta que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. SERVEX-MADRID mantiene con BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. NEW YORK BRANCH (No. de Cuenta 612) dando aviso inmediato a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. DEPARTAMENTO FINANCIACION COMERCIO INTERNACIONAL, Paseo de la Castellana, 81-28046 MADRID (fax numero 913746863)

Si la fecha de pago fuese día no hábil se considerará como fecha de pago el día hábil inmediatamente posterior.

DECIMOSEGUNDA.- CUENTA DE CREDITO

- 12.1. El Banco ACREDITANTE abrirá una cuenta especial de crédito en su División de Financiación de Comercio Internacional a nombre del ACREDITADO; todas las obligaciones de pago del ACREDITADO establecidas en el CONVENIO, tales como disposiciones, intereses devengados, comisiones y gastos de cualquier índole, serán debitadas en dicha cuenta. La amortización de principal e intereses así como cualquier otro pago, será abonado en la mencionada cuenta.

El Banco ACREDITANTE informará al ACREDITADO de todos los movimientos de dicha cuenta.

Salvo prueba en contrario, los movimientos registrados en los libros del Banco ACREDITANTE serán considerados válidos, y el saldo de dichas cuentas constituirá la deuda exigible según los términos del presente CONVENIO.

- 12.2. Certificación del saldo: en orden a la determinación del saldo de la cuenta a que se refiere la presente CLAUSULA, las partes convienen expresamente que hará fe en juicio y surtirá plenos efectos legales, considerándose debidos, liquido y exigible el saldo de la cuenta a que se refiere el aparato 12.1 de esta CLAUSULA, que resulte de la certificación expedida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA, S. A., intervenida por fedatario público, haciendo constar que el saldo que figura en la certificación coincide con el que aparece en los libros del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. y que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada por las partes.

DECIMOTERCERA.- INDEPENDENCIA DE LA FINANCIACION CON RESPECTO AL CONTRATO COMERCIAL

La obligación del ACREDITADO de pagar al Banco ACREDITANTE en las fechas establecidas para ello, tanto el importe de las amortizaciones de principal e intereses, así como cualquier otra cantidad de la que sea deudor, como consecuencia del CREDITO utilizado, no está condicionada al desarrollo del CONTRATO, que se considera totalmente independiente, no pudiendo las obligaciones derivadas del CREDITO alterarse por cualquier reclamación que el IMPORTADOR pueda formular contra el EXPORTADOR.

DECIMOCUARTA.- CAUSAS DE RESOLUCION SUSPENSION DE LAS DISPOSICIONES

- 14.1. Podrán ser consideradas causas de resolución del presente CONVENIO y de reembolso inmediato de la totalidad de las deudas derivadas del mismo, cualquier de los siguientes hechos:

- 14.1.1 El incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud de este CONVENIO.
- 14.1.2 Cualquier acto o decisión del Estado del país del ACREDITADO que impida o dificulte sustancialmente la ejecución de este CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el ACREDITADO.
- 14.2. Cuando se produjera una causa de resolución de las enunciadas en el Apartado 14.1, se considerará cantidad vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o de cualquier otra formalidad o requisito legal, la suma correspondiente a:
 - 14.2.1 El importe de todas las amortizaciones de principal, cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 14.2.2 Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del CONVENIO.
 - 14.2.3 El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el ACREDITADO al Banco ACREDITANTE como consecuencia del presente CONVENIO.
- 14.3. La circunstancia de que el Banco ACREDITANTE hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el ACREDITADO, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos de dicho Banco ACREDITANTE ni le impedirá ejercitar las acciones que le correspondan.
- 14.4. La obligación del Banco ACREDITANTE de financiar el CONTRATO cesará:
 - 14.4.1 Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución previstas en el apartado 14.1.
 - 14.4.2 Cuando el CONTRATO haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje .
 - 14.4.3 Cuando el Banco ACREDITANTE verifique, en su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al CREDITO.
 - 14.4.4 Cuando no se cumplan las directivas de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción.

A estos efectos el BANCO manifiesta:

Que no se han realizado ni se realizará, ni de forma directa, ni indirecta ninguna oferta regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que

pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo a cambio del “Contrato Comercial”.

Asimismo el ACREDITADO manifiesta:

Que no ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta o regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo a cambio del “Contrato Comercial”.

DECIMOQUINTA.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 15.1 Todos los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otro tipo de cargas, presentes o futuras, que se devenguen, como consecuencia del presente CONVENIO en República Dominicana, serán por cuenta del ACREDITADO.
- 15.2 Por consiguiente, los importes de principal y de intereses, al igual que los de comisiones, intereses de demora y otros gastos, serán pagaderos netos de toda deducción o retención.
- 15.3 En el caso de que un acontecimiento cualquiera impidiera el pago integró de los importes anteriormente enunciados, el ACREDITADO se compromete expresamente a satisfacer al Banco ACREDITANTE los importes necesarios para compensar la incidencia de las deducciones o retenciones.

Si el ACREDITADO no cumpliera este compromiso, el Banco ACREDITANTE podrá, conforme a lo dispuesto en la CLAUSULA DECIMOCUARTA declarar resuelto el CONVENIO y exigir el reembolso anticipado de todas las cantidades pendientes.

- 15.4 Todos los gastos, derechos y cualquier clase o honorarios que se originen con motivo del presente CONVENIO y del CREDITO concedido a su amparo, hasta la amortización total del CREDITO, los gastos y honorarios de juriconsultos, árbitros o abogados, que se ocasionen por acción u omisión del ACREDITADO, serán a cargo de este último.

DECIMOSEXTA.- IMPUTACION DE PAGOS A DEUDAS VENCIDAS

Los pagos efectuados por el ACREDITADO se imputarán a las deudas vencidas por el siguiente orden:

- (I) comisiones
- (II) intereses de demora
- (III) gastos

- (IV) costas adicionales previstas en este CONVENIO
- (V) costas judiciales
- (VI) intereses normales, y
- (VII) principal

Dentro de cada uno de los apartados que constituyen el orden de prelación recogido en el párrafo anterior, la imputación se realizará en el orden cronológico del vencimiento de las deudas.

DECIMOSEPTIMA.- DERECHO APLICABLE

17.1. Este CONVENIO y el CREDITO concedido en virtud del mismo, así como todos los actos o acuerdos que se deriven de los mismos, se regirán e interpretarán en todos los aspectos por las leyes españolas.

DECIMOOCTAVA.- ARBITRAJE

18.1. Todas las discrepancias o litigios entre el Banco ACREDITANTE y el ACREDITADO que se deriven del presente CONVENIO o de su ejecución y que no pudieran ser resueltos por vía amistosa, serán decididos definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres árbitros, nombrados conforme a este Reglamento, que deberán resolver aplicando el derecho español.

18.2. El arbitraje tendrá lugar en Madrid.

18.3. Al ser el CONVENIO y las obligaciones que del mismo se deriven de derecho privado, el ACREDITADO no podrá invocar, en ningún caso en relación con su cumplimiento, el privilegio de inmunidad soberana, tanto de jurisdicción como de ejecución de sentencias o laudos arbitrajes.

DECIMONOVENA.-CESION

El Banco ACREDITANTE podrá en cualquier momento, con notificación de ello al ACREDITADO y señalando el adquirente, vender, ceder, syndicar, conceder participaciones y, en general, enajenar a cualquier institución financiera el CREDITO recogido en el presente CONVENIO. Los gastos suplementarios que se produzcan por tal motivo, serán por cuenta del ACREDITANTE.

En el caso de que se produzca tal enajenación, todas las referencias al ACREDITANTE efectuadas en el presente CONVENIO se entenderán, siempre que ello sea factible, extensivas a la institución financiera en cuestión.

El ACREDITADO no podrá ceder los derechos y obligaciones que contrae en virtud del presente CONVENIO sin la autorización escrita del ACREDITANTE.

VIGESIMA.- IDIOMA Y EJEMPLARES

- 20.1. Este CONVENIO se firma en tres ejemplares, formando todos ellos un único instrumento.
- 20.2. La lengua del CONVENIO es el español.

VIGESIMOPRIMERA.- DOMICILIO

- 21.1 Las Partes Contratantes establecen las siguiente direcciones para cualquier tipo de correspondencia, mensaje o notificación:

1.- CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
Dirección: Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera
CENTRO DE LOS HEROES – Apartado Correos, 1428
SANTO DOMINGO
República Dominicana

Teléfono: 1809-535-1100
Telefax: 1809-535-7472

2.- ESTADO DOMINICANO
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
Av. México
SANTO DOMINGO
República Dominicana

Teléfono: 1809-687-5131
Telefax: 1809-221-9337

3.- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación Comercio International

Dirección: Paseo de la Castellana, 81 – 28046 MADRID
Teléfono: 91374.61.59
Fax: 91374.68.63

- 21.2 Las comunicaciones previstas en este CONVENIO serán efectuadas por telex o fax confirmado por correo y, si su importancia lo requiere, por correo aéreo certificado, salvo que el CONVENIO prevea otra fórmula distinta de comunicación.

VIGESIMOSEGUNDA.-DECLARACIONES DEL ACREDITADO

- 22.1. Con motivo del CONVENIO y como causa determinante de su otorgamiento el ACREDITADO declara al Banco ACREDITANTE lo siguiente:
- 22.1.1. Que el ACREDITADO posee la capacidad jurídica y de obrar necesaria para otorgar el CONVENIO y que ha tomado todas las medidas necesarias para el otorgamiento, firma y ejecución del mismo.
 - 22.1.2. Que el CONVENIO constituye una obligación firme, válida y legalmente vinculante para el ACREDITADO, exigible de conformidad con sus términos al amparo de las leyes de la República Dominicana.
 - 22.1.3. Que el ACREDITADO ha obtenido legalmente todos los permisos, licencias y autorizaciones y ha efectuado todas las declaraciones, presentaciones e inscripciones ante las autoridades gubernativas dominicanas, incluídas las autoridades de control de cambios de la República Dominicana, que se precisen o se exijan en orden al otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO.
 - 22.1.4. Que en el momento presente no existe ante ningún Tribunal de Justicia ningún procedimiento administrativo, judicial o de arbitraje de importancia, del que el ACREDITADO tenga conocimiento, en contra de cualquier de sus bienes.
 - 22.1.5. Que las obligaciones adquiridas por el ACREDITADO bajo este CONVENIO tendrán durante su vigencia un rango, al menos, parí passu en relación a cualquier otra obligación presente o futura del ACREDITADO bajo cualquier otro Convenio de Crédito.
 - 22.1.6. Que el otorgamiento de este CONVENIO no viola las obligaciones asumidas por el ACREDITADO en otros convenios con terceros.
 - 22.1.7. Que todos los pagos que el ACREDITADO deba efectuar al amparo del CONVENIO están libres de todo impuesto en la República Dominicana y que, no obstante lo expuesto, de existir alguno será a cargo del ACREDITADO, por lo que el ACREDITANTE recibirá los pagos netos de cualquier impuesto, tasa, o deducción que pudiera recaer sobre los mismos.
 - 22.1.8. Que ni el ACREDITADO ni ninguno de sus bienes disfrutan de inmunidad o exención, por cualquier razón, contra las sentencias o laudos adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido, ni con la ejecución de los mismos.

- 22.1.9. Que el otorgamiento de este CONVENIO no viola las obligaciones asumidas por el ACREDITADO en otros convenios con terceros.

VIGESIMOTERCERA.- ESTIPULACIONES

Las Partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente CONVENIO y para las no previstas, se remiten a las disposiciones vigentes en el Derecho Común.

Hecho y firmado en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las Partes Intervinientes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Marzo del año Dos Mil (2000)

POR LA CORPORACION

POR EL ESTADO DOMINICANO

ING. RHADAMES SEGURA
SECRETARIO DE ESTADO
ADMINISTRADOR GENERAL

LIC. DANIEL TORIBIO
SECRETARIO DE ESTADO DE
FINANZAS

POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

JORGE JULIA Y M. ASCENSION FERNANDEZ

Yo, Dr. Juan A. Ovalle, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe que las firmas que aparecen al pie del presente documento que antecede, fueron puestas voluntariamente en mi presencia por las señores **ING. Radhames SEGURA, LIC. DANIEL TORIBIO, D. JORGE JULIA Y DÑA. M. ASCENSIÓN FERNÁNDEZ**, cuyas generales constan, quienes me declararon que son las mismas que acostumbran usar siempre en todos los actos de sus vidas tanto pública como privada.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de marzo del año dos mil (2000).

NOTARIO PUBLICO

ANEXO I

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Crédito Comprador
P de la Castellana, 81
28046 MADRID (España)

Muy Sres. Nuestros:

D. _____, residente y de nacionalidad dominicana:

Ha prestado servicios como asesor legal de CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (el ACREDITADO) en relación con el Convenio de Crédito (el CONVENIO), modalidad comprador extranjero, concertado con ese su Banco, en virtud del cual ustedes han convenido conceder un crédito al ACREDITADO por un importe total de Dólares USA 8.022.307,51, con la Garantía del ESTADO DOMINICANO (el GARANTE). Los términos que se emplean en el presente dictamen poseen el mismo significado que se indican en el CONVENIO.

He procedido a examinar y a familiarizarme con:

- a) el CONVENIO,
- b) todos los demás documentos, registros societarios, certificados e instrumentos que, en mi opinión, son necesarios o coadyuvantes a mi labor de emitir el presente dictamen.

Sobre la base de los elementos anteriores, emito el siguiente dictamen:

1. El ACREDITADO es una empresa autónoma de servicio público, creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.
2. El ACREDITADO está dotado de la capacidad legal y de obrar necesaria para el otorgamiento y firma del CONVENIO y para descargar las obligaciones que contrae al amparo de dicho instrumento. Todas las medidas que el ACREDITADO está obligado a tomar en aras del otorgamiento, firma y ejecución del presente CONVENIO han sido válidas y eficazmente adoptadas. El CONVENIO configura una obligación válida y legalmente vinculante para el ACREDITADO, exigible de conformidad con sus términos específicos. Las personas firmantes del CONVENIO en representación del ACREDITADO están suficientemente apoderadas para ello.

3. El otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO no vulnera disposición alguna de ningún reglamento, ley, decreto, sentencia, orden o resolución que se halle en vigor en la fecha de presente dictamen; como tampoco viola el Estatuto Social del ACREDITADO, ni ningún otro contrato o instrumento vinculante para el ACREDITADO del que tenga conocimiento.
4. El ACREDITADO ha obtenido en tiempo y forma todos los permisos, licencias y autorizaciones, y ha efectuado las declaraciones, inscripciones y presentaciones cerca de las autoridades gubernativas que sean necesarias o coadyuvantes al otorgamiento, firma y ejecución por parte del ACREDITADO del citado CONVENIO y, más concretamente, ha obtenido el permiso de las autoridades competentes en materia de control de cambios, el cual se encuentra, como los demás, en pleno vigor y efecto.
5. Ni el ACREDITADO ni ninguno de sus bienes disfruta de inmunidad o exención alguna contra las ejecutorias adoptadas por los tribunales competentes por causa de soberanía u otras similares.
6. Los pagos que han de ser realizados por el ACREDITADO, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el Convenio de Crédito pueden ser efectuados al Banco ACREDITANTE, sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el Banco ACREDITANTE reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana.
7. De conformidad con las leyes de la República Dominicana la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al CONVENIO constituye una opción válida y legal. Todo laudo arbitral que se dicte de conformidad con las Reglas de la Cámara Internacional de Comercio será convalidable y ejecutorio, cumplidas las condiciones contempladas al efecto en las leyes de la República Dominicana.
8. Las certificaciones del saldo de la Cuenta Especial de Crédito emitida por el Banco ACREDITANTE conforme a las disposiciones de la CLAUSULA DECIMOSEGUNDA implican, de acuerdo con las leyes del ESTADO DOMINICANO, una presunción absoluta de la existencia y del saldo de la deuda certificada y ninguna prueba contraria podrá ser opuesta al Banco ACREDITANTE salvo la de error material.

Atentamente,

ANEXOS II

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Crédito Comprador
P de la Castellana,81
28046 MADRID (España)

Muy Sres. Nuestros:

D. _____, residente y de nacionalidad dominicana.

Ha prestado servicios como asesor legal del ESTADO DOMINICANO (el GARANTE) en relación con el Convenio de Crédito (el CONVENIO), modalidad comprador extranjero, concertado con ese su Banco, en virtud de cual ustedes han convenido conceder un crédito a CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (el ACREDITADO) por un importe total de Dólares USA 8.022.307,51 con la Garantía del ESTADO DOMINICANO (el GARANTE). Los términos que se emplean en el presente dictamen poseen el mismo significado que se indica en el CONVENIO.

He procedido a examinar y a familiarizarme con:

- a) el CONVENIO,
- b) todos los demás documentos, registros societarios, certificados e instrumentos que, en mi opinión, son necesarios o coadyuvantes a mi labor de emitir el presente dictamen.

Sobre la base de los elementos anteriores, emito el siguiente dictamen:

1. El GARANTE el ESTADO DOMINICANO
2. El GARANTE está dotado de la capacidad legal y de obrar necesaria para el otorgamiento y firma del CONVENIO y para descargar las obligaciones que contrae al amparo de dicho instrumento. Todas las medidas que el GARANTE está obligado a tomar en aras del otorgamiento, firma y ejecución del presente CONVENIO han sido válidas y eficazmente adoptadas. El CONVENIO configura una obligación válida y legalmente vinculante para el GARANTE, exigible de conformidad con sus términos específicos. Las personas firmantes del CONVENIO en representación del GARANTE están suficientemente apoderadas para ello.

3. El otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO no vulnera disposición alguna de ningún reglamento, ley, decreto, sentencia, orden o resolución que se halle en vigor en la fecha del presente dictamen; como tampoco viola el Estatuto Social del GARANTE, ni ningún otro contrato o instrumento vinculante para el GARANTE del que tenga conocimiento.
4. El GARANTE ha obtenido en tiempo y forma todos los permisos, licencias y autorizaciones, y ha efectuado las declaraciones, inscripciones y presentaciones cerca de las autoridades gubernativas que sean necesarias o coadyuvantes al otorgamiento, firma y ejecución por parte del GARANTE del citado CONVENIO y, más concretamente, ha obtenido el permiso de las autoridades competentes en materia de control de cambios, el cual se encuentra, como los demás, en pleno vigor y efecto.
5. Ni el GARANTE ni ninguno de sus bienes disfruta de inmunidad o exención alguna contra las ejecutorias adoptadas por los tribunales competentes por causa de soberanía u otras similares.
6. Los pagos que hayan de ser realizados por el GARANTE, como consecuencia de las obligaciones asumidas por el ACREDITADO en el Convenio de Crédito pueden ser efectuados al Banco ACREDITANTE, sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el Banco ACREDITANTE reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana.
7. De conformidad con las leyes de la República Dominicana la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al CONVENIO constituye una opción válida y legal. Todo laudo arbitral que se dicte de conformidad con las reglas de la Cámara Internacional de Comercio será convalidable y ejecutorio, cumplidas las condiciones contempladas al efecto en las leyes de la República Dominicana.
8. Las certificaciones del saldo de la Cuenta Especial de Crédito emitidas por el Banco ACREDITANTE conforme a las disposiciones de la CLAUSULA DECIMOSEGUNDA del CONVENIO implican, de acuerdo con las leyes del ESTADO DOMINICANO, una presunción absoluta de la existencia y del saldo de la deuda certificada y ninguna prueba contraria podrá ser opuesta al Banco ACREDITANTE salvo la del error material.

Atentamente,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 121-00 que eleva la Sección de Pedro Corto, del Municipio de San Juan de la Maguana, a la categoría de Distrito Municipal, y modifica los Artículos 1 y 2 de la Ley No. 354-98.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 121-00

CONSIDERANDO : Que mediante Ley No.354-98, del 15 de agosto de 1998, la Sección Pedro Corto, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, fue elevada a la categoría de Distrito Municipal.

CONSIDERANDO: Que en dicha ley, el Distrito Municipal de Pedro Corto está conformado por las secciones de: Las Charcas de María Novas, Punta Caña, Babor y Mabrigida, así como por los parajes de La Ceiba, Javillal, El Llanito, La Sabana, Los Sajones, Piedra Blanca, Media Cara, Pedro Sánchez, Rincón Bellacos, Tierra Dura y Carretera del Naranja.

CONSIDERANDO: Que como en la precitada ley, las secciones de Las Charcas de María Novas y Babor pasaron a formar parte del Distrito Municipal de Pedro Corto, y dado su notable crecimiento y desarrollo, que éstas han experimentado en los últimos años, es conveniente que las mismas pasen a formar parte directamente del Municipio de San Juan de la Maguana, el cual le garantizaría un mejor apoyo en su representación.

VISTA la Ley No.354-98, del 15 de agosto de 1998, que crea el Distrito Municipal de Pedro Corto.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo Primero de la Ley No.354-98, de fecha 15 de agosto de 1998, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“Artículo Primero: Elevar la Sección de Pedro Corto, del Municipio de San Juan de la Maguana a la categoría de Distrito

Municipal, conformado por las secciones de Punta Caña, Mabrigida y la Ceiba”.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo Segundo de la misma ley, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“**Artículo Segundo:** La Sección de Pedro Corto contará con los siguientes parajes: Javillal, El Llanito, La Sabana, Los Sajones, Piedra Blanca, Media Cara, Pedro Sánchez, Rincón Bellacos, Tierra Dura y Carretera del Naranja”.

ARTICULO 3.- Las secciones de Las Charcas de María Novas y Babor pasarán a formar parte del Municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

ARTICULO 4.- Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 122-00 que eleva la Sección de Arroyo Salado, del Municipio de Cabrera, a la categoría de Distrito Municipal, y los Parajes Baoba del Piñal, San Isidro y Payita, a la categoría de Secciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 122-00

CONSIDERANDO: Que la Sección de Arroyo Salado, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez ha presentado un desarrollo sostenido en los últimos años, lo cual la hace merecedora de ser elevada de categoría.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Arroyo Salado tiene una población de 11,870 habitantes, 2,023 viviendas, un cuartel de la Policía Nacional, un cuartel de la Marina de Guerra, varias escuelas primarias, dos liceos, escuelas intermedias, escuelas nocturnas, varias iglesias, colmados, salones de belleza, oficina del Instituto Agrario, clínica rurales, farmacia, consultorio dental, etc.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Arroyo Salado posee una extensión territorial de más de 80,000 tareas de tierras, las cuales en su mayoría son dedicadas al cultivo de arroz y ganadería y elevarla de categoría impulsará su desarrollo en varios aspectos, fundamentalmente social, económico y habitacional.

VISTA la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 37, Ordinal 6), Sección V, sobre las atribuciones del Congreso, que lo faculta a “crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio”.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre del 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Sección de Arroyo Salado, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal.

ARTICULO 2.- El paraje Baoba del Piñal queda elevado a la categoría de Sección. Sus paraje serán: Línea 15, Vista Linda, Pueblo Nuevo, La Central, Los Pajuiles y Ochoa.

ARTICULO 3.- El paraje San Isidro queda elevado a la categoría de Sección y sus parajes serán: Caño Bejuco, Cañada Arenosa y Barrio El Carmen.

ARTICULO 4.- El paraje Payita queda elevado a la categoría de Sección y tendrá los siguientes parajes: Los Placeres, La Seiba, Los Pajones, Barrio Santa María Reina, Barrio Santa Ana y Puerto Rico a Pie.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, a través de la Liga Municipal Dominicana, y el Ayuntamiento de Cabrera, quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Gerardo A. Aquino Alvarez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 123-00 que eleva la Sección de Jicomé, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal, y los Parajes Loma de Aguacate y Paradero, a la categoría de Secciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 123-00

CONSIDERANDO: Que la Sección Jicomé, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, con una población superior a los 22,000 habitantes, ha experimentado un notable crecimiento en su actividad productiva, comercial, social, educativa y laboral.

CONSIDERANDO: Que esta laboriosa comunidad cuenta con áreas productoras de café, cacao, arroz y otros rubros agrícolas de ciclo corto que contribuyen a la aceleración de la actividad económica, incluyendo almacenes comerciales, depulpadoras de café, comedores, colmados, establecimientos de distribución de leche, talleres de ebanistería, y, además con campos para la práctica deportiva.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la Sección de Jicomé produce anualmente 210,000 quintales de café, 150,000 quintales de arroz, 25,000 quintales de cacao, 15,000 quintales de maíz, además de 45,000 unidades de yuca, diez mil unidades de plátano, tres mil unidades de hortalizas y 2,000 unidades de batatas, con un total de tierras en producción de 55,000 tareas, de las cuales 20,000 se hallan dedicadas a pastos ganaderos en los que predominan la crianza de vaca, chivos y cerdos.

CONSIDERANDO: Que la comunidad posee diez escuelas de estudios básicos, dos escuelas primarias, dos liceos secundarios, tres policlínicas rurales, dos acueductos, diez iglesias, un centro de telecomunicaciones y en ella se halla enclavada una de las plantas del sistema nacional de distribución energética.

CONSIDERANDO: Que es un sentir compartido entre las fuerzas organizadas, sociales, políticas y culturales de Jicomé, la necesidad de que esta Sección sea elevada a la categoría de Distrito Municipal, a fin de que se establezca un mejor control de los bienes y servicios, en consonancia con una adecuada reforma del Estado.

VISTO el Artículo 37, Inciso 6, de la Sección 5, de la Constitución de la República que otorga facultad al Congreso Nacional para crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Sección de Jicomé, perteneciente al municipio de Esperanza, Provincia Valverde, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Jicomé.

ARTICULO 2.- Los parajes Loma de Aguacate y Paradero, quedan elevados a la categoría de Secciones, dependientes todos del Distrito Municipal de Jicomé, al que pertenecerán los parajes El Llano, Arroyo Seco, Peñadero, Prieto, El Corte, El Pozo, La Guázara, Jarqui, Los Ortigas, La Llanada y Derrumbadero.

ARTICULO 3.- La Sección El Kilómetro 7 contará con los parajes Cruce de Jicomé y el Kilómetro 10; la Sección Loma de Aguacate estará compuesta por los parajes de La Cabina, El Barrero, La Cana, La Cayota, El Aguacate y Los Cocos; y a la Sección

Paradero pertenecerán los parajes La Campana, Los Higos, El Llano, El Murazo, Arroyo Seco y El Corte.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán las medidas administrativas pertinentes para la fiel ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana